

165
2ei

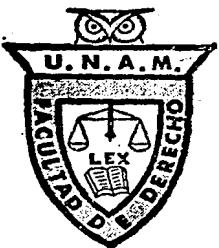
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN
MATERIA DE AMPARO LABORAL**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
LEONARDO COMPAÑ JASSO



Septiembre de 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Es práctica usual, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que los litigantes interpongan amparo contra sus laudos y resoluciones, solicitando la suspensión del acto reclamado.

Varios son los conflictos de trabajo para los cuales se solicita la suspensión, aunque en la práctica forense existen, con mayor frecuencia, en casos de despido injustificado, riesgos profesionales, aplicación de la cláusula de exclusión por separación y calificación de la huelga y titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Como nuestra tesis trata sobre la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo y que, con ella, pretendemos dar una opinión aplicable a la práctica de esta institución de amparo, únicamente atenderemos a estos conflictos y a manera ejemplificativa, para dilucidar cuándo es procedente, con o sin garantía, o imprecendente la suspensión en esta materia.

Observamos, en la práctica, el uso de la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, solicitada por empresas paraestatales u organismos descentralizados como la Comisión Federal de Electricidad e Petróleos Mexicanos, contra laudos recaídos a demandas por despido injustificado, promovidas por trabajadores de alto nivel económico y nos cuestionamos si precede conceder o no la suspensión total del acto reclamado. Intuirnos, con criterio de equidad, que, en casos como éste, era procedente la suspensión total del acto reclamado, porque, por la situación de privilegio económico, tales trabajadores no necesitan del importe de seis meses a que se refiere la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo, en cumplimiento del artículo 174 de la Ley de Amparo, toda vez que por su misma situación no se les pone "en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo". Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo y a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, -

netamos que la negación de la suspensión por dicho tiempo y concepto, es facultad discrecional del Presidente de la Junta, lo cual nos induje a cuestionarnos si es conveniente o no que la concesión o negación de la suspensión total del acto reclamado, dependa de un criterio subjetivo.

Pero si le que intuitivos nos conduje a plantearnos si era o no equitativo para el patrón no tener derecho a la suspensión total del acto reclamado, también hizo que prestáramos atención a otros conflictos de trabajo frente a los cuales nos cuestionáramos si era procedente o no la suspensión del acto solicitada por el patrón. De esta manera, nos detuvimos en conflictos de trabajo derivados de los riesgos profesionales.

Aun así, la interrogante inicial, vislumbramos, se tejía a otras, en las que debíamos partir de un enfoque diverso. Es, pues, que nos vimos precisados a plantear el problema desde los conflictos colectivos de trabajo. Catando la complejidad que en todas sus manifestaciones existía, nos decidimos por considerar sólo algunos; aquellos que con mayor frecuencia presentáramos en la práctica. Estos son los de calificación de la huelga.

Pese a ello, los conflictos hasta lez que nos induje la interrogante primera, seguían siendo entre trabajadores y patronos, por lo cual, e intentando enfocar el problema bajo otro ángulo de vista, tomamos en cuenta los conflictos entre trabajadores. Por una parte, atendimos a los derivados de la aplicación de la cláusula de exclusión por separación y, por otra, a los derivados de la titularidad de contrato colectivo de trabajo, para encontrar si la suspensión es improcedente o procedente, con o sin garantía.

Nos guiaron en nuestras interrogaciones los criterios clasificatorios de los conflictos de trabajo, que sostienen los maestros Mario de la Cueva, Alberto Trueba Urbina y J. Jesús Castorena.

Diremos, en consecuencia, para la materia de trabajo, que nuestra tesis tiene en consideración los conflictos entre los trabajadores y entre éstos y los patronos.

En los conflictos interobreros están: la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, pues existe entre la asociación profesional y sus afiliados (1) y; la titularidad e detentación del contrato colectivo de trabajo, que existe entre sindicatos. (2)

En los conflictos entre trabajadores y patrones nos referimos, en lo individual, a los conflictos de despido injustificado y riesgos profesionales (3) y; en lo colectivo, a la huelga, en su etapa de calificación.

A fin de estudiar la procedencia e improcedencia de la suspensión del acto reclamado, en los conflictos de trabajo señalados, nos vimos precisados a considerar las normas jurídicas aplicables a la suspensión, en general, y a la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, en particular. - Tanto en una como en otras, nos remontamos a sus antecedentes histórico-legislativos, con objeto de hallar el sentido de esta institución de amparo, de igual manera que con las de trabajo, en su aspecto sustantivo y adjetivo.

Como el estudio de los antecedentes histórico-legislativos es útil pero insuficiente para esclarecer el problema planteado en la tesis, hemos recurrido a la doctrina y a la jurisprudencia, a fin de lograrlo.

Finalmente, toda vez que el presente trabajo busca, con sus limitaciones, dar una opinión que sirva al uso de la suspensión del acto reclamado, en materia de trabajo, para los conflictos considerados, contemplamos la legislación vigente relacionada con su objeto.

1. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, págs. 730, 731 y 734, tercera edición, edit. Porrúa, México, 1960.

2. *Ibid.*

3. *Ibid.*

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICO- LEGISLATIVOS.

Las normas aplicables a la suspensión del acto reclamado, están consignadas en los artículos 103 y 107 de nuestra Magna Carta y en la Ley de Amparo, reglamentaria de éstos. Las disposiciones aplicables para la materia de trabajo son el artículo 123 constitucional y su Ley reglamentaria.

Tanto los preceptos aplicables a la suspensión del acto reclamado, como los aplicables a la materia de trabajo, han sufrido diversas reformas, desde 1917; fecha a partir de la cual tiene vigencia nuestra Constitución. Por lo anterior, a continuación veremos la regulación de la suspensión del acto reclamado, en la Constitución de Querétaro, así como en la legislación anterior a su promulgación. Algo igual haremos respecto a la materia de trabajo.

1. CONSTITUCION DE QUERETARO.

En la Constitución de Querétaro, son tres los preceptos que se relacionan con la materia de nuestra tesis. Estos son los artículos 103, 107 y 123.

Por razones de claridad, comenzaremos por el artículo 123 constitucional, no sin antes advertir que, conscientes de que no es el momento oportuno, emitiremos nuestra opinión sobre el sentido de este artículo, en los conflictos de trabajo que nos interesa considerar y cuando sea necesario.

No ocurrirá lo mismo, con los artículos 103 y 107 constitucionales, - puesto que la jurisprudencia se ha encargado de dilucidar el problema, que posteriormente describiremos.

A. Artículo 123 constitucional, Materia de trabajo.- Hallamos consignados en él a los conflictos individuales de despido injustificado y riesgos de trabajo y; a los conflictos colectivos de huelga y; a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

a) Conflictos individuales de trabajo.

1o. Riesgos de trabajo.- La fracción XIV del artículo 123 de la Consti

tución de Querétaro, establece:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión e trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal e permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón --contrate per un intermediario."

(4)

La fracción transcrita no ha sufrido reformas y, en consecuencia, continúa vigente.

Establece el derecho del trabajador a recibir indemnización por muerte, incapacidad temporal o parcial a causa de accidentes de trabajo e enfermedades profesionales y con motivo o durante el desempeño del trabajo. El pago de la indemnización está a cargo del patrón.

A primera vista, la fracción en cuestión persigue un fin económico; que se indemnice al trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo, cuyas consecuencias pueden ser la incapacidad temporal e parcial. Ahora, cabe preguntarnos qué problema pretende resolver el Constituyente de 1917, con este fin; es decir, cuál es el objeto. Para este, es necesario remitirnos al proyecto de fecha 13 de enero de 1917, de los Debates del Constituyente. Proyecto que sería el artículo 123 constitucional y el cual decía:

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, . . . , tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda en perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, . . .
Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadarie, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organi

zación de establecimientos de beneficencia a instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos,..." (5)

Opinamos que la frase "el funcionamiento del trabajo del hombre", nos permite ubicar el problema que el Constituyente de 1917 pretende resolver con la indemnización por riesgos profesionales y, por tanto, encontrar la ratio legis de la fracción en comento. Sin embargo, por la ubicación que tiene en el texto, deducimos que también indica la ratio legis de todo el artículo 123 constitucional. En efecto, la protección del "funcionamiento del trabajo del hombre" implica a éste, en su totalidad física y moral. Lo deducimos del segundo párrafo transcrito, el cual no ve únicamente por las "garantías que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo", sino al mismo tiempo, por su "preservación moral".

En la fracción XIV, el "penam" del Constituyente, nos permite descubrir la frase a que nos referimos, como aquella que busca la protección de la vida y la salud del trabajador. Esta ratio legis nos aclara el sentido de dicha fracción, el cual es proteger al trabajador cuando, durante o por motivo de su trabajo, ha sufrido un accidente o padece una enfermedad que le impide, parcial o temporalmente, laborar. Este impedimento, que redundaría en que el trabajador deje de percibir su salario es el que justifica el pago de una indemnización. Como es evidente, la indemnización adquiere un sentido económico. Esta conclusión se confirma, con lo que dice el dictamen presentado el día 23 de enero de 1917, por la comisión, sobre los artículos 50. y 123 constitucionales y en relación a la fracción XV:

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que se asegure la salud y la vida de los operarios." (6)

5. Félix F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917, t. I, págs. 320 y 321, México, D. F.

6. Félix F. Palavicini. Op. cit., pág. 328.

A la letra, dicha fracción establecía:

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes."(7)

El párrafo y la fracción transcritos nos llevan a otro problema, que observamos en la fracción XIV: la obligación que tiene el patrón de pagar la indemnización, por el riesgo de trabajo. El fin que persegue esta obligación, a nuestro modo de apreciar, es el mismo que al persegue en el párrafo y fracción transcritos: proteger al trabajador como totalidad física y moral. Si se ordena al patrón pagar la indemnización es porque ésta disposición, al igual que la fracción XV, está en función del trabajador, durante el desempeño de sus servicios para aquel. Nuestra de esta afirmación es que, en la discusión del día 28 de diciembre de 1916, Ben José Natividad Magcías propone otra opción para que el patrón cumpla su obligación, cuando dice: "No doy lectura a las disposiciones más importantes en que se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar, término de pago, medios de aseguramiento, etc., porque sería muy largo y fatigaría vuestra atención... Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones; y la forma es establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una pequeña cantidad que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etc., asegurará a todos sus trabajadores." (8). De lo cual desprenderemos que el Constituyente no buscó lesionar económicamente al patrón, sino proteger la vida y la salud del trabajador.

29. Despido injustificado.- La fracción XXII del artículo 123 constitucional establecía:

7. Jesús Romero Flores. Historia del Congreso Constituyente 1916-1917, pág. 399, primera edición, editorial Gupy, México, 1985.

"El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el sentimiento o tolerancia de él."

(9)

A contrario sensu interpretada, ve porque "el funcionamiento del trabajo del hombre" exista, sin estar sometido a la voluntad del patrón, quien sólo prescindirá de los servicios del trabajador, con causa justificada.

El fin que persegue el Constituyente, con esta fracción, es el mismo que el de la fracción XIV. En el presente caso, la indemnización no es por que, a causa de un riesgo profesional, el trabajador no pueda laborar, sino porque, a causa del patrón ya no continúa laborando. Por tanto, la indemnización por despido injustificado tiene por objeto la integridad del trabajador, en tanto encuentra trabajo.

Por el fin perseguido, es facultad del trabajador elegir entre la indemnización por despido injustificado o el cumplimiento del contrato de trabajo; es decir, por la reinstalación. Lógicamente, el patrón carece de la facultad para elegir el cumplimiento de una u otra obligación. La reforma a esta fracción, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre de 1962, es para este efecto, cuando establece: "La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización." (10)

b) Huelga.- La garantía de huelga se encuentra consignada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional.

8. Félix F. Palavicini. Op. cit., pág. 308.

9. Jesús Romero Flores. Op. cit., pág. 400.

10. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada, pág. 8, edit. Porrúa, México, 1967.

La fracción XVII, establece:

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;"

(11)

El texto original de la fracción XVIII disponía:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, e en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos fabriles que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados del Ejército Nacional."

(12)

La fracción XVII consigna el derecho de huelga que, concordada con la fracción XVIII, tiene por objeto "Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

La huelga es un medio para solucionar el problema que significa "el funcionamiento del trabajo del hombre", por la clase trabajadora. De aquí que la legalidad de la huelga, señalada por el objeto de la misma, sea presupuesta. Inferimos lo anterior, de lo manifestado por Don José Natividad Macías el día 28 de diciembre de 1916: "Ahora, vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fabricando: los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen un

11. Alberto Trueta Urbina y otro, Op. cit., 1967, pág. 7.

12. Constitución Política Mexicana, págs. 150 bis 2a.-1, nota 56-C y 106-1.

tedes establecidas, reconocidas las huelgas..." (13) También de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que señala, específicamente, los casos en que la huelga es ilícita.

c) Juntas de Conciliación y Arbitraje.- La fracción XX del artículo - 123 de la Constitución de Querétaro, sin reformas, establece:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno - del Gobierno."

(14)

Por otra parte, el texto original de la fracción XXI establecía:

"Si el patrono se negare a aceptar sus diferencias al arbitraje o a no aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses, además de la responsabilidad que le resultare del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

(15)

De estas fracciones, resultó el problema acerca de la naturaleza de - las Juntas y del cual, concordes con la materia de nuestra tesis, atenderemos aquel que se refiere a ellas, como autoridades para efectos de amparo - y, por tanto, de suspensión del acto reclamado. Sin embargo, por el orden - que guarda la exposición de nuestras ideas, lo veremos cuando nos refiramos a la suspensión del acto, regulada por la Constitución de Querétaro.

B. La Suspensión del Acto Reclamado.- Como dijimos, son dos las disposiciones constitucionales que se relacionan con la suspensión: el artículo 103 y el 107.

El artículo 103 constitucional, establece:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Per leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Per leyes o actos de la autoridad Federal que vulnere y restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Per leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

(16)

1. Félix F. Palavicini. Op. cit., pág. 305.

2. Trucba Urbina y otros. Op. Cit., 1967, pág. 6.

El párrafo introductorio del artículo 107, establecía:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: ..." (17)

Entre las bases a que se refiere el artículo 107 de la Constitución de Querétaro están las relativas a la suspensión del acto reclamado. De éstas últimas nos interesa destacar las consignadas en las fracciones VI y IX.

La fracción VI del artículo 107 de esta Constitución, dispone:

"En los juicios civiles la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior." (18)

El anuncio a que se refiere esta fracción, reatiendo a la anterior, - que trata de la suspensión en materia penal, consiste en comunicar a la autoridad responsable, bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias.

La fracción IX de la Constitución de Querétaro, en su párrafo primero disponía:

"Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación e que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse,..."

Como se desprende de la fracción II del artículo 107 constitucional,

15. Constitución Política Mexicana, pags. 150 bis 2a.-1 y 150 bis 3a., nota 56-A-1.

16. Jesús Romero Flores. Op. cit., pag. 386.

17. Jesús Romero Flores. Op. cit., pag. 387.

18. Jesús Romero Flores. Op. cit., pag. 388.

la suspensión del acto a que se refiere la fracción VI del mismo artículo es para el amparo directo promovido ante la Suprema Corte. Dicha fracción establecía, en su párrafo primero, que:

"En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio." (19)

En el período de 1917 a 1924, la Suprema Corte de Justicia negó a la Junta de Conciliación y Arbitraje la calidad de tribunal, fundada en las fracciones XI y XXI, sobre todo, del artículo 123 constitucional, pues el Constituyente dejó a la voluntad de trabajadores y patronos someterse al arbitraje, según afirmaba la Suprema Corte, y no podía establecer la función jurisdiccional a la Junta, puesto que estaba reservada a los poderes judiciales federal y local. En consecuencia, la Junta carecía de la facultad para someter al arbitraje a trabajadores y patronos. (20)

La Suprema Corte aceptó, en ejecutorias como la de fecha 23 de agosto de 1918, Lane Rincón Mines Incorporated, que la Junta era autoridad para los conflictos de trabajo previstos en las fracciones XVIII y XIX; es decir, para la huelga y el paro, pues ante ellos fungía como árbitro público y no privado. Ya que la resolución de la Junta para éstos conflictos de trabajo no podía imponerse a las partes, si alguna de ellas se negaba a someterse al arbitraje, aquella daría por terminados los contratos de trabajo. Tal interpretación se tuvo por auténtica, considerando que algunos Ministros de la Suprema Corte formaron parte del Congreso Constituyente de 1917. Por ella, los conflictos jurídicos o individuales debían resolverse por el Poder Judicial (21).

La ejecutoria de 10. de febrero de 1924, "La Corona", muestra el cam-
19. J. Romero Flores. Op. cit., pag. 387.

bio de criterio de la Suprema Corte. Establece que la Junta es tribunal competente para resolver conflictos individuales y colectivos de trabajo (22), sin que su funcionamiento viole el artículo 13 constitucional. Lo anterior, porque no se encuentra en tal hipótesis, al hallarse establecida en el artículo 123 constitucional, fracción XX, con atribuciones reglamentadas por las leyes de los Estados. Finalmente, porque cada uno de los Estados posee tribunales penales, civiles y mercantiles que, por razón de método, conocen de estas materias, sin que por ello sean tribunales especiales y como la Junta se encuentra en postura igual, tampoco es tribunal especial (23).

La ejecutoria de fecha 21 de agosto de 1924, Compañía de Tranvías, - Luz y Fuerza de Puebla, S. A., entre otras cosas, dice:

"... aún cuando su carácter (el de las Juntas) es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción XX del artículo ciento veintitres constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal estatuye la división de poderes y que ni uno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aun judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas." (24)

Este criterio quedó definido en 1942, cuando la Suprema Corte aceptó a la Junta como autoridad administrativa, con facultades judiciales, con fundamento en la fracción XX del artículo 123 constitucional. Lo anterior, porque la división de poderes no es absoluta. Además, los trámites procedimentales tradicionales van en perjuicio de la solución de los problemas de los trabajadores, por el tiempo que dura su tramitación, pues contraviene la intención del Constituyente de mejorar la situación del trabajador - (25).

20. J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero, pags. 64 a 66, México.

21. Mario de la Cueva, Op. cit., pags. 909 y 910.

22. Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, pag. 86, edit. Porrúa, México, 1965.

De tal manera, la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, procede en amparo indirecto promovido ante Juez de Distrito, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 constitucional.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo de fecha 28 de agosto de 1931, tiene su fundamento constitucional, en el primer párrafo del artículo 123, y en las reformas al mismo publicadas en el "Diario Oficial" de fecha 6 de septiembre de 1929.

El texto original, dice:

"ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

(26)

El texto reformado, dice:

"ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

(27)

Posteriormente, por reforma publicada, en el "Diario Oficial" de 5 de diciembre de 1960, la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional. (28)

La exposición de motivos de esta Ley, señala que:

"El Gobierno actual, por su origen y su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital

23. Mario de la Cueva, Op. cit., 1960, tomo II, pags. 910 y 911.
24. Alberto Trueta Urbina. Op. cit., 1965, pags. 86 y 87.
25. J. Jesús Castorena. Op. cit., pags. 54 a 56.
26. Constitución Política Mexicana, pag. 150 bis, nota 55.
27. Constitución Política Mexicana, pag. 150 bis, nota 55-A.
28. *Ibid.*

y el trabajo, sino en un sentido ampliamente protector - para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, ..., no puede desconocer." (29)

Por tal motivo, la Ley -podríamos afirmar- es factible de sintetizarse, en los artículos 22 y 8o. El primero a que nos referimos, señala, más específicamente, los casos a que alude la fracción XVII del artículo 123, misma la cual reproduce. El artículo 8o. se refiere a la huelga, por lo que, en su momento, le veremos.

El artículo 22 de la Ley, establece:

"Serán condiciones nulas, y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: " (30)

Y a continuación enumera los casos comprendidos por ella, entre los cuales señala:

"IV. Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por esta Ley." (31)

Dentro de estos derechos o prerrogativas encontramos aquellos que producen los conflictos de trabajo que interesan a nuestra tesis. Así, en el aspecto sustantivo están: el despido injustificado, la indemnización por riesgos de trabajo, la aplicación de la cláusula de exclusión por separación y la huelga. En lo adjetivo están: la calificación de la huelga y; las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A. Derecho Sustantivo del Trabajo.- Comprende los conflictos individuales y colectivos de trabajo, a que nos hemos referido hace un momento.

a) Conflictos Individuales de Trabajo.

1o. Riesgos de trabajo.- La Ley los regula, en el Título Sexto.

El artículo 284 de la Ley establece:

"Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades

29. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 169 y 170, edit. Porrúa, México, 1972.

30. Alberto Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 25.

31. Alberto Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 25.

a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas." (32)

Clasificación por sus consecuencias.- El artículo 287 de la Ley, señala:

"Cuando los riesgos se realizan, pueden producir:

- I. La muerte.
- II. Incapacidad total permanente.
- III. Incapacidad parcial permanente, y
- IV. Incapacidad temporal."

(33)

Definición de cada una de las consecuencias que producen los riesgos de trabajo.

MUERTE.- Pese a que la Ley no la define expresamente, puede desprenderse de los artículos 284 y 287, de la siguiente manera: Es la pérdida de la vida de un trabajador, por accidente o enfermedad, con motivo e en ejercicio de sus labores. De esta manera, la muerte de un trabajador, en nuestra opinión, comprende a la ocurrida en el trayecto de su hogar al centro de trabajo o de éste a su hogar.

INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE es, define el artículo 288 de la Ley, "la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida." (34)

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, conforme al artículo 289 de la Ley, "es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo." (35)

INCAPACIDAD TEMPORAL, establece el artículo 290 de la Ley, es "la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un

32. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1967, pág. 138.

33. Alberto Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 139.

34. Ibid.

35. Ibid.

individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo." (36)

Obligaciones que generan al patrón los riesgos profesionales:

"Art. 308. En caso de riesgos profesionales realizados, los patrones están obligados a proporcionar inmediatamente, los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios....

.....
Art. 312. El patrón está obligado a dar aviso de los accidentes ocurridos, a la Junta de Conciliación y - Arbitraje que corresponda,....

.....
Art. 318. Todo patrón está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñar la por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni haya transcurrido un año, a partir de la fecha en que quedó incapacitado.

Art. 319. Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo, pero sí otro cualquiera, el patrón está obligado a proporcionárselo, en caso de ser posible, y con este objeto, está facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

.....
Art. 322. En ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, el patrón estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que le corresponda a una incapacidad total permanente."

(37)

Indemnización.

"Art. 301. Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Art. 302. Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total...

Art. 303. Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras existe la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la misma.

.....
Art. 304. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador, en los casos de incapacidad total o parcial permanente, le serán pagadas íntegras, sin que haga de

36. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 139.

37. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, págs. 144, 145, 147 y 148.

ducción de los salarios que haya percibido durante su curación."

(38)

Casos en que se exime al patrón cumplir con las obligaciones derivadas

de los riesgos profesionales.

"Art. 316. El patrón será exceptuado de la obligación que el impone este Título, respecto de la indemnización, atención médica y suministración de medicinas y material para curación;

I. Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. En este caso sólo tendrá obligación de proporcionar los primeros auxilios;

II. Cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. En este caso, la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador.

III. Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

IV. Cuando la incapacidad sea resultado de alguna riña o intento de suicidio."

(39)

20. Despido Injustificado.- La Ley, en su capítulo XII del Título Segundo, norma la rescisión de los contratos de trabajo, dando al patrón y al trabajador derecho para hacerlo, cuando la causa sea justificada.

Los artículos 122 y 125-A señalan los casos en que se procede la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón o para el trabajador, respectivamente.

La falta de alguna de las causales rescisorias consignadas en el artículo 122 de la Ley, tiene por consecuencia un despido injustificado. La responsabilidad en que incurre por ello el patrón dá al trabajador derecho a ser reinstalado o indemnizado y a recibir el pago de salarios vencidos, desde la fecha del injustificado despido hasta el cumplimiento del laudo.

"Art. 123. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a su elección, a que se le indemnice con -

38. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., págs. 142 y 143.

39. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., págs. 146 y 147.

el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho, cualquiera que sea la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

(40)

La condicional "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión", establece, a favor del trabajador, la presunción juris tantum de despido injustificado.

Si el trabajador se decide por la reinstalación y el patrón no prueba en juicio la causal rescisoria, tiene el derecho a que éste le vuelva el trabajo que desempeñaba.

3o. Cláusula de exclusión.- En la Constitución de Querétaro, no aparece mención alguna a esta cláusula. Antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, provenía del acuerdo entre patrón y sindicato, pero sólo para el ingreso de un trabajador. (41)

Los trabajadores objetaron el Proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931, elaborado por la Secretaría de Industria, por lo que a este aspecto se refiere, diciendo que era inútil la cláusula de exclusión de ingreso, - sin la cláusula de exclusión por separación. (42)

De tal guisa, los artículos de la Ley de 1931 fueron el 49, el 236 y el 246, fracción VII y que, a la letra dicen:

"Art. 49. La cláusula por virtud de la cual el patrón se obligue a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo...

"Art. 236. Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo -- exista la cláusula de exclusión.

"Art. 246. Los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

.....
VII. Los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato solamente podrán ser expulsados de él, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros,..."

(43)

40. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., pág. 80.

41. Mario de la Cueva. Op. cit., pág. 375.

42. Ibid.

Desde que los trabajadores objetaron el proyecto de Ley, notaron que aquello que sería el artículo 236 contradecía el principio de la libre asociación, por lo cual solicitaron la supresión de este principio. Pese a ello, el principio de libre asociación no fué suprimido en la Ley, y aparece consignado en los artículos 234 y 235 de la Ley (44).

b) Conflictos Colectivos de Trabajo. Huelga.- La Ley norma lo relativo a la huelga, en el Título Quinto. La huelga, define el artículo 259 de la Ley, es "la suspensión legal y temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores." (44)

El artículo 80. considera a la huelga de interés social, cuando es establece:

"Los derechos de la sociedad se ofenden en los casos previstos por las demás leyes, y en los siguientes:

I. Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trata de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 275 de esta Ley, y
II. Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los obreros de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando."

(45)

La suspensión legal y temporal, de interés social, mantiene vigente el contrato de trabajo, tal y como establece el artículo 261 de la Ley.

10. Ilicitud de la huelga.- Como establece el artículo 259 de la Ley, la huelga es la suspensión legal del trabajo, pero cuando los huelguistas se encuentren en alguna de las hipótesis consignadas en el artículo 263 de la Ley, se torna ilegal o ilícita.

"Art. 263. La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, y
II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno."

(46)

43. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., págs. 35, 120 y 122.

44. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., pág. 125.

45. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., pág. 18.

46. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., pág. 129.

20. Existencia de la Huelga.- Para que la huelga sea existente debe cumplir con los requisitos que le señala el artículo 264 de la Ley; es decir:

- "I. Que tenga por objeto exclusivo alguno de los que señalan el artículo 260 de esta Ley;
- II. Que sea declarada por la mayoría de trabajadores de la empresa o negociación respectiva;...
- III. Que cumplan los requisitos señalados en el artículo 265 de esta Ley."

(47)

El objeto de la huelga puede ser: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, la celebración, cumplimiento o revisión del contrato colectivo de trabajo o el apoyo a una huelga lícita.

Conforme al artículo 265 de la Ley, para que sea declarada existente la huelga, debe presentarse, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pliego de peticiones donde se exprese el objeto de la huelga y se avise de la suspensión de labores. Asimismo, se deberá acompañar copia del pliego de peticiones para el patrón emplazado.

La falta de alguno de estos requisitos provoca la inexistencia de la huelga. Así lo establece el párrafo inicial del artículo 269 de la Ley.

"Art. 269. Si la huelga se declara por un número menor al fijado por la fracción II del artículo 264 de esta Ley, si no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 265, si se declara en contravención a lo establecido en un contrato colectivo de trabajo, o si no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el (sic) artículo 260, antes de las cuarenta y ocho horas de haberse suspendido las labores, la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará de oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se trate..."

(48)

Como se observa, la Ley Federal del Trabajo de 1931, faculta a la Junta para declarar, de oficio, la inexistencia de la huelga, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la suspensión de labores.

B. Derecho Procesal del Trabajo.- Bajo este rubro atenderemos a los efectos de la declaración de inexistencia y de ilicitud de la huelga y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

47. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 129.

48. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., pág. 133.

a) Efectos de la Declaración de Ilícitud de la Huelga.- Por la declaración de ilicitud de la huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje dará por terminados los contratos de trabajo, dejando al patrón libertad para celebrar otros. Así se desprende de lo preceptuado por el artículo 269 de la Ley, que a la letra dice:

"Si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que una huelga es ilícita, declarará terminados los contratos de trabajo. El patrón quedará en libertad para celebrar nuevos contratos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurrir los huelguistas."

(49)

Respecto a las responsabilidades penales de que habla el artículo transcrito, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley y que, aún cuando el maestro Alberto Trueba Urbina le muestre benéfico para los trabajadores, del comentario e interpretación suyas, se infiere que provocó polémica durante su vigencia. Este artículo establece:

"La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño."

(50)

Consideramos que la polémica provocada por el artículo de referencia, resulta de su relación con los artículos 269 y 263 de la Ley. Nos inclinamos por tomar este artículo como perjudicial para los trabajadores, toda vez que alude a "actos de coacción o de violencia física y moral", coincidiendo con el artículo 263, fracción I, en "actos violentos contra las personas o las propiedades". Actos violentos que, conforme a uno y otro artículo, pueden ser físicos o morales. Por otra parte, el artículo 269 establece los efectos de la ilicitud de la huelga "sin perjuicio de las responsabilidades penales... en que incurrir los huelguistas". Las responsabilidades penales a que se refiere el artículo 269 comprenden las señaladas en el 262,

49. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 132.

50. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 127.

si concordamos a aquel con éste último. Por tanto, opinamos que en la Ley de 1931, la declaración de ilicitud de la huelga no sólo tiene por efecto la terminación de los contratos de trabajo, sino fijar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 262 de la Ley, para lo cual es incompetente la Junta, o bien, dar aviso a la autoridad respectiva, a efecto de que fije la responsabilidad penal. La conclusión que dedujimos, nos interesa para destacar que la suspensión del acto reclamado, en este caso, presenta dos problemas, mismos que únicamente enunciamos sin pretender resolverlos, puesto que el artículo 262 de la Ley de 1931 ya no está vigente y, consecuentemente, sería ocioso y fuera de nuestra tesis preocuparnos por su solución.

El primer problema se vincula a la conclusión de que la Junta no sólo declara la terminación de los contratos de trabajo por la ilicitud de la huelga, sino que fija la responsabilidad penal en que han incurrido los huelguistas. Aquí, la suspensión del acto sería para efecto de no dar por terminados los contratos de trabajo y para que no se aplicase a los huelguistas la sanción de la responsabilidad penal.

Por cuanto hace a la otra conclusión, es decir, aquella en que la Junta da por terminados los contratos de trabajo y avisa a la autoridad respectiva de los actos en que incurrieron los huelguistas, para que fije la responsabilidad penal, la suspensión del acto tendría la finalidad a que nos hemos referido, pero las autoridades responsables habrían de ser la Junta y la que fijase la responsabilidad penal.

b) Efectos de la Declaración de Inexistencia de la Huelga.- En su momento, nos referimos al párrafo inicial del artículo 269 de la Ley, para precisar los motivos por los cuales es procedente declarar inexistente una huelga. Ahora, volvemos al mismo, para precisar los efectos de la declaración de inexistencia. Al respecto, este precepto dispone:

"... la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará de oficio que no existe el estado de huelga en el centro de trabajo, empresa o negociación de que se trate, y en consecuencia:

- I. Fijará a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a él;
- II. Los advertirá de que por el sólo hecho de no acatar esa resolución al vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, salvo los casos de fuerza mayor;
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil, en los términos del artículo 50. - constitucional, contra los que se rehúsen continuar el trabajo, y
- IV. Dictará las medidas que juzgue pertinentes para que los obreros que no hayan abandonado el trabajo continúen en él."

(51)

Tanto los patrones y trabajadores como terceras personas pueden solicitar a la Junta, que declare ilícita una huelga, como consigna el artículo - 270 de la Ley. Este artículo, en concordancia con el 269, nos permite concluir que dicha solicitud, para efectos de declaración de inexistencia de - la huelga, deberá hacerse en el término de cuarenta y ocho horas anteriores a la suspensión de labores.

c) Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Conforme al artículo 334 de la Ley, fracciones VII, VIII y IX, existen Juntas de Conciliación, Municipales y Federales, y Juntas de Conciliación y Arbitraje, Centrales y Federal.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer y resolver las diferencias y conflictos entre el Capital y el Trabajo, que no sean de competencia federal, tal y como lo establece el artículo 342 de la Ley.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá y resolverá las diferencias y conflictos entre el Capital y el Trabajo, en materia federal. Al igual que cuando una empresa ejecute trabajos en zonas federales y aguas territoriales; cuando los conflictos afecten dos o más Entidades Federativas y cuando los contratos colectivos sean obligatorios en más de una Entidad Federativa, según ordena el artículo 361 de la Ley.

El artículo 359, señala como conflictos que son materia federal los que se refieren a: la industria minera y de hidrocarburos; la industria petroquímica; las industrias metalúrgica y siderúrgica; la industria eléctrica; la industria textil; la industria cinematográfica; la industria hulera; la industria azucarera; la industria del cemento; la industria ferrocarrilera; las empresas administradas, directa o descentralizadamente, por el Gobierno Federal y Empresas que actúen por contrato o concesión federal y las que le sean conexas.

Las Juntas, Centrales y Federal, de Conciliación y Arbitraje, conocen y resuelven las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo, en Pleno o en Grupos Especiales, como se desprende de los artículos 345, 349, en sus fracciones I, II y III, 350, 351, fracciones I, II, III y IV, 363, 365, fracciones I, II, III y IV y 366, fracciones I y II, todos de la Ley.

JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

1o. PLENO.

"Art. 349. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en pleno:

I. Conocer en conciliación de todas las diferencias o conflictos colectivos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, -- siempre que se deriven del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, y que afecten a todas las industrias del Estado, representadas en la Junta.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias o conflictos a que se refiere la fracción precedente, cuando no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes;

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros cuando afecten a todas las industrias del Distrito Federal, del Estado o Territorio de que se trate, previa sustanciación del expediente relativo en la forma que esta Ley establece;"

(52)

2o. GRUPOS ESPECIALES.

"Art. 345. Cuando el asunto afecte sólo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diversos, la Junta se integrará con los representante respectivos - de trabajadores y patronos y con uno del Gobierno.

Art. 350. Cuando el conflicto no comprenda todas las industrias mencionadas en el artículo anterior, conocerán de él las Juntas Especiales de las ramas afectadas por el conflicto, y lo tratarán en conciliación y arbitraje.

Art. 351. Son atribuciones y facultades de los grupos especiales de la Junta, en lo que se refiere a su ramo, las siguientes:

I. Conocer en conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el municipio de su residencia;

II. Conocer en arbitraje los conflictos a que se refiere la fracción anterior, cuando las partes no hubiesen llegado a un avenimiento;

III. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se contraen las fracciones anteriores, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

IV. Conocer en arbitraje de los conflictos o diferencias a que alude la fracción anterior;"

(53)

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

10. PLENO.

"Art. 365. Son atribuciones y facultades de la Junta Federal en pleno:

I. Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;

II. Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubiesen llegado a un arreglo;

III. Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos, sean o no de jurisdicción federal, suscitados entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, cuando afecten dos o más entidades federativas;

IV. Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa;

.....
.....

20. GRUPOS ESPECIALES.

"Art. 366. Son atribuciones y facultades de los Grupos Especiales que integran la Junta Especial:

I. Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente a alguna industria o rama de trabajo;

II. Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trate en la fracción que antecede, así como de los que para tal efecto les remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;"

(54)

La ejecución de los laudos que dicten las Juntas, funcionando en pleno o en grupos especiales, está a cargo de sus Presidentes, conforme al artículo 584 de la Ley.

"Art. 584. Los Presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictarán las medidas necesarias en la forma y términos que a su -- juicio sean procedentes, sin contrariar las reglas que se establezca en este capítulo."

(55)

3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931, de fecha 2 de diciembre de 1969, entraron en vigor a partir del 10. de agosto de 1970 (56).

Las reformas comprenden a los conflictos individuales y colectivos de trabajo regulados por la Ley anterior. Entre ellos, encontramos los conflictos que interesan a nuestra tesis.

Dentro de los conflictos entre los trabajadores, hallamos el de titularidad de contrato colectivo de trabajo, que no aparecía regulado por la -- Ley de 1931, y del cual nos ocuparemos oportunamente.

A. Derecho Sustantivo del Trabajo.

a) Conflictos Individuales de Trabajo.

10. Riesgos de Trabajo. -- Esta Ley les regula, en el Título Noveno.

Definición.-- Con cambios en términos y redacción, el artículo 473 de esta Ley, los define de la misma manera que la de 1931.

"Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y -- enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo."

(57)

Clasificación por sus consecuencias.-- El artículo 477 de esta Ley, establece la misma clasificación que la de 1931, con modificaciones en el or-

53. A. Trueba Urbina, y otro. Op. cit., 1967, págs. 179, 181 y 182.

54. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, págs. 185 y 186.

55. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1967, pág. 260.

56. A. Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo, pág. 399, edit. Porrúa, México, 1977.

57. A. Trueba Urbina y Otro. Op. cit., 1977, pág. 195.

den y calificación de las incapacidades.

"Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal.
- II. Incapacidad permanente parcial.
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte. (58)

Definición de cada una de las consecuencias que producen los riesgos de trabajo.

INCAPACIDAD TEMPORAL.- El artículo 478 de la Ley de 1970 la define igual que la de 1931, con la salvedad de que usa la palabra "persona", en vez de "individuo".

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Con el cambio de palabra a que nos referimos, el artículo 479 le define como el 289 de la Ley de 1931, sin aludir a las causas físicas o fisiológicas que la producen.

"Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar." (59)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- Esta Ley, en su artículo 480, la define como la de 1931, en su artículo 238, pero con nueva redacción.

Obligaciones que generan al patrón los riesgos profesionales:

"Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo." (60)

Los artículos transcritos equivalen a los artículos 318 y 319 de la Ley de 1931.

Indemnización.- Las indemnizaciones a que se refiere esta Ley para incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total, en sus artículos

58. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 156.

59. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 136.

60. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 202.

491, 492 y 495, respectivamente, son las mismas que establece la de 1931, en sus artículos 303, 302 y 301.

Por lo que se refiere al derecho del trabajador a recibir sus indemnizaciones por incapacidad permanente parcial o total, sin deducción de salarios percibidos durante el periodo de incapacidad temporal, el artículo 496 de esta Ley establece similar hipótesis que la del artículo 304 de la Ley anterior.

Casos en que se exige al patrón cumplir con las obligaciones derivadas de los riesgos profesionales.

"Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico." (61)

Para finalizar, la Ley de 1970 establece entre las causas de terminación de la relación de trabajo, la "incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo", en la fracción IV del artículo 53 (62).

El artículo 54 de esta Ley, otorga como derechos del trabajador que se encuentran en la hipótesis consignada en la fracción IV del artículo 53, los siguientes: Pago de un mes de salarios y pago de prima de antigüedad o, si es posible, se le proporcione otro empleo acorde con sus aptitudes, si lo desea, independientemente de las prestaciones legales que le correspondan.

2o. Despido Injustificado.- En términos generales, esta Ley regula el despido injustificado, como la de 1931. El artículo 48 dispone:

61. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 199.

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo." (63)

Sin embargo, esta Ley, con el último párrafo del artículo 47, precisa la presunción a favor del trabajador de despido injustificado, que consigna el párrafo segundo del artículo 48, cuando adicionala la siguiente frase:

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión." (64)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó este párrafo, en el sentido de que su incumplimiento por parte del patrón, sólo le hacía acreedor del pago de una multa. (65)

30. Cláusula de Exclusión.- El principio de libre asociación, que la Ley anterior consignaba en sus artículos 234 y 235, en la presente aparece en el artículo 358, mismo que, a la letra, dispone:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta." (66)

Consideramos que las reformas de 1970, intentan conciliar este principio, con la cláusula de exclusión por separación a que se refiere su artículo 395, párrafo segundo.

"Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse se que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante... Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante." (67)

62. A. Trueba Urbina y otro, Op. cit., 1977, págs. 46 y 47.

63. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 43.

64. Ibid.

65. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 42.

66. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 153.

67. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, págs. 167 y 168.

Dicha conciliación, a nuestro entender, se busca mediante el procedimiento que establece la fracción VII del artículo 371 de esta Ley, y que dice:

"Los estatutos de los sindicatos contendrán:

-
-
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán - las normas siguientes:
 - a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo - efecto de conocer de la expulsión.
 - b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de - cada una de las secciones que integren el sindicato.
 - c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
 - d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base - al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
 - e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
 - f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
 - g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso." (68)

b) Conflictos Colectivos. Huelga.- El artículo 440 de la Ley de 1970, la define como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores"(69). A diferencia de la Ley de 1931, ya no califica la huelga de legal, de lo cual inferimos que se presupone al momento - mismo que la suspensión temporal del trabajo se da.

10. Ilícitud de la huelga.- El artículo 445 de la Ley de 1970, reproduce el texto del artículo 263 de la Ley anterior.

20. Existencia de la huelga.- De conformidad con el artículo 444 de la Ley: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450" (70).

Los objetivos, mismos que los señalados en el artículo 260 de la Ley anterior, se aumentan para exigir el cumplimiento de las disposiciones le-

68. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, págs. 159 y 160.

69. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 132.

70. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 183.

gales sobre participación de utilidades y revisión de salarios contractuales.

Los requisitos establecidos en el artículo 452 de la Ley, son: 1o. pliego de peticiones dirigido al patrón, donde concretamente se señale el objeto de la huelga y el propósito de ir a la misma de no satisfacerse aquel; 2o. presentar dicho pliego, por duplicado, a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la autoridad de trabajo o política donde se encuentra la empresa emplazada y; 3o. dar aviso de la suspensión de labores.

La falta de los requisitos, del objeto o de la mayoría de trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 451 de la Ley, tiene por consecuencia la inexistencia de la huelga. Así lo establece el artículo 459 de la Ley de 1970.

c) Conflictos entre trabajadores, Titularidad de contrato colectivo de trabajo.-Para efectos de titularidad de contrato colectivo de trabajo, la Ley toma como base la mayoría de los trabajadores.

El artículo 389 de la Ley, establece:

"La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo." (71)

El artículo al que remite el transcrito se refiere a la mayoría de trabajadores de sindicatos de empresa o industriales y de sindicatos gremiales. Es, pues, que este conflicto presupone la necesaria existencia de un sindicato y, en consecuencia, es intersindical.

En el contrato-ley, la pérdida de la mayoría de trabajadores de una empresa, donde aquel sea vigente, implica la pérdida de su administración. De tal manera lo establece el artículo 418 de la Ley.

B. Derecho Procesal del Trabajo.- En relación con los conflictos de trabajo que consideramos en nuestra tesis, las reformas de 1970 no son sustanciales.

Fundamentalmente, norma con mayor exactitud el procedimiento de huelga y precisa el momento precedente para solicitar su calificación. De igual forma ocurre con las autoridades de trabajo a las que, en el caso del Presidente de la Junta y de las Juntas Especiales, señala sus atribuciones y facultades.

Es menester hacer notar que esta Ley establece los procedimientos especiales que, entre otros, sirven para dirimir conflictos sobre titularidad de contrato colectivo de trabajo. Asimismo, establece el recurso de revisión contra actos del Presidente dictados en ejecución de laudos.

Desglosaremos lo anterior del mismo modo que hicimos con la Ley de 1931.

a) Efectos de la Declaración de Ilícitud de la Huelga.- Antes de tratar este aspecto de la huelga, diremos que, a diferencia de la Ley de 1931, la de 1970 dispone, en su artículo 460, que la solicitud de inexistencia o ilícitud de la huelga hecha por los trabajadores, los patrones o por los terceros interesados, procede dentro de las setenta y dos horas posteriores a la suspensión de labores.

El segundo párrafo de este artículo, señala que la huelga es inexistente si no se solicita por las personas a que se refiere la declaración de inexistencia, por lo que se deduce que la Junta ya no tiene la facultad para declararla oficiosamente.

Dicho lo anterior, pasamos a ver los efectos de la ilícitud de la huelga. El artículo 465 de la Ley, establece:

"Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas."

(72)

En esencia, el artículo transcrito preceptúa lo mismo que el 269 de la Ley de 1931, sin aludir a sanciones civiles ni penales, contra los huelguistas.

b) Efectos de la Declaración de Inexistencia de la Huelga.- Substancialmente, el artículo 463 de esta Ley es igual al 269 de la de 1931, pero

con diversa redacción y uso de diferentes términos como el de "relación de trabajo". Cambia, propiamente, lo establecido en la fracción IV del artículo en cuestión. El artículo 463 de la Ley, en su fracción IV, dispone:

"Artículo 463. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:
IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para - que pueda reanudarse el trabajo."

(73)

c) Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Su integración y funcionamiento se rigen por las normas contenidas en los capítulos X, XI, XII y XIII del Título Once de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Los capítulos XII y XIII, contienen los preceptos legales correspondientes a las Juntas, Federal y Locales, de Conciliación y Arbitraje.

1o. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Conocerá y resolverá los conflictos de trabajo entre patrones y trabajadores, entre aquellos o entre éstos, en materia de trabajo de competencia federal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 604 de la Ley.

Los conflictos de trabajo que habrá de conocer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se desprenden del artículo 527 de la Ley, que señala aquellas materias de competencia federal, en las que incluye las contempladas por los artículos 359 y 361 de la Ley de 1931 y aumenta las que tratan de: la industria de fabricación y ensamble de vehículos automotrices; la industria de productos químico-farmacéuticos y medicamentos; la industria de celulosa y papel; la industria de aceites y grasas vegetales; la industria empacadora y enlatadora de alimentos y; la industria embotelladora de refrescos, aguas naturales y aguas gaseosas.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, tal y como establece el párrafo primero del artículo 606 de la Ley.

En Pleno, la Junta conocerá y resolverá los conflictos de trabajo que afecten "a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades -

representadas en la Junta" y el recurso de revisión "interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno", como establece el artículo 614 de la Ley, en sus fracciones II y III.

En Juntas Especiales, la Junta conocerá y resolverá los conflictos, individuales y colectivos de trabajo suscitados en las ramas de las industrias representadas en ellas y el recurso de revisión, contra la resolución del Presidente de Junta Especial en ejecución del laudo, de conformidad con el artículo 616, fracciones I, II y IV y los artículos 608 y 609 de la Ley.

20. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.- Conocerán y resolverán los conflictos de trabajo, que no son de competencia federal. Así lo establece el artículo 621 de la Ley.

30. Obligaciones y facultades del Presidente de la Junta.- Estas son: presidir el Pleno; presidir las Juntas Especiales, en conflictos colectivos de trabajo o en aquellos que afectan a dos o más ramas de la industria en ellas representadas; ejecutar los laudos dictados por el Pleno o por las Juntas en los conflictos de trabajo antes señalados y; rendir los informes en los amparos interpuestos, tal y como dispone el artículo 617 de la Ley, en sus fracciones II, III, IV y VII, respectivamente.

40. Obligaciones y facultades del Presidente de la Junta Especial.- Para el objeto que se ocupa nuestra tesis, son: Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial y rendir los informes en los amparos interpuestos -- contra los laudos, tal y como establece el artículo 618 de la Ley, en sus fracciones II y VI.

d) Recursos.- De conformidad con los artículos 816 y 817 de la Ley, sólo cabe el recurso contra los actos del Presidente, en ejecución de los laudos, puesto que las resoluciones de las Juntas no pueden recurrirse.

"Artículo 816. Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Artículo 817. Los actos de los Presidentes dictados en -

ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, y soluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables,..." (74)

4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.- El decreto de fecha 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de enero del año siguiente, adiciona el artículo 47 y modifica los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo de 1970.(75). Dichas reformas se refieren al Derecho Procesal del Trabajo.

El artículo 47 de la Ley de 1980, que señala las causales rescisorias, sin responsabilidad para el patrón, se adiciona con los tres últimos párrafos que aparecen después de la fracción XV. La adición al artículo en cuestión, establece:

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.
El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.
La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado." (76)

Por la modificación al Título catorce, la Ley regula la huelga, en el capítulo XX de este Título, llamado "Procedimiento de huelga" y, en el capítulo II del Título Octavo, llamado "Objetivos y procedimientos de la huelga". Consideramos que el legislador, con las reformas de 1980, intentó delimitar el aspecto sustantivo y el adjetivo de la huelga y, por tal motivo, consignó disposiciones del capítulo II del Título Octavo, en el capítulo XX del Título Catorce, simultáneamente. Disposiciones que, en esencia y, a veces en redacción, son las mismas que las de la Ley de 1970. Motivo por el cual y en obvio de repeticiones innecesarias, no transcribiremos los preceptos relativos, en el presente trabajo.

74. A. Trueba Urbina y otro. Op. cit., 1977, pág. 371.

75. Ley Federal del Trabajo, pág. 323, editores Mexicanos Unidos, 1986.

76. Ley Federal del Trabajo, 1986, pág. 28.

Por último, como las reformas de 1980 se refieren al procedimiento, las funciones de las Juntas, Federal y Locales, de Conciliación y Arbitraje, con-
tinúan siendo las mismas que las establecidas en las Leyes anteriores.

5. EVOLUCION DE LAS LEYES DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSION.

Como señala el maestro Ignacio Burgoa, la suspensión del acto reclama-
do es producto de la legislación ordinaria y se consigna constitucionalmen-
te hasta 1917 (77). En efecto, nuestra Magna Carta, en sus fracciones X y XI
del artículo 107, reglamenta las bases fundamentales para su funcionamiento.

La suspensión nace a la legislación, como facultad del Magistrado para
suspender el acto recurrido, en el proyecto de Ley Orgánica, formulado por
José Urbano Fonseca, bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847 (78). Con-
tinúa de esta forma hasta la Ley de Amparo de 1861 (79), en la que dicha fa-
cultad pertenece al Juez de Distrito. Consecuentemente, la negación o con-
cesión de la suspensión, quedaba al arbitrio del Juez, sin que hubiese in-
cidente alguno, para resolver sobre ello.

El maestro Alfonso Noriega sostiene, con fundamento en el artículo 40
de la Ley de 1861, en relación con los artículos 50. y 60. de la misma Ley,
que ella establece un procedimiento previo al amparo o "ante-juicio" como -
le denomina, a fin de declarar si debía o no iniciarse el trámite del jui-
cio de garantías. Después de resolverlo y si era procedente iniciar el trá-
mite del amparo, o bien, en casos de urgencia notoria, el Juez, bajo su reg-
ponsabilidad, podía iniciar el trámite del Juicio de Amparo, con suspensión
del acto. El artículo 40 establecía:

"... correrá traslado por tres días a lo más al promotor
fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer
día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artícu-
lo 101 de la Constitución; excepto el caso de que sea -
de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia
que motive la queja, pues entonces lo declarará desde -
luego bajo su responsabilidad."

(80)

77. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, pág. 652, edit. Porrúa, México, 1973.

78. Ibid.

79. Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo, pág. 870, edit. Porrúa, 2a. edición,
México, 1980.

80. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 870 v 871.

Aunque vagamente, la Ley de Amparo de 1869, Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, contiene una reglamentación sobre el trámite requerido para otorgar o negar la suspensión del acto. En su artículo 5o. disponía que:

"...Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor..."

(81)

La suspensión, pues, se otorgaba o negaba mediante la resolución jurisdiccional recaída a un incidente contencioso, diverso a la cuestión debatida en el amparo, en el que se atendía al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal. Sin embargo, para dictar su resolución, el Juez debía tomar en cuenta los casos a que se refería el artículo 1o. de la Ley, en cumplimiento del artículo 6o., con lo cual perdía precisión, en cuanto a su concesión o negación. El artículo 1o. de la Ley, reproducía al artículo 101 de la Constitución de 1857, semejante al 103 de nuestra Constitución actual (82).

Cabe destacar que la Ley de 1869, prevenía de manera tácita, la distinción entre suspensión provisional y definitiva (83). En aquella y considerando la "urgencia notoria", el Juez dictaría la suspensión sin oír a las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley.

La Ley de 1882, bajo la influencia de Ignacio Vallarta, regula, con mayor minuciosidad, la suspensión, en un capítulo propio. Señala, en su artículo 12, dos casos frente a los cuales procede conceder la suspensión de oficio: cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas por la Constitución o; cuando, sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, el acto cause -

81. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 871.

82. Ibid.

83. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 653.

al quejoso un daño de difícil reparación física, legal o moral, con su ejecución (84). Consigna esta Ley, el recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue la suspensión, ante la Suprema Corte (85).

En 1897, mirando el uso cada vez mayor del Juicio de Amparo, el legislador prescindió de un ordenamiento autónomo para regularle, estableciéndolo en los Títulos II y III del Primer Libro del Código de Procedimientos Civiles Federales, promulgado el 17 de septiembre de aquel año (86).

El Código reglamenta la suspensión de la misma manera que la Ley de 1882 y, unicamente, establece que es también procedente contra actos negativos; es decir, aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa" (87).

El Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 25 de diciembre de 1908, en sus artículos 708, 709, 710 y 711, regula, expresamente, la suspensión por oficio o a petición de parte, estableciendo los casos en que procede una u otra (88).

Asimismo, cuando la suspensión es a petición de parte, el Código de 1908 establece la provisional, como una medida previa a la definitiva.

La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, regula la suspensión del acto reclamado, de oficio o a petición de parte, en amparos directos e indirectos. Conserva el término de 72 horas para la suspensión provisional, transcurrido el cual, sin que se concediera la definitiva, dejaba a aquella sin efecto. En la suspensión del acto a petición de parte, para concederla o negarla, la Ley establece una audiencia incidental, donde se recibiría el informe previo de la autoridad responsable y se oíría al quejoso, al colitigante o parte civil o tercer perjudicado y al Ministerio Público (89).

84. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 871 y 872.

85. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 654.

86. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 877.

87. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 654.

88. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 877 y 878.

89. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 655. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 878.

En el amparo directo, promovido contra sentencias civiles, el artículo 51 de la Ley de 1919, establecía que el quejoso debía otorgar fianza para la suspensión del acto, por los daños y perjuicios que ocasionare o que el colitigante o tercero perjudicado, debía otorgar contrafianza para que la suspensión quedase sin efectos, para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, de concederse el amparo, al igual que por los daños y perjuicios que causare. (90)

Por la Ley de Amparo de fecha 8 de enero de 1936, la suspensión del acto reclamado es procedente en materia de trabajo. La exposición de motivos de esta Ley, después de justificar el amparo directo en materia laboral de

...Pero no obstante que se instituye el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no se establecían reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrictamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético con el carácter que distingue al Derecho Industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil, en materia de suspensión del acto reclamado.

... Por eso la reglamentación de la suspensión, fue motivo en el Proyecto de la Ley de Amparo, de un cuidado estudio efectuado con el propósito de constituir un sistema que evitara, por una parte los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir - mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto, y, por otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ello no se causarían ningunos perjuicios graves al trabajador o a sus dependientes económicos." (91)

90. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 878.

91. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 880.

La principal novedad de la Ley de Amparo de 1936, fue la reglamentación de la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo. Sin embargo, estableció otras de no menor importancia. En su artículo 129 regula el procedimiento para hacer efectivas las garantías otorgadas por el quejoso o el tercer perjudicado. Permitió que, en el incidente de suspensión, las partes ofrecieran pruebas, limitándose éstas a la documental y a la inspección ocular (92).

Las reformas constitucionales y a la Ley de Amparo, promulgadas el 30 de diciembre de 1950, tuvieron por objeto fijar la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo, entre los que establecen a los Tribunales Colegiados de Circuito. La suspensión del acto reclamado se atendió en la fracción X del artículo 107 constitucional. Al reglamentarla, se estableció, para su procedencia, que debería tomarse en cuenta "la naturaleza de la violación alegada" (93).

Con fecha 10 de agosto de 1987, por decreto publicado en el Diario Oficial de esta fecha, se reforma la fracción XI del artículo 107 constitucional, misma que a la letra dice:

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito."

92. Alfonso Moriega. Op. cit., pág. 881.

93. Alfonso Moriega. Op. cit., pág. 882.

CAPITULO II. CONCEPTOS.

A fin de poder estudiar la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, en el presente capítulo abordaremos su conceptualización.

Definiremos, guiados por el sentido gramatical, el amparo, la suspensión, el acto reclamado y la materia de trabajo, señalando sus atributos.

Como es de esperar, captaremos a cada uno de los objetos de este capítulo, por su forma, mas no por su contenido, pues buscamos una visión de conjunto. En consecuencia, no pretendemos inferir con el concepto sobre la naturaleza del amparo o de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, pues requeriríamos precisar la naturaleza de cada uno de sus atributos para lograrlo y, con ello, solucionar los problemas teóricos que presentan.

1. AMPARO.

En el diccionario de la Lengua Española el amparo aparece definido como la "Acción y efecto de amparar o ampararse" (94).

Ahora bien, la Real Academia Española señala varios sentidos para el verbo amparar, de los cuales nos interesan aquellos que aparecen con los números 1, 5 y 6, mismos que a continuación transcribimos:

"amparar. (Del lat. anteparāre, prevenir.) tr. Favorecer, proteger...// 5. Valerse del favor o protección de algu no...// 6. Defenderse, guarecerse." (95)

Antes de continuar con el sentido castellano de la palabra "amparo", de tengámonos en el latino. La palabra que indica la Real Academia como origen de la de amparo, es decir, "anteparāre", se forma del adverbio y preposición "ante" y del verbo transitivo de la primera conjugación "parō, as, are".

Como adverbio, "ante" se traduce como delante : ante missio equitibus, Caes., habiendo enviado tropas de caballería. Como preposición, se traduce por ante, delante, enfrente, en presencia de, y rige acusativo, caso utilizado para verbos transitivos (96).

El verbo "parō, as, are", se traduce por igualar, equiparar, no hacer

diferencia (97).

Si tomamos "ante" como adverbio y en el sentido de la frase de Cesar, "anteponere" podría traducirse como poner delante la igualdad, la equiparación. Si tomamos "ante" como preposición y en el sentido que le da Cicerón, traduciríamos nuestro término como poner delante, enfrente, en presencia de, la igualdad, la equiparación.

El sentido castellano nos hace pensar que podemos tomar al latino, con el uso de "ante" como preposición y adverbio, pues los verbos proteger o favorecer le comprenden. Mediante la protección o el favorecimiento alguien es capaz de poner delante de otro su igualdad; pero también alguno de ellos debe solicitarla ante o frente a quien es capaz de brindarla.

Cabe hacer una distinción. En tanto que el término latino "anteponere" nos remite al individuo, el castellano no. El matiz idiomático del término "ante" como adverbio y preposición se pierde en la palabra castellana "amparar". El sentido primero que la Real Academia da al término nos impide pensar en una relación de igualdad, sólo en una de superioridad. Quien posee mayor poder es capaz de proteger a quien carece de él, bien sea un rey o un tribunal. Este sentido adquiere mayor nitidez en los números 5 y 6. En el 6 se habla de guarecerse y defenderse, como sinónimos. En el 5 se alude a una persona capaz de favorecer y proteger y de la cual alguien se vale. La igualdad, que subyace en el castellano del latín, es factible cuando alguno la solicita a quien otorga protección. De aquí, la palabra "amparo" se usa como amparar, como acción y efecto de proteger, y como ampararse, como pasión y consecuencia de ser protegido.

De esta manera, el amparo comprende al que ampara y al que se ampara. No es factible entenderla sin uno ni otro. Sin embargo, consideramos que la

95. Real Academia Española. Ibid.

96. Agustín Blázquez Fraile. Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino, pág. 54, edit. Ramón Sopena, Barcelona.

97. Agustín Blázquez Fraile. Op. cit., pág. 343.

acepción latina se conserva y, con ella, su remisión directa e inmediata al individuo. Así, quien es capaz de proteger, amparará a quien lo necesite, - bien por gracia -cual ocurre con un rey- o a solicitud -cual sucedía con los Fueros de Aragón-. De ello, pues, desprendemos que el amparo es siempre para una persona.

El maestro Héctor Fix Zamudio, define al amparo como "un proceso, pueg to que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la compo sición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de - invalidación" (98).

Para el maestro Fix Zamudio, el proceso es "el conjunto armónico y or denado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trasce ndencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador - y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones" (99).

Estas definiciones, de inmediato nos hacen pensar en la igualdad entre las partes. Igualdad presupuesta en el derecho procesal civil, del cual deduce el maestro su concepto del amparo como proceso. Conforme a esto, la - autoridad y el particular son iguales ante la autoridad que dirá el derecho. Sin embargo, entre ellos, como veremos posteriormente, dicha igualdad no - existe, lo cual nos explica que sólo una de ellas ejercite la acción de am paro, en tanto que la otra no. Esto, confunde el concepto del maestro Fix Zamudio, pues, en igualdad, ambas partes pueden ejercitar la acción. La com fusión es mayor cuando, por una parte, el maestro discrepa con Chiovenda - sobre el fin del proceso como actuación de la voluntad concreta de la ley (100) y, por otra, toma al amparo como proceso constitucional y le señala la función "primeramente, en la garantía de la Ley Fundamental, y especifi

98. Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo, pág. 96, edit. Porrúa, México, 1964.

99. Héctor Fix Zamudio. Op. cit., pág. 91.

100. Héctor Fix Zamudio. Op. cit., pág. 93.

camente, en la composición de los litigios que derivan del Ordenamiento Supremo, lo cual se traduce en la restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados,..., todo ello a través del agravio personal" (101), pues el amparo como proceso constitucional sería la actuación de la voluntad concreta de la Ley Fundamental. Una actuación de la voluntad concreta de la Ley Fundamental a través del individuo o agraviado.

Por la acepción gramatical del amparo y la confusión conceptual a que nos referimos nos inclinamos por aceptarlo como proceso que tiene por finalidad la tutela de los derechos subjetivos de las personas individuales o colectivas, mas no como un medio de garantía de la Ley Fundamental.

Cierto, como señala el maestro Fix Zamudio, que el amparo establece una relación de las partes con el jugador; una relación que, desde nuestro punto de vista, es de igualdad, pero sólo ante él la presupone, no entre ellas.

De esta manera, el término "amparo", en su sentido gramatical, latino y castellano, encaja, debidamente, con la acepción técnico-jurídica. Si tomamos así la significación jurídica del amparo, no es factible que sea un procedimiento ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas -porque no hay igualdad de intereses entre ellas, sino igualdad como partes ante el Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, por tanto, es un remedio de invalidación. Tomamos, consecuentemente, del doctor Héctor Fix Zamudio, que el amparo es un proceso armónico, -autónomo, que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.

André Hauriou sostiene que "el Derecho constitucional es esencialmente la técnica de la conciliación de la autoridad y la libertad en el marco del Estado" (102). Y el juicio de Amparo, sin duda alguna, pertenece al Derecho Constitucional, por lo que es, en el marco del Estado, una técnica de conc

101. Héctor Fix Zamudio. Op. cit., pág. 97.

102. André Hauriou, Jean Gicquel-Patrice Gélard. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, traducción castellana, adaptación y apéndice sobre el Derecho Constitucional y las Instituciones Políticas de España a cargo de José Antonio González Casanova, pág. 47, edit. Ariel, 1980.

liación de la autoridad y la libertad. La técnica del juicio de Amparo radica en el proceso armónico y autónomo, que es.

Por su parte, George Balandier, afirma que "De hecho, el establecimiento y mantenimiento de un poder implica siempre -cualquiera que sea su forma- la desigualdad y el privilegio." (103)

Por último, André Hauriou, entre la "expresión de la confianza en el individuo", señala la igualdad (104).

Conformes con lo dicho por Hauriou y Balandier, en relación con el individuo y la autoridad, al igual que con el Derecho Constitucional como técnica de la conciliación de aquel con esta, nuestra acepción gramatical, latina y castellana, del término "amparo", adquiere el sentido jurídico requerido. En efecto, por el significado castellano del amparo, una autoridad cuenta con el poder suficiente para proteger a un individuo o bien a una persona colectiva. Por este poder, dicha autoridad tiene una postura de desigualdad o privilegio ante el individuo, pero una de igualdad frente a otra autoridad.

Bajo la significación latina, el amparo comprende al individuo. Para él, el uso del término "ante", como adverbio y preposición, le sitúa en un plano de igualdad en presencia de la autoridad. Igualdad explicable por la tesis de Hauriou, pues al constituir la expresión de la confianza en el individuo, permite la conciliación de la autoridad y la libertad, que es la esencia del Derecho Constitucional. Bajo esta premisa, la significación castellana toma el sentido cabal: el individuo es igual a la autoridad a través de la autoridad que puede ampararle. La traducción, pues, que la Real Academia Española hace del verbo latino "anteponere", es coherente: el individuo o la persona colectiva se previene de los actos de la autoridad, con la igualdad de otra autoridad capaz de otorgarle amparo y protección. Sin profundizar en la teoría de los tres poderes, porque no viene al caso, la autoridad a través de la cual una persona individual o colectiva se amparará, prevendrá o protegerá de alguna autoridad, será el Poder Judicial de la Federación.

103. André Hauriou. Op. cit., pág. 52.

104. André Hauriou. Op. cit., págs. 65 y 66.

Por lo anterior, el amparo es un proceso armónico y autónomo incoado por el individuo o la persona colectiva, contra una autoridad y ante el Poder Judicial de la Federación, para protegerse y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.

Con la definición del maestro Alfonso Noriega, nuestro concepto resulta insuficiente, ya que no refiere el amparo a la constitución, ni señala si la protege o no. El maestro Noriega define el amparo como:

"... un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."

(105)

Surge una disyuntiva: el amparo es proceso o sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales. No necesitamos detenernos demasiado en ella, porque los argumentos vertidos hasta el momento, justifican nuestra definición por el amparo como proceso. Estos mismos argumentos explican los motivos por los cuales consideramos impreciso tomar al amparo como sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales. Mas la definición del maestro delimita nuestro concepto con el resto del suyo. Sólo adicionaríamos que también tiene como materia a las garantías sociales, no únicamente a las individuales.

En nuestra opinión, el concepto del maestro Ignacio Burgoa es el más preciso y el que más se acata a los sentidos gramaticales del amparo. Señala el maestro que:

"Las notas esenciales de nuestro Juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, te--

niendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad - en el caso concreto que lo origine." (106)

Con el término "gobernado", el maestro Burgoa comprende las garantías individuales y sociales y con el acto de autoridad (lato sensu) a las leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias judiciales, laudes, etc. (107)

Esta definición nos permite continuar con la significación gramatical del amparo y adecuarla a la jurídica. No existe, propiamente, con el amparo, una defensa de la Constitución, sino del gobernado, con la Constitución. Es decir, con las garantías individuales y sociales que se consignan en ella - para permitirle su libertad. Esta es la esencia del Derecho Constitucional y, concretamente, del amparo. Sólo que en el amparo no es la Constitución la protegida, sino una de las partes que implica: el gobernado. Protegiendo, defendiendo al gobernado se mantiene el régimen constitucional. Diríamos - que, la Constitución es inmóvil, al contrario de la actuación de la autoridad y de la libertad, siempre en movimiento, proclives siempre al enfrentamiento de una con la otra, a la desarmonía. Una desarmonía capaz de hacer perecer la existencia inmóvil de la Constitución. De aquí la importancia del amparo al perseguir la conservación de dicha armonía y, por tanto, de la -- Constitución.

El amparo es, según nuestro concepto un proceso armónico y autónomo - incoado por el gobernado ante el Poder Judicial Federal, contra actos de autoridad (lato sensu), que le causa agravios a su esfera jurídica y del cual considera pertinente protegerse por ser contrario a la Constitución y que - tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos a partir de la violación.

El sentido de nuestro concepto se asimila al de los Tribunales Colegiados de Circuito y que, a la letra, dice:

106. Ignacio Burgoa. Op. cit., pág. 170.

107. Ignacio Burgoa. Op. cit., págs. 168 y 170.

"Amparo, finalidad y naturaleza del. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones - que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, - sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para - sus derechos más fundamentales, independientemente del - nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la Protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. - En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Amparo en revisión 824/1975 -Filomeno Delgado Domínguez. Unanimidad de votos. Séptima Época, Vols. 91-96, Sexta Parte, pág. 29.

Amparo en revisión 170/1977 -Refaccionaria Industrial - Molinera, S. A. Unanimidad de votos. Séptima Época, Vols. 97-102, Sexta Parte, pág. 35.

Amparo en revisión 507/1976 - Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. Unanimidad de votos. Séptima Época, - Vols. 91-96, Sexta Parte, pág. 29.

Amparo en revisión 194/1977 -Muebles y Decoración Sobriño, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Época, Vols. 97-102, Sexta Parte, pág. 35.

Amparo en revisión 554/1977 - José Trinidad Badillo. - Unanimidad de votos. Séptima Época, Vols. 103-108, Sexta Parte, pág. 31." (108)

2. ACTO RECLAMADO.

Acto, define la Real Academia Española, es:

"...E. Hecho o acción// 2. Hecho público o solemne.//...
6. Disposición legal."

(109)

108. Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1693, págs. 32 a 34, t. I, Laboral, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981.

109. Real Academia Española. Op. cit., pág. 23.

El término "reclamado" es participio del verbo reclamar. La Real Academia Española señala como significaciones de este verbo, las siguientes:

"Reclamar. (del lat. reclamāre, de re y clamāre, gritar, llamar.) intr. Clamar contra una cosa; oponerse a ella de palabra o por escrito.//... 4. Pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa. RECLAMAR atención."

(110)

Vemos que la Real Academia señala dos sentidos para el verbo reclamar. Uno, contra una cosa; otro, ante alguien por una cosa. Cuando se vincula - el verbo con el sustantivo "acto", la cosa que se reclama será tal acto. - Igual ocurre, con la segunda acepción del verbo, bajo la misma relación: se reclama ante alguien, por un acto. Como el verbo reclamar lleva implícita la referencia a una cosa, ésta coexistirá con el tiempo en que aquel se con- jure. Por ejemplo: reclamo una silla. La silla existe al momento en que exi go esa cosa; es decir, la silla. Reclamé su ofensa. La ofensa existió al mo mento que clamé contra ella.

Acto proviene del latín actus, us, el hecho de moverse, de estar en movi- miento, o bien de obrar, realizar algo. (111). Su significado castellano, -- cual hecho o acción, no le quita el movimiento subyacente. El acto es un he cho, una cosa en movimiento. Una cosa contra la cual se dá una reclamación, o por la que reclamamos ante alguien.

Pero debemos notar, que el concepto que nos ocupa en este apartado, usa el verbo reclamar en participio. Carlos González Peña, respecto al participio dice:

"Generalmente significa anterioridad al tiempo del verbo con el cual se construye, cualquiera que sea la relación de tiempo en que se halle este verbo respecto del acto de la palabra, es decir; respecto del momento en que lo proferimos...
.....
.....
No sucede lo mismo cuando el participio adjetivo se junta con el verbo ser; pues el participio significa entonces coexistencia con la época significada por este verbo."
(112)

110. Real Academia Española. Op. cit., t.II, pág. 1153.

111. Agustín Blázquez Fraile. Op. cit., pág. 29.

112. Carlos González Peña. Manual de Gramática Castellana, pág. 113, edit. Patria, México, 1985.

Con arreglo a esto, el participio "reclamado" es adjetivo, que se junta con el verbo ser, porque, como mostramos, la referencia a la cosa, hace a ésta aparecer en el tiempo mismo de la conjugación del verbo reclamar y, en el participio, dicha coexistencia sólo es factible mediante la conjugación del verbo ser. El acto reclamado, equivale al acto es reclamado, o a cualquier matiz resultante de la conjugación del verbo ser.

Por otra parte, hemos de considerar que el participio "reclamado", --cual derivado verbal que es, cuenta con un sujeto. Cabe, pues, formular la pregunta: acto reclamado ¿por quién?. Interrogante cuya respuesta indica, necesariamente, a una persona: la que reclama. Esto nos hace concluir, que no existe acto reclamado sin alguien que lo reclame. Una reclamación contra un acto y ante alguien, por un acto. Cuál es el acto contra el que se reclama y cuál la persona ante quien se reclama por ese acto, son inquisiciones para cuya solución debemos acudir a la doctrina de amparo.

Para el maestro Alfonso Noriega el acto reclamado es la relación entre el hecho y la norma. Acerca de él dice que es "la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir, unicamente, en una ley o bien en un acto de autoridad." (113). Y el maestro le pone entre las condiciones constitutivas o requisitos de la acción de amparo, al lado de una violación al artículo 103, una parte agraviada y un perjuicio (114).

"Procede, en consecuencia, de acuerdo con la finalidad que nos hemos propuesto, tratar de determinar cuáles son las condiciones o requisitos constitutivos de la acción de amparo: desde luego la primera condición, o sea la relación entre el hecho y la norma, la encontramos en lo que la doctrina del juicio constitucional denomina acto reclamado y la violación constitucional. Es presupuesto esencial de la acción de amparo el que exista una ley o acto de autoridad que viole una garantía individual, o implique una invasión de la soberanía federal en la local o viceversa. Es en este caso en el que existe un derecho, el derivado del artículo 103 constitucional, y un estado de hecho contrario al derecho mismo, o sea el acto reclamado -ley o acto-, que viola cualquiera de las fracciones del referido artículo 103."

(115)

113. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 123.

114. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 147 y 149.

115. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 147.

Es incuestionable que el acto reclamado es la materia sobre la que versará la controversia constitucional y consiste en una ley o acto de autoridad, sólo deseamos precisar que estriba en una ley o en un acto de autoridad, por lo que hace al acto. El sentido gramatical del acto nos induce a formular esta observación, que suponemos acatarse a lo dicho sobre el acto, por el maestro Ignacio Burgoa:

"Desde luego, la idea de "acto" nos sugiere el pensamiento de un hecho, es decir, de un acontecimiento o acacer. -- Sin embargo, si todo acto es un hecho, en el sentido amplio de la palabra, la proposición inversa es falsa, por que no todo acontecimiento es necesariamente un acto. En tonces, si éste se puede subsumir dentro de dicho concepto genérico, ¿cuál o cuáles son las notas o características que distinguen a tal especie de tal género? Se nos ocurre, al punto, y siguiendo la distinción tradicionalmente aceptada, que un acto es un hecho voluntario, esto es, no debido al azar, no ajeno al juego volitivo. La voluntariedad, pues, es un elemento distintivo del acto, -- cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad.

.....
... nos es dable decir que acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera."

(16)

Y luego empleado por él para definir el acto reclamado:

"Añi tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional,..., el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, -- consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan -- unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales."

(117)

Pues su concepto coincide con el del maestro Noriega, y la coincidencia conserva la significación gramatical del término "acto".

Sin embargo, disentimos del maestro Noriega y, en consecuencia, con el maestro Burgoa, cuando hemos de considerar la significación gramatical del participio "reclamado", pues, al tomarla en cuenta, llegamos a la persona que debe reclamar contra un acto o ante alguien, por un acto.

116. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, págs. 191 y 192.

117. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 194.

El maestro Noriega nos guía sobre esta cuestión, cuando nos ubica el acto reclamado entre los presupuestos de la acción. A este respecto, nos es útil consultar al Doctor Héctor Fix Zamudio; quien nos dice:

"De acuerdo con el artículo 40. de la Ley Reglamentaria, el juicio de amparo unicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o ley que reclama, de modo que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto del interés para obrar en el juicio constitucional, perjuicio -- que tanto la doctrina como la jurisprudencia reputan como personal y directo."

(118)

Esto último y, sobre todo, que el perjuicio "que tanto la doctrina como la jurisprudencia reputan como personal y directo", nos da la clave para solucionar nuestra duda. El acto reclamado sólo es tal, cuando un gobernado lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (lato sensu), es decir, por una ley o un acto de autoridad, ejercita la acción de amparo. Pero, de esta manera, el acto reclamado ya no es un presupuesto de la acción de amparo, sino ésta un presupuesto necesario para el acto reclamado. Lo que constituye presupuesto para la acción de amparo es el acto (lato sensu) situado, acordes con el maestro Noriega, junto a una violación al artículo 103 constitucional y a un perjuicio. Es la acción de amparo la que permite que hablemos de un acto reclamado y una parte agraviada. Agravio, según la Real Academia Española, deriva del verbo "agraviar" y significa: "Ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos o intereses" (119). Ahora bien, el verbo agraviar es transitivo y, por tanto, presupone acción, movimiento, tal y cual el acto lo implica. Por otra parte, el verbo reclamar es intrasitivo, lo que hace concorde con su participio, al tiempo mismo que le liga con el sustantivo "acto" al cual califica. Una ofensa puede lesionar, - dañar los intereses de alguna persona, pero ésta puede o no reclamar contra ella. Un acto de autoridad (lato sensu) puede lesionar la esfera jurídica - de un gobernado, mas éste puede o no ejercitar la acción de amparo y, en consecuencia, convertir, con el ejercicio de la acción, aquel acto en reclamado.

118. Héctor Fix Zamudio. Op. cit., pág. 345.

119. Real Academia Española. Op. cit., pág. 40, t. I.

Lo anterior es coherente con el sentido gramatical del amparo y con el concepto que dedujimos de él. Por una parte, se encuentra el órgano que emite una ley o un acto de autoridad; por otra, el gobernado a quien la ley o el acto de autoridad causa una lesión en su esfera jurídica. Si el gobernado hace valer su derecho consignado en el artículo 103 constitucional, ante el Poder Judicial Federal, reclama contra la ley o acto de autoridad para protegerse del perjuicio que la violación de aquella o éste pueda producir a sus garantías individuales o sociales.

Conformes con Soto Gordoa y Liévana Palma, consideramos que, al momento que el gobernado ejercita la acción de amparo y, consecuentemente, se convierte en quejoso, juzga sobre el perjuicio que puede sufrir o sufre por el acto de autoridad (lato sensu) contra el cual reclama ante el Poder Judicial Federal. El criterio de los autores, mismo que a continuación transcribiremos, demuestra que el acto reclamado es posible cuando es el interés del quejoso o agraviado el que motiva la acción de amparo. Dicen los autores:

"Nuestra opinión es en el sentido de que para la admisión de la Demanda de Garantías corresponde al quejoso juzgar del perjuicio que pueda resentir o resentido con los actos reclamados, y en esa virtud el juez debe admitir la demanda; pero que al pronunciar la sentencia, es al juez a quien compete incuestionablemente la calificación del perjuicio para la procedencia del juicio, pues de no existir resulta inútil entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, porque el perjuicio presupone la existencia de un interés jurídico; de no ser así, se llegaría al absurdo de dictar una sentencia en favor de alguna persona a quien legalmente no puede proteger."

(120)

Este perjuicio, que es el interés del agraviado, constituye la legitimación para obrar a que se refiere el maestro Noriega, cuando nos dice:

"En lo que respecta a la legitimación para obrar y al interés procesal, éstos quedan definidos, en el juicio de garantías, por lo que se refiere a lo que la teoría del mismo, denomina parte agraviada, que se define de una manera esencial por el elemento perjuicio."

(121)

120. I. Soto Gordoa y G. Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, pág. 36, edit. Porrúa, México, 1977.

121. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 147.

Nos atreveríamos a decir, que el perjuicio comprende al acto de autoridad (lato sensu) y al interés del agraviado. Por el perjuicio el acto de autoridad (lato sensu) puede calificarse de inconstitucional; es decir, vicio latorio de las garantías constitucionales del gobernado. El perjuicio, requisito de la acción de amparo, es un acto reclamado una vez que aquella se ejercita. En este sentido debe interpretarse la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, a la letra, dice:

"ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA. ES PROBLEMA DISTINTO AL DE SI EL PLANO DE EJECUCION SE AJUSTA O NO, A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. El problema de si el plano proyecto de ejecución de una resolución presidencial en materia agraria se ajusta o no a los términos de la citada resolución, es diferente al de la determinación de la existencia o inexistencia de los actos reclamados. En efecto, debe distinguirse el acto en sí mismo considerado, del calificativo que en cuanto a su legalidad le atribuye la parte quejosa, lo que propiamente constituye un concepto de violación, aun cuando se incluya en el capítulo de actos reclamados.

Amparo en revisión 9155/1967. María Concepción Bravo y otra. Marzo 13 de 1969. Unanimidad. Ponente: Mtro. Jorge Iñárriza. 2a. Sala Séptima Época, Volúmen 3, Tercera Parte, Pág. 22."

(122)

Así, el acto reclamado sigue el sentido gramatical y jurídico y coincide con el concepto de amparo, para permitirnos decir, que es el acto de autoridad (lato sensu) que consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas, impuesto unilateral, coercitiva o imperativamente al gobernado y contra el cual éste ejercite la acción de amparo ante el Poder Judicial Federal, para protegerse del perjuicio que la violación que el acto de autoridad (lato sensu) le causa o pueda causar a sus garantías individuales o sociales.

3. SUSPENSION.

Suspensión es, según la Real Academia Española, "acción y efecto de -

suspender o suspenderse.// 6. Mús. Prolongación de una nota que forma parte de un acorde, sobre el siguiente, produciendo disonancia.// 8. Ret. Figura que consiste en diferir, para avivar el interés del oyente o lector, la declaración del concepto a que va encaminado y en que ha de tener remate lo dicho anteriormente.// de garantías. Situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales."

Asimismo, por suspender, la Real Academia Española entiende:

"tr. Levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire.// 2. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra."

(123)

Intentaremos precisar su sentido para estar en aptitud de captar su matiz en derecho de amparo. "Suspender" conserva la significación latina del verbo "Suspendo, ig, ere, di, sum", tr. suspender, colgar (de arriba, de lo alto), suspender en el espacio, mantener en suspenso, en la incertidumbre" (123). Esta significación, que conserva el castellano, tiene dos relaciones: una, de espacio; otra, de tiempo. El término "suspensión", bajo la relación espacial, implica la acción de suspender, levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; de suspender en el espacio. Bajo la relación temporal, "suspensión" entraña acción de detener o diferir, por algún tiempo una acción u obra, de mantener en suspenso, en la incertidumbre algo, que puede ser el ánimo, una nota (como en la acepción 6), la declaración de un concepto (como en la acepción 7) o una garantía constitucional. Tanto en la denominación latina como en la castellana, que aparece en los numerales 6 y 7 y en las garantías, es de observar el rompimiento de una continuidad, que causa incertidumbre, disonancia o interés. Por ejemplo, la suspensión de garantías que contempla el artículo 29 de nuestra Carta Magna es posible únicamente en estado de guerra; es decir, cuando la continuidad de la paz es quebrantada.

123. Real Academia Española. Op. cit., t. II, pág. 1274. Agustín Blázquez Fraile. Op. cit., pág. 487.

El uso del término "suspensión" en el derecho de amparo, ineluctablemente nos hace tomarle con la significación que comprende una relación temporal. En efecto, el maestro Burgoa nos dice:

"... la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."

(124)

Y el maestro Noriega señala:

"Desde el punto de vista gramatical y semántico, suspender significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; paralizar algo que está en actividad en forma positiva, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. Aún más la locución en suspensión significa, estar diferida la resolución de un asunto o su cumplimiento.

En mi opinión, la Ley de Amparo emplea la palabra suspensión en su fiel sentido semántico, de tal manera que suspensión del acto reclamado es la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya sea en sus efectos exteriores al procedimiento de ejecución material, o en sus consecuencias jurídicas o de hecho.

... quiero aclarar que la casi unanimidad de los comentarios del juicio de amparo, así como la jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, sostienen, gramaticalmente, la teoría que he llamado clásica y que, se mantiene en pie el principio de que nunca es posible anticipar los efectos del amparo para dar mayor eficacia a la suspensión del acto reclamado."

(125)

Estimamos mayor precisión en la connotación dada a la suspensión por el maestro Noriega, pues presupone la acción de suspender, con lo cual no es dable hablar de ella como un acontecimiento, sino como un acto.

Como suspender es verbo transitivo tiene un agente y un paciente. El término suspensión les presupone como acto, como algo que es en movimiento. Procede, entonces, preguntarnos por uno y otro. El maestro Burgoa nos da luz sobre esto cuando dice:

"... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo e in-

124. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 657.

125. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 863 y 865.

ciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."

(126)

La definición del maestro no sólo nos dice lo que es la suspensión, sino que muestra aquello que es detenido por ella; es decir, el acto reclamado. Asimismo, nos deja entrever el sujeto agente, al momento que nos la refiere como un "proveído judicial".

Comencemos por el acto reclamado. Como señalamos en el apartado respectivo, el acto reclamado es el acto de autoridad que el gobernado reclama, por el juicio de garantías. Con la suspensión hallamos un acto que detiene el acto de autoridad (lato sensu) reclamado. Aquí, el sentido gramatical de la suspensión muestra la ruptura de continuidad antes señalada, pues la finalidad de un acto de autoridad, sea una ley o un acto de autoridad (stricto sensu), es que el gobernado lo acate y, en caso de no hacerlo, imponerle su acatamiento. Es este desarrollo del acto de autoridad (lato sensu) al cual detiene y, consecuentemente, irrumpe en su normal continuidad, la suspensión. La suspensión es un acto y no tal discontinuidad, aunque la presuponga. Por este motivo, nos inclinamos al concepto del maestro Burgoa, al cual adicionamos sus propias palabras, mismas que a continuación transcribimos:

"... es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas e individuales que el agraviado pretende preservar."

(127)

Con lo cual coincide el maestro Noriega, aunque más adelante aclare que "La suspensión se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudieran ocasionarle..." (128)

Basados en lo que dijimos respecto al acto reclamado, opinamos que al suspenderse para conservar viva la materia del amparo, automáticamente se -

126. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 657.

127. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1973, pág. 65.

128. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 865.

protege al quejoso o agraviado de los daños que aquel pueda ocasionarle o seguirle ocasionando.

Bajo la acepción gramatical que sostiene el maestro Burgoa y a la que el maestro Noriega denomina "clásica", es como la suspensión del acto reclamado mantiene viva la materia del amparo, al tiempo mismo que evita perjuicios al agraviado, tal y como apoya la ejecutoria que transcribimos a continuación:

"Suspensión. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tienden a ejecutarlo; y si no lo hacen sus actos constituyen un desobedimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama. Tomo XIX. Isla Alvaro, p. 560."

(129)

Resta dilucidar qué autoridad dicta "el proveído judicial" que es la suspensión. La fracción XI del artículo 107 constitucional establece:

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito,... En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito."

(130)

Conforme a ella, el maestro Noriega deduce que "Las autoridades responsables tienen competencia para conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado en los casos de amparo directo, en única instancia, que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito." (131)

De esta manera diremos que la suspensión en el juicio de amparo es el proveído dictado por las autoridades responsables o el Juez de Distrito que paraliza o detiene el comienzo, desarrollo o consecuencias de un acto reclamado para lo futuro y que tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas o individuales que el agrá

129. Invocada por Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 863.

130. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987.

131. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 891.

viado pretende preservar.

4. MATERIA LABORAL.

La ejecutoria de fecha 9 de abril de 1976, "Bienes Raíces de Córdoba, S. A." acerca de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, sus-
tenta la siguiente tesis:

"Es incorrecto el argumento en el sentido de que no procede otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, con base en que "se trata de la aplicación de las leyes de Trabajo", pues si bien es cierto que la sociedad está interesada en la aplicación de dicha Ley, no puede esgrimirse este interés para negar una medida cautelar instituida por un precepto constitucional en cuya observancia está también interesada la sociedad, no sólo con el interés propio de un precepto fundamental, sino con el inherente al de un dispositivo que instituye un procedimiento como lo es el de amparo, garante del goce de las garantías individuales que contiene como parte de él, y de la mayor importancia, por cierto, el instituto de la suspensión del acto reclamado, creado para la consecución de la materia del amparo y para el evitamiento de los mayores perjuicios posibles al agraviado; además, de aplicarse dicho criterio, no se otorgaría el beneficio de la suspensión de los actos reclamados cada vez que se estuviera en el caso de aplicar la mencionada ley laboral.

Amparo en revisión 229/75.- Bienes Raíces de Córdoba, S. A.- 9 de abril de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez."

(132)

Su conclusión, es decir, aquella que "de aplicarse dicho criterio, no se otorgaría el beneficio de la suspensión de los actos reclamados cada vez que se estuviera en el caso de aplicar la mencionada ley laboral", -- nos permite ir comprendiendo lo que debe entenderse por materia laboral.

Esta ejecutoria usa, indistintamente, los términos "leyes de trabajo" y "ley laboral". Por el contexto donde aparece el término "Ley", inmediatamente después de la frase "se trata de la aplicación de las leyes de Trabajo", inferimos que el Tribunal Colegiado que la emitió, con ella comprende de todas las normas de derecho del trabajo. Lo anterior, por lo que hace

132. Jurisprudencia, Precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, págs. 284 y 285, Laboral, Mayo - Ediciones, S. de R. L., México, 1981.

al sentido con que usa dicha ejecutoria la palabra "Ley", en el lugar donde aparece situado, pues cuando la utiliza, en la parte final, como "ley laboral", es el calificativo el que alude a las normas de derecho del trabajo. En efecto, al final de la ejecutoria, "Ley" nos remite a las normas de derecho del trabajo, pues le ha dado esta significación, antes de hablar de la suspensión del acto, y después de tratar la cuestión relativa a esta institución de amparo, reafirma la acepción del sustantivo "ley", con el calificativo "laboral". Asimismo, la Real Academia Española dice que "laboral" es adjetivo "Pertenciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social" (133). De esta manera, "laboral" recibe, consecuentemente, toda la significación de "Ley" y nos permite decir, basados en esta ejecutoria, que por laboral ha de entenderse todo aquello relacionado con las normas de derecho del trabajo. En este sentido concuerda con lo dado por el legislador que instituyó la suspensión del acto reclamado, en materia de amparo directo laboral, por la Ley del 8 de enero de 1936 (134). La significación de "laboral", mediante la exposición de motivos a la Ley de Amparo de 1936, además, precisa a la derivada de la ejecutoria en comento, pues nos habla de "los conflictos de trabajo". Por tanto, laboral es todo conflicto que resulta de la aplicación de las normas de derecho del trabajo.

Si continuamos analizando la ejecutoria de fecha 9 de abril de 1976, localizaremos en ella que la frase "el instituto de la suspensión del acto reclamado, creado para la conservación de la materia del amparo..." prepara la conclusión con que sostiene su criterio. Es en dicha frase donde encontramos el término "materia", pero dependiendo del de "amparo". La Real Academia Española, entre las acepciones que da a "materia", señala que es "cualquier punto o negocio de que se trate", "causa, ocasión, motivo" (135). Opinamos que la ejecutoria en cuestión usa con ambos sentidos la palabra "materia".

133. Real Academia Española. Op. cit., t. II, pág. 808.

134. Ver pág. 37 de la tesis.

135. Real Academia Española. Op. cit., t. II, pág. 885.

Sentidos, a nuestro modo de ver, complementarios pues, al preparar la conclusión, refiere la "materia del amparo" a la "ley laboral", de lo cual deducimos que alude a cualquier "punto o negocio de que se trata" en el amparo, a causa, en ocasión o por motivo de los conflictos que resultan de la aplicación de las normas de derecho del trabajo.

Cabe señalar, para mayor precisión, que si el amparo es contra actos de autoridad, en materia laboral, dicha autoridad está configurada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, materia laboral es cualquier punto o negocio que se trata en amparo, en ocasión o por motivo de los conflictos que resultan de la aplicación de las normas de derecho del trabajo, para cuyo conocimiento y resolución intervienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO III. LA DOCTRINA.

En el capítulo anterior vimos aquellos conceptos que tienen relación con la materia de nuestra tesis, pero sin entrar al estudio y análisis de la naturaleza de cada uno de sus atributos. El presente capítulo nos permitirá detenernos en ellos; claro está, siempre y cuando no nos separemos del tema que abordamos. Por tal motivo y como es la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo la que nos ocupa, analizaremos los atributos de ella y de la materia de que conoce.

Tal cual hemos procedido hasta el momento, primero atenderemos a la materia laboral para luego pasar a la suspensión del acto reclamado.

1. MATERIA LABORAL.-- Si es el negocio tratado en amparo a causa de los conflictos derivados de la aplicación de las normas de derecho del trabajo, para cuyo conocimiento y resolución interviene las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hemos de atender, primero, a la naturaleza del derecho del trabajo para después, pasar a cada uno de los conflictos considerados en nuestra tesis y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Juzgar al derecho del trabajo conforme a su naturaleza quiere decir, fundamentalmente, que la jurisprudencia no debe, por ningún motivo, restringir las garantías que el derecho concede a la clase -- trabajadora..."

(136)

El juicio no restrictivo de las garantías que el derecho concede a la clase trabajadora supone la humanización y la desmaterialización del derecho (137) pues, sostiene el maestro de la Cueva:

136. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, pág. 394, 5ta. edición, edit. Porrúa, México, 1960.

137. Mario de la Cueva. Op. cit., 1960, t. I, pág. 229.

"El derecho del trabajo nació de la urgencia de dar satisfacción a las necesidades vitales a diferencia del derecho civil, cuyo carácter es esencialmente técnico, se presenta compuesto de normas sencillas; ...no persigue finalidades complejas, sino simples." (138)

Por otra parte, Eugenio Pérez Botija asevera:

"Es el derecho laboral piedra angular de la vida económica moderna. Regula la ordenación profesional de grandes masas de población, predetermina las relaciones técnico-económicas entre los individuos que viven en sociedad, establece la manera por la que unos hombres colocan su actividad productora al servicio de otros." (139)

Cual imérica el maestro Trueba Urbina, la doctrina extranjera concibe al derecho del trabajo como regulador de las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores (140) y Pérez Botija, a quien se sitúa en ella, conserva el mismo enfoque. Un enfoque que permite al maestro de la Cueva afirmar:

"Su contenido (del derecho del trabajo) es económico; cuando se dicta una ley o se celebra un contrato colectivo o se emite una sentencia colectiva, se toman en cuenta necesidades económicas y capacidad de las empresas..." (141)

Pero la causa final del contenido de las normas del derecho laboral continua siendo la satisfacción de las necesidades vitales (142) de la clase trabajadora y en esto concuerda el maestro Trueba Urbina con el maestro de la Cueva, cuando postula:

"El derecho social es norma fundamental en la Constitución: en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente..." (143)

138. Mario de la Cueva. Op. cit., t. I., pag. 392.

139. Citado por Mario de la Cueva. Op. cit., t. I., pag. 229.

140. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, pag. 121, 2da. edición actualizada, edit. Porrúa, México, 1972.

141. Mario de la Cueva. Op. cit., t. I., pag. 393.

142. Ibid.

143. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1972, pags. 147 y ss.

Es decir, el contenido de las normas de derecho del trabajo lo da el derecho social y no la economía, ni el propósito de equilibrar los factores de la producción, en bien de uno de ellos; esto es, del factor trabajo. -- Por el contenido de derecho social, el derecho del trabajo es capaz de humanizar el derecho, en general, y lograr la satisfacción de las necesidades vitales de los trabajadores. Así vemos el contenido del derecho social y concordamos con los maestros Alberto Trueba Urbina y Mario de la Cueva. 56 lo disentimos del último, por lo que hace al contenido económico del derecho del trabajo pues, a nuestro parecer, el aspecto económico es una de -- las manifestaciones del fenómeno social de desigualdad. Un aspecto que permite captar el fenómeno para regularlo jurídicamente, en favor de una clase social sujeta a otra; pero no único ni suficiente para definir una rama del derecho encaminada a conseguir la igualdad de los miembros de una sociedad.

En apoyo de nuestro dicho, recurrimos a Otto von Gierke, quien, a finales del siglo XIX, comenzó a dudar de la clasificación del derecho, en público y privado, pues advirtió una tercera rama que contemplaba al hombre como integrante de lo social, a diferencia de las otras, que regulaban las relaciones humanas (144). También nos asistimos de Gustav Radbruch, para el mismo efecto. Radbruch, respecto al derecho social, nos advierte:

"La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho, en general.

El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador la concibe."

(145)

144. Mario de la Cueva. Op. cit., t. I., pag. 221.

145. Gustav Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho, pag. 157, breviarío 42, edit. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1955.

El Derecho social es, pues, una manera de pensar el Derecho. Un pensamiento jurídico que toma en cuenta al hombre dentro de la sociedad y no a las relaciones humanas por sí mismas, a alguna de manera aislada o al hombre sin ninguna de ellas, como ocurre con el derecho civil y el mercantil. En efecto, nos dice Radbruch:

"La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como la establecía la economía política clásica.

Esta ficción cobra realidad sociológica en una figura de la vida jurídica: en la figura del comerciante... Pues bien, el Derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho Mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho Civil."

(146)

Más adelante nos explica:

"Fue naciendo, poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho social."

(147)

Un hombre colectivo sujeto a vínculos sociales, que es una integridad, un haz de tales vínculos, entre los cuales el económico es uno de ellos. Por tanto, es posible hablar de humanización de la visión jurídica de la realidad social. Por tal debe entenderse la humanización del derecho, opinamos, del Maestro de la Cueva. Por lo mismo, no es factible sostener que el contenido del derecho del trabajo es económico, pues las relaciones económicas son parte de la totalidad de las humanas, atadas al núcleo del hombre viviendo en sociedad. No negamos, con esto, la importancia de las relaciones económicas para el derecho laboral, pues a través de ellas capta la humanización del pensamiento jurídico. Sólo destacamos dicha importancia como modalidad o enfoque de pensamiento, no como razón deser y contenido de las normas de derecho del trabajo.

146. Radbruch. Op. cit., pag. 158.

147. Radbruch. Op. cit., pag. 161.

Nuevamente, nos fundamentamos en la opinión de Radbruch:

"La avanzada del Derecho individualista fué... el Derecho mercantil; las fuerzas motrices del Derecho social hay que buscarlas en el Derecho económico y en el Derecho del trabajo. Uno y otro se orientan, sustancialmente, no hacia el individuo aislado, sino hacia el individuo socializado y concreto... el Derecho del trabajo aspira a proteger la impotencia social."

(148)

A su vez, en aquello que lo transcrito le permite decir:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe."

(149)

No asentimos, con el maestro Alberto Trueba Urbina, sobre el derecho del trabajo como reivindicador de la clase trabajadora, pues no es el derecho instrumento para ello; en todo caso, es cristalización, concretización de actos sociales e históricos reivindicantes, en normas y preceptos legales. Aquí, aceptamos la postura del maestro de la Cueva, bajo las observaciones formuladas anteriormente, de que el Derecho del trabajo persigue la igualdad del hombre, mediante el equilibrio de los factores de la producción, lo cual pretende obtener al regular las relaciones económicas entre éstos últimos. Hecha esta aclaración, nos sumamos a los principios de las normas del artículo 123 constitucional, según el maestro Trueba Urbina:

1o. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2o. El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integra por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de las clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3o. Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

.....

148. Radbruch. Op. cit., pag. 163.

149. Radbruch. Op. cit., pag. 162.

80. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto - deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impugna el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales."

(150)

Pues dichos principios son la naturaleza del derecho mexicano del trabajo, de proteger a la clase trabajadora de su impotencia social, cuando persigue la nivelación de las desigualdades sociales a través del equilibrio entre los factores de la producción y considerar al hombre, dentro de la sociedad.

Es con este criterio que la Jurisprudencia habrá de juzgar al derecho del trabajo para no restringir las garantías, sociales por naturaleza, que el derecho concede a la clase trabajadora.

Ahora bien, si el hombre considerado por el Derecho social es el haz de relaciones sociales, que vive dentro de la sociedad, hemos de detenernos, brevemente, en la naturaleza de ésta para comprender su manifestación en el Derecho mexicano del trabajo. Para ello nos auxiliamos de Max Weber y de sus conceptos sobre relación social y acción social.

De la relación social, Weber nos dice:

"Por "relación" social debe entenderse una conducta plural -de varios- que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad. La relación social consiste, pues, plena y exclusivamente, en la probabilidad de que se actuará socialmente en una forma (con sentido) indicable...."

(151)

Weber nos conceptúa la acción social de la siguiente manera:

"La acción social (incluyendo tolerancia u omisión) se orienta por las acciones de otros, las cuales pueden ser pasadas, presentes o esperadas como futuras. Los "otros" pueden ser individualizados y conocidos o -- una pluralidad de individuos indeterminados y completamente desconocidos..."

(152)

150. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1972, pags. 108 y 109.

151. Max Weber. Economía y Sociedad, pag. 21, séptima reimpresión, edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

152. Max Weber. Op. cit., pag. 18.

Es decir, siguiendo a Max Weber, podemos afirmar que no hay relación social sin reciprocidad ni orientación por la acción de otro. Esto nos conduce a los grupos sociales. En efecto, el sociólogo alemán nos habla de la comunidad y de la sociedad, Caracteriza a la primera, por su acción inspirada "en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los participantes de constituir un todo" (153); a la segunda, por su acción inspirada -- "en una compensación de intereses por motivos racionales (de fines o de valores) o también de una unión de intereses con igual motivación" (154). Es imposible pensar una relación social sin la interacción de personas, como -- también lo es pensar en una persona sin la reciprocidad de las relaciones sociales. No es factible considerarla, entonces, fuera de la sociedad y, -- dentro de ella, fuera de un grupo social. Un grupo social que, según Weber, puede ser una comunidad o una sociedad, por aquello que inspira su acción.

El Derecho social capta al hombre social como persona individual y perteneciendo a un grupo, dentro de la sociedad. Perteneciendo a un grupo, para relacionarse con sus miembros, con otro grupo y sus miembros. Vertido -- en el Derecho del trabajo, el social concibe al hombre en su relación con su grupo social, la clase trabajadora, y con el otro grupo social, la clase patronal. Y, en cada uno, en las relaciones con cada uno de sus miembros. Sin embargo, al hombre que toma en cuenta es al individual, que padece impotencia social. El es un objeto único y todas las instituciones jurídicas las encamina a él. En su expresión como Derecho del trabajo, el individuo que padece impotencia social es trabajador. Por estos motivos, el Derecho social contenido en el de trabajo, es individual, cuyo objeto es el trabajador y es colectivo, cuyo objeto es el grupo que resulta de su unión con otros frente a un miembro de otro grupo, el patronal, o frente a este grupo.

"El derecho que los gobierna (a los obreros y patronos)
o es colectivo si propende a hacer el grupo, a darle -

153. Max Weber. Op. cit., pag. 33.

154. *Ibid.*

estabilidad, a fortalecerlo, a realizar su destino, o es individual si las relaciones son de hombre a hombre, si propende a afirmar los derechos de cada uno de los sujetos de la relación, su personalidad y sus propios intereses.

Los grupos, obrero y patronal, conviven además en las empresas, estén o no organizados en sindicatos. En el seno de las empresas, también se dan formas de convivencia y normas jurídicas colectivas, y formas de convivencia y normas jurídicas individuales."

(155)

Así, el maestro Castorena, nos precisa la función del Derecho social a través del de trabajo, y nos permite decir que su causa final es el hombre social individual y su causa eficiente, el colectivo.

Miremos, ahora, el reflejo del Derecho social, naturaleza del de trabajo, en los conflictos tomados en cuenta para nuestra tesis.

A. Derecho Sustantivo.

a) Despido Injustificado.

Sostiene el maestro Mario de la Cueva:

"El trabajo humano es un deber y un derecho; es el principio que sirve de base a la idea de la seguridad social;...

.....

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos es el problema presente del derecho del trabajo, porque es un supuesto necesario para la realización de la seguridad social...

.....

...el principio contenido en el artículo 123 de la Constitución, según el cual, los trabajadores no pueden ser separados de sus empleos sino por justa causa, permitió a nuestra legislación entrar a fondo en el problema y postular la tesis de la permanencia de las relaciones de trabajo en tanto subsistan las causas y la materia que le dieron origen y no surja una causa razonable de disolución, tesis que, a su vez, condujo a la doctrina de que no es posible dejar a la voluntad libre del empresario la denuncia de las relaciones de trabajo o la fijación de un término de duración: Las relaciones de trabajo deben ser permanentes; así lo exige la seguridad presente y futura del trabajador."

(156)

155. J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, pág. 224, sexta edición, México, 1984.

156. Mario de la Cueva. Op. cit., t. I, págs. 755 y 757.

El contenido del Derecho laboral reflejado en el despido injustificado es la estabilidad en el trabajo. Por él, si el patrón no prueba las causas del despido, el trabajador tiene derecho a ser reinstalado o indemnizado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 123 constitucional y por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior se explica por lo que nos dice el maestro de la Cueva:

"Desde este nuevo mirador vemos que interpretar la fracción XXII del artículo 123; la norma constitucional no habla de dos acciones distintas, sino de una obligación del patrono, la que se cumplirá, a elección del trabajador, de una de dos maneras: la reinstalación en el trabajo o el pago de una indemnización"

(157)

Una obligación para el patrón, que consiste en conservar al trabajador en su empleo, en tanto no exista causa justificada para despedirle. Lo -- cual explica que el maestro Mario de la Cueva concluya: "La cuestión fundamental que se debatirá en el proceso es la justificación o injustificación del despido." (158) Aquí, el Derecho social requiere de la estabilidad en el trabajo para ser eficiente, pues sólo bajo esta relación económica obrero-patronal, puede el trabajador satisfacer sus necesidades vitales; aquellas por las que existe como hombre, dentro de la sociedad. Y habrá de mantener la continuidad de esta relación económica, mediante la reinstalación o la indemnización.

La indemnización, equivalente a la reinstalación por la finalidad, -- permite al trabajador satisfacer sus necesidades vitales, por el tiempo indispensable para encontrar un nuevo empleo.

"La ruptura de un contrato por despido injustificado del trabajador dió lugar, en la época en que el derecho del trabajo formaba parte del civil, a numerosas dificultades. Tratándose de contratos por tiempo indefinido, se aceptaba que cualquiera de las partes, por declaración unilateral, podría darlo por terminado; y en relación con los contratos a tiempo fijo, se reconocía que el trabajador podría reclamar una indemnización que se calculaba según el monto de los daños y perjuicios que la terminación le-

157. Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales, pag. 255, 3era., edición, edit. Porrúa, México, 1975.
58. *Ibid.*

ocasionaba, pero estaba obligado el obrero a demostrar el monto de los daños y perjuicios, habiéndose llegado, en términos generales, a la conclusión de que sólo debería indemnizarse al trabajador con la cantidad necesaria por el tiempo que, de acuerdo con las circunstancias, fuera indispensable para encontrar una nueva colocación. Para poner término a esta diversidad de situaciones y evitar, al mismo tiempo, el inconveniente de una acción por daños y perjuicios, cuya prueba quedaba a cargo del obrero, la fracción XXII del artículo 123 constitucional vino a fijar, de una manera precisa, las dos acciones que corresponden al trabajador en los casos en que es despedido, cualquiera que sea la duración del contrato, la de reinstalación y la indemnización de tres meses de salario, por lo que el obrero está obligado a optar por uno de estos dos caminos. Ejecutoria de 7 de febrero de 1935, Toca 4948/34/Ia., Caviedes Silva."

(159)

A través de la indemnización se conserva la relación económica y la posibilidad de ser eficiente el Derecho social.

b) Riesgos Profesionales.

El maestro Trueba Urbina señala:

"... ambas leyes (la del 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada y la del 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes) adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a -- a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima e intención del operario de causarse el daño; pero no fué sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó, con carácter social la obligación de los patronos de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la fracción XIV del artículo 123, y en la fracción XV la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes..."

(160)

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva nos explica el carácter social al que alude el maestro Trueba Urbina, de la siguiente manera:

"El derecho civil y las viejas ideas de la responsabilidad tomaron como centro la causa eficiente del daño, en tanto el derecho del trabajo introdujo como noción de base a la víctima del daño y por eso, como proclamó Ripert, el derecho moderno sale de la responsabilidad para ir a la reparación, o expresado en otros términos, es el triunfo de la persona humana sobre las cosas.

.....

159. Mario de la Cueva. Op. cit., pág. 829, t. I.
 160. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1972, pág. 397.

Lo interesante, como diría Ripert, no es encontrar a un responsable sino reparar un daño, pero la reparación de un daño es un asunto económico y, en consecuencia, el orden jurídico tiene que imponerla a quien está en aptitud de hacerla. Hasta nuestros días se conocen dos sistemas, la reparación a cargo del patrono o de la sociedad representada por el Estado; cualquiera de las soluciones es buena y la que se adopte dependerá de la evolución económica y jurídica de cada país; México está en la primera y nada puede reprochársele, sin embargo, la creación del Seguro Social augura ideas más amplias para el futuro." (161)

Dentro del cauce del pensamiento jurídico del Derecho social y de los maestros Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina, diremos que la obligación a cargo del patrón tiene por objeto reparar al trabajador el daño que sufrió a causa de un accidente o una enfermedad profesional. Una obligación que comprende las señaladas en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y demás consignadas en los artículos 498 y 499 del citado ordenamiento legal. Entre estas obligaciones se encuentra la indemnización a que se refiere la fracción VI del artículo 487 de la Ley de la materia, única la cual, por su relación con nuestra tesis, será analizada.

La indemnización, por lo antes dicho, persigue la reparación del daño. La reparación adopta una expresión metáfora económica, pues su fin es el sostenimiento del trabajador y de su familia. El Derecho social actúa permitiendo la satisfacción de las necesidades vitales del trabajador, ya no pretende conservar la relación obrero-patronal, sino los efectos de ella.

"La fracción tercera del artículo 295 (de la Ley de 1931 equivalente a la fracción VI de la vigente) consigna el derecho de los trabajadores a la indemnización. Ahora bien, ésta difiere según se trate de incapacidad temporal, de incapacidad permanente o de muerte; ciertamente, persigue la indemnización un fin último idéntico en todos los casos, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero tuvo que amoldarse la indemnización a las distintas situaciones." (162)

Las consecuencias del infortunio se miden por la capacidad para trabajar, para vincularse económicamente y seguir siendo hombre dentro de la sociedad. El Derecho social permite al trabajador ser hombre dentro de la sociedad, por --

161. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, págs. 105 y 106.

162. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, pág. 157.

pese a su incapacidad, por accidente e enfermedad profesional, para trabajar. La nivelación social se obtiene a través de la indemnización a cargo del patrón.

Pero el tipo de indemnización que contempla nuestra legislación laboral aún guarda resabios del derecho protector del patrón; es decir, del derecho civil. La indemnización por riesgos profesionales no ha evolucionado lo suficiente para que el Derecho social, por el de trabajo, cumpla su objetivo. Ha quedado en las primeras ideas a favor de los trabajadores. En aquellas ideas titubeantes e inciertas para proteger al patrón o al trabajador, cuando ocurre un riesgo profesional. Es el caso de la indemnización forfaitaire, que fue un logro a favor de la clase trabajadora, ante el Derecho civil. Pero un logro inicial, que daba marcha al desarrollo de un Derecho social.

"Pues bien, el principio de la indemnización forfaitaire, que es, justamente, la base para calcular las indemnizaciones, comprende, según Reuast et Givord, dos aspectos fundamentales: la idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial y el principio de la suspensión del arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas. La idea del riesgo profesional extendió la responsabilidad del empresario más allá del campo que podía prever el Derecho civil, pero indispensable era mantenerla en un límite que no fuera de tal manera gravoso para los empresarios que pusiera en peligro sus posibilidades económicas y el buen orden de sus negociaciones. El principio de la indemnización forfaitaire constituye este límite y es, a la vez, una modificación más a las reglas del derecho civil." (163)

Nuestra legislación del trabajo a la desventaja de consignar la indemnización forfaitaire, opinamos, aumenta la de obligar al trabajador a someterse al arbitraje, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es más rígida para el trabajador y considerada para el patrón, que la teoría de Reuast et Givord, como se desprende de lo transcrito. Pues el trabajador no sólo debe aceptar que una indemnización fija acepta su subsistencia, sino que debe estar dispuesto a sufrir un juicio para que le sea pagada, si el patrón no está dispuesto a pagarlelo.

"... Las legislaciones extranjeras y la nuestra fijan como monto de la indemnización, un porcentaje sobre el salario,

que varía entre el cincuenta y setenta y cinco por ciento y apoyan esta solución en el conocido principio de la indemnización forfaitaire; de la misma manera que en los casos de incapacidad permanente o de muerte no hay compensación total, cuando la incapacidad es temporal, debe cubrirse un tanto por ciento del salario, pues así se compensan las indemnizaciones en los accidentes debidos a culpa del patrono, caso fortuito y culpa del trabajador. Repetimos que el principio de la indemnización forfaitaire es falso y que si pudo aceptarse como una transacción en 1898, no armoniza con la idea de reparación, base actual de la obligación de reparar las consecuencias de los infortunios del trabajo y porque tampoco es correcto en teoría clásica del riesgo profesional, toda vez que la culpa del trabajador es un hecho fatal e inevitable."

(164)

Concluimos, entonces, que la indemnización, tal cual la contempla nuestra legislación actual laboral, va contra la finalidad del Derecho social, pues le impide doblemente -per la indemnización fija y el arbitraje obligatorio, si el patrón no le paga voluntariamente- proveer al trabajador de los efectos de la relación económica para su vida como hombre, en sociedad.

c) Cláusula de Exclusión.

Como transcribimos con anterioridad, el Derecho social según Radbruch, toma como base al hombre colectivo. Las cláusulas de exclusión protegen a ese hombre colectivo actuando a través de la asociación profesional.

Por su origen, la asociación profesional y la sindicación de nuestra época, nació de la necesidad de unión de los hombres que vendían su trabajo y no tenían protección alguna frente al patrón.

"No tendría sentido discutir la realidad del hecho, cuya causa consistió en la tremenda injusticia que produjo el Capitalismo Liberal: El hombre era nada en ese régimen y carecía de derechos, pero tenía una obligación, rendir el máximo de esfuerzos por el mínimo de salario... el hombre aislado no podía luchar contra el patrón, la unión, en cambio, igualaba las fuerzas... Podría, pues, afirmarse que la primera finalidad de la asociación profesional fué conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, igualando el Trabajo con el Capital y es este objetivo el que da a la asociación profesional su carácter de garantía social en beneficio de los trabajadores."

(165)

Pero este hombre colectivo es aquel que es tal por pertenecer a una sociedad y, dentro de ella, a un grupo social, a una asociación profesional, para el

164. Marie de la Cueva. Op. cit., t. II, págs. 157 y 158.

165. Mario de la Cueva. Op. cit., T. II, pág. 309.

único efecto de protegerse en una de las relaciones sociales, la obrero-patronal, entre la totalidad de las que él es núcleo. Esto es, un individuo es hombre social por ser fecho de todos los vínculos de la sociedad, a diferencia del individuo de quien nos habla Radbruch, referido a alguno o algunos vínculos sociales o a ninguno. Pues bien, con las cláusulas de exclusión el individuo, como hombre social, se enfrenta a ese hombre social actuando, en la asociación profesional, para la defensa de sus derechos laborales. Digamos, con simplicidad, que las cláusulas de exclusión plantean el problema del enfrentamiento entre el grupo y el individuo.

Por parte del grupo, las cláusulas de exclusión se requieren para lograr la cohesión de sus miembros, que le permita cumplir sus fines.

"Las más importantes de las corrientes sindicales,..., buscan la unidad y la disciplina de los trabajadores como medio de operar, en el momento oportuno, una transformación política-económica de la sociedad; la unión debe ser absoluta y la disciplina semejante a la de un ejército; la incondicional subordinación del individuo al grupo que es reclamada para el éxito de la empresa."

(166)

La exigencia de los trabajadores para que apareciesen las cláusulas de exclusión, por separación y de ingreso, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 se explica mediante esta concepción política de la función de los sindicatos, que aparece en el párrafo transcrito. Por ello, a nuestro entender, continúan vigentes, en el artículo 395 de la Ley actual.

Pero al trabajador, individualmente, dichas cláusulas no le son propicias, pues le coartan su libre decisión de pertenecer o no a un sindicato. Una libertad, también consignada en la presente Ley, en el artículo 358 y vigente desde la de 1931. Afirmamos que la libertad positiva y negativa del trabajador a pertenecer a un sindicato es considerada por nuestra legislación laboral, puesto que seguimos la tesis del maestro Mario de la Cueva. El maestro sostiene, con base en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, que la frase "tendrán derecho" del citado precepto, es clara al dejar elección libre al trabajador de formar o no parte de un sindicato; ya que, de lo contrario, habría aparecido

"tendrán obligación", que comprende sólo la libertad positiva (167). Dicha disposición constitucional establece:

"Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (168)

Por tanto, las cláusulas de exclusión tornan la asociación profesional en arma de doble filo, pues, por una parte defienden al trabajador y, por otra, le ataca presionándole. El trabajador, de una parte, cuenta con la unión de los restantes trabajadores frente al patrón y, de otra, está en el mismo desamparo que una vez estuvo frente al patrón, pero ahora ante la propia unión de trabajadores. Se plantea la disyuntiva de preferir al sindicato o al trabajador individualmente. Disyuntiva de sobra peligrosa para decidimos por cualquiera de las opciones, porque si es el grupo el que prepondera, desaparece la libertad del trabajador y, así, sobra el artículo 358 de la Ley vigente y la frase "tendrán derecho" de la fracción XVI del artículo 123 constitucional, con la cual se quebranta la eficacia del Derecho social, en su modalidad de Derecho colectivo de trabajo. Pero si adquiere relevancia el trabajador individualmente, se rompe la razón de ser del Derecho social, en esta expresión, pues se disgregaría la unión de los trabajadores para la defensa de sus intereses de clase, en aras de un individualismo extremo. El maestro de la Cueva resulta un factor determinante, cuando observa:

"... si la tentativa de los empresarios para destruir a las asociaciones de trabajadores no existiera, nadie reclamaría la aplicación de las cláusulas (de exclusión)." (168)

Este factor es la necesidad de esta cláusula para lograr el objeto del Derecho social a través de la cohesión del sindicato. Sin embargo, también es necesaria la libertad del trabajador para que el Derecho social cumpla su cometido. Propiamente, esta cláusula ha sido criticada por el abuso que cometen con ella los miembros del comité ejecutivo y, en especial, por el secretario general del sindicato. Empero, consideramos, el abuso presupone la extinción de una

167. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, pág. 365.
168. Ibid.

necesidad. Por ejemplo, el hambre es una necesidad y se satisface con la comida, pero la gula ya no es una necesidad de satisfacer el hambre, sino el mero abuso de comer. Igual sucede con la aplicación de las cláusulas de exclusión. Cuando es necesario aplicarlas porque la asociación profesional corre peligro de desaparecer, es oportuno hacerlo, mas cuando tal necesidad desaparece, sólo queda el abuso de la mesa directiva o del secretario general. Oportuno que la necesidad de aplicar las cláusulas es puesta de relieve bajo determinadas circunstancias sociales, económicas e históricas. Mas es de gran dificultad determinar el momento en que se dan estas circunstancias.

Los maestros Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina intentan solucionar la dificultad de determinar el momento en que se dan las circunstancias, con una debida reglamentación y se refieren, exclusivamente, a la cláusula de exclusión per separación.

Reflexiona el maestro de la Cueva:

"... nos parece que la cláusula de exclusión per separación se encuentra expresamente prohibida por la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución: El empresario no puede despedir a un obrero sin causa justificada... Agregó el artículo que nunca podría considerarse causa justificada para despedir a un obrero el ingreso a una asociación profesional; y se refirió al aspecto positivo de la libertad de asociación, es porque nunca pensó la ley que los empresarios despidieran a los trabajadores que se negaran a asociarse o que renunciaran en su grupo; pero nunca podrán estimarse estos hechos como causas justificadas de despedido... Y de acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución, no puede considerarse causa justificada de despedido la petición de un sindicato, porque la libertad negativa de asociación profesional se encuentra garantizada en la propia Constitución." (169)

Por su parte, el maestro Trueba Urbina comenta:

"La cláusula de exclusión ha sido objeto de censuras, se entiende, por enemigos del sindicalismo; porque mediante la aplicación de esta sanción sindical a los obreros carentes de responsabilidad y que olvidan sus deberes sindicales, se consolida la fuerza de las organizaciones de resistencia. La institución es beneficiosa para el movimiento obrero, a pesar de que no ha faltado ocasión en que se cometen a su amparo verdaderas injusticias; sin embargo, es conveniente su regulación legal, para evitar la corrupción e injusticias de actos de pasión sindical." (170)

169. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, págs. 388 y 389.

170. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1967, pág. 120.

Aceptamos la solución de los maestros, pues sustituye la necesidad de aplicación de la cláusula de exclusión por separación y evita el abuso al momento que desaparece aquella. La reglamentación de la aplicación de las cláusulas de exclusión es la única vía del Derecho social para conseguir su objetivo. Hasta el momento, pensamos, no ha sido debidamente regulada por el derecho y, en consecuencia, el contenido del Derecho social no se cumple a entera satisfacción. El Derecho social, en este caso, se refleja de la misma manera que en el despido injustificado: como estabilidad en el empleo. Como tal, muestra sus beneficios con la cláusula de exclusión, en la faceta que pertenece al trabajador frente al patrón, mas no ante el sindicato que la aplicó. Por otra parte, debemos hacer hincapié de que en esta modalidad de la estabilidad en el empleo, no es el patrón culpable del despido del trabajador, sino el sindicato, toda vez que el primero cumpliendo con una obligación contractual acata la decisión del segundo. Luego entonces, la finalidad del Derecho social en este aspecto se difumina y diferencia de la del despido injustificado, por el cual se restringe al patrón la libertad de prescindir de los servicios del trabajador. El Derecho social no tiene más remedio que conservar el presupuesto laboral que mantiene la causa final del hombre social, el individuo, y debe dejar a un lado la causa eficiente del hombre social, el grupo; sin embargo, como la causa final es mediante la eficiente, no desaparecen las cláusulas de exclusión por separación ni de ingreso, como una premisa teórica y una esperanza de ser eficaces en la realidad social.

4) Huelga.

En tanto que por la cláusula de exclusión por separación el Derecho social adquiere efectividad sólo en la causa final del hombre social, por la huelga muestra su cabal acción, en la causa eficiente. La diferencia entre un trabajador ante la asociación profesional y entre un trabajador frente al patrón, explica claramente la función del Derecho en la causa eficiente, que es la coalición o la sindicación de los trabajadores para defender sus derechos ante el patrón. El individuo como haz de relaciones sociales se enfrenta al individuo

mirado desde algunos vínculos o ajeno a ellos para imponérselo.

"Los intereses colectivos tienen la misma realidad social - que los individuales y merecen respeto del orden jurídico; por tanto, si el derecho protege los intereses del empresario debe amparar igualmente los intereses de las colectividades obreras..."

(171)

Así discurría el maestro de la Cueva para interpretar el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo de 1931, mismo que, a nuestro parecer, permitía delimitar el interés colectivo de los trabajadores que, por ser reflejo del Derecho social, es sinónimo al interés social. El interés colectivo o social pertenece al hombre colectivo, base del Derecho social. Un interés que, vertido y protegido por la Constitución es una garantía social.

"Los derechos individuales son protegidos por la constitución; sin embargo, el ejercicio del derecho de huelga por la mayoría, permite lastimar al derecho individual del la minoría y el patrón, en lo que atañe a la libertad de trabajo e industria, pues sobre las garantías individuales están las garantías sociales. Y para hacer posible la subsistencia de garantías individuales y garantías sociales, de acuerdo con los principios de la hermenéutica, las segundas deben considerarse como normas fundamentales de excepción frente a las primeras, o bien, como límites a la libertad absoluta..."

(172)

La libertad absoluta a que alude el maestro Trueba Urbina, es la misma a que se refiere el maestro de la Cueva para explicar el origen de la sindicación y la misma de la que habla Raabbruch. Esa libertad que, alguna vez, protegieron el Derecho civil y el Derecho mercantil, durante el liberalismo económico, por la cual quedaba en desventaja el trabajador frente al patrón. Un trabajador, con una libertad absoluta abstracta coartada por la libertad absoluta real de un patrón, que sujetaba su trabajo a la ley de la oferta y la demanda. Entonces, el patrón imponía sus condiciones de trabajo aun cuando perjudicaran al trabajador, pues podía despedirlo en cualquier momento si éste se inconformaba. La huelga es una garantía constitucional que permite al trabajador, unido a otros, inconformarse ante el patrón por la restricción fáctica, debida al poder económico del último, a su libertad de trabajo. La huelga, pues, consideramos,

171. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, pág. 769.

172. Alberto Trueba Urbina. Evolución de la huelga, pág. 260, ediciones Botas México, 1950.

es un símil del medio patronal para presionar a un trabajador a acatarse a las condiciones laborales fijadas por él unilateralmente. Este símil consiste en que si el patrón, antes, estaba en posibilidad de amenazar al trabajador con negarle el ejercicio de su libertad de trabajo, ahora, con la huelga, el sindicato o la coalición pueden amedrentarlo mediante la suspensión temporal de las labores y, por tanto, impidiéndole la producción.

"... la autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico."
(173)

El maestro Trueba Urbina dice que la Huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino una fórmula jurídica. El maestro de la Cueva postula que es un acto jurídico (174). De una u otra manera, la huelga ya no es un hecho que va contra el derecho, un ilícito. El motivo, opinamos, por su propio peso cae: la huelga es fórmula, acto jurídico gracias a la concepción nueva del Derecho, esto es, gracias al Derecho social, contenido del de trabajo.

Mas como la huelga es un acto jurídico ha menester de requisitos para que su ejercicio quepa en los cauces legales y no vaya contra ellos. Pues, si bien es cierto que las garantías sociales han de prevalecer sobre las individuales, no por ello van a dar pie a destruir el orden jurídico. El orden jurídico es conservado con la reglamentación legal para el debido ejercicio del derecho de huelga.

"La idea de la huelga acto jurídico supone su necesaria reglamentación, pues para que el orden legal de un Estado haga producir a un acto de voluntad los efectos jurídicos deseados, es condición esencial que el acto reúna los requisitos de fondo y forma previstos en la ley. Todo derecho está necesariamente enmarcado en el ordenamiento legal y es limitado, pues la idea de derechos absolutos, al margen del orden jurídico está descartada."
(175)

El ejercicio del derecho de huelga que cumple los requisitos de fondo y forma, no dañan al orden legal ni a las garantías individuales.

173. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1950, pág. 135.

174. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, pág. 767.

175. Mario de la Cueva, Op. cit., t. II, pág. 768.

Una huelga es ilícita cuando los huelguistas cometen actos violentos - contra las personas o las propiedades y cuando la promuevan trabajadores de establecimientos o servicios del gobierno, en caso de guerra, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 123 constitucional y con el artículo 445 de la Ley Reglamentaria vigente. Fuera de estos casos, toda huelga es lícita. La fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Magna Carta, presupone la licitud de la huelga a menos que demuestren lo contrario el patrón, los trabajadores o los terceros interesados, en los términos del artículo 929 de la -- Ley.

La presunción legal de licitud de la huelga es, también de existencia, pues sólo será inexistente a menos que los interesados legalmente, por el artículo 929 de la Ley, lo demuestren. La huelga para ser existente debe cumplir con los requisitos de fondo y de forma consignados en los artículos 450, 451 y 452, en concordancia con el 459 de la Ley actual.

El requisito de fondo comprende a la mayoría de trabajadores y al objeto de la huelga.

Respecto a la mayoría, el maestro Jesús Castorena dice:

"... al derecho de huelga pertenece a la mayoría de trabajadores de cada empresa, consecuentemente, esa mayoría es titular del derecho y la única que puede ejercerlo válidamente. La mayoría de los trabajadores a que se refiere la Ley, es absoluta e sea la mitad más uno de los que prestan sus servicios en la empresa." (176)

El objeto de la huelga es establecido por la fracción XVIII del artículo 123 constitucional y consiste en el equilibrio de los factores de la producción. Conforme con el maestro Castorena, el objeto que consigna la fracción y artículo antedichos se reglamenta por nuestra Ley Laboral vigente, en su artículo 450, que establece los casos que se consideran productores del desequilibrio.

Finalmente, el artículo 920 consigna los requisitos de forma, que son: pliego peticionario por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje y aviso

176. J. Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, pág. 316, impreso en los talleres "gráficos y Era", México, 1964.

ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de suspensión de labores:

"Entendemos per requisito de forma los elementos que de
be satisfacer el pliego de peticiones y anuncio de huel
ga, en la inteligencia que este acto, a su vez, inicia
el período de pre-huelga."

(177)

La falta de alguno de estos requisitos produce la inexistencia de la huelga, de conformidad con el artículo 459 de la Ley. Una inexistencia que, como dijimos anteriormente, deben demostrar los que tienen interés legal.

En consecuencia, es por la presunción legal de licitud y existencia de la huelga, que el Derecho social a través del de trabajo, hace prevalecer los derechos del hombre colectivo sobre aquellos del individual.

e) Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.

De conformidad con el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo sólo un sindicato puede celebrar contrato colectivo de trabajo con el patrón y, por tanto, ser titular.

El conflicto de trabajo de titularidad de contrato colectivo, consecuen
tamente, es entre sindicatos.

La fracción XVI del artículo 123 constitucional y el artículo 358 de la Ley reglamentaria dispensa que el sindicato, de trabajadores, tiene como fin el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

El sindicato de trabajadores, opinamos, con el contrato colectivo de trabajo persigue el mejoramiento y defensa de los intereses de sus agraria
dos pues, acordos con lo establecido por las fracciones I, II y IV del artí
culo 450 de la Ley de la materia, el contrato colectivo es un medio para con
seguir el equilibrio de los factores de la producción.

Si por el conflicto de titularidad de contrato colectivo un sindicato se enfrenta a otro, es factible que el motivo, deducimos, sea la ineficien
cia del sindicato titular para mejorar y defender los intereses de sus agr
miados. De esta manera, el Derecho social a través del colectivo de trabajo
adolescería de insuficiencia para conseguir su objeto, por disfunción del sig

dicato. Por este motivo, queda al arbitrio de cada uno de los trabajadores pertenecer o no al sindicato titular o al que demanda la titularidad. La libertad de formar o no parte de una asociación profesional, en este caso, adquiere gran importancia. Sin embargo, dicha libertad no puede buscar satisfacer los intereses individuales de cada uno de los trabajadores agremiados, desde el momento que pertenecen a un grupo social, el sindicato, sino a los intereses de todo el grupo, colectivos.

"Son cuerpos sociales reales (los sindicatos), no con una realidad ontológica, sino social, que persiguen fines determinados, que no son una simple suma de intereses individuales."

Intereses colectivos cuyo fin, en el contrato colectivo, son de mejoramiento y defensa. Para lograrlo existen ante el trabajador dos sindicatos - que le ofrecen mayor entereza y confiabilidad y que le obligan a decidirse por alguno de ellos. Su decisión es democrática pues, sumada a la del resto de sus compañeros, servirá para que uno de los sindicatos resulte titular del contrato colectivo. El artículo 389 de la Ley laboral establece:

"La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad de contrato colectivo de trabajo."

El maestro de la Cueva considera al precepto transcrito como "una lección magnífica de democracia" (178), ya que soluciona un problema debatido durante la vigencia de la Ley de 1931 : ¿Para que un sindicato sea titular de un contrato colectivo de trabajo le basta contar con la mayoría de agremiados al momento de celebración o requiere de ella siempre? Sostiene el maestro de la Cueva que la disposición antes transcrita acepta la segunda opción; es decir, que un sindicato, para ser titular de un contrato colectivo, debe contar siempre con la mayoría de los trabajadores y no únicamente al momento de su celebración. Es para fijar esa mayoría que habrá de intervenir la Junta.

El artículo 388 de la Ley vigente y le que al respecto comenta el maestro 178. Mario de la Cueva. Op. cit., 1981, t. II, pág. 451.

tre de la Cueva (179) norma nuestro criterio para precisar cuando procede considerar dicha mayoría o qué circunstancias, para efectos de titularidad del contrato colectivo. La mayoría que se tomará en cuenta es la de la empresa donde el contrato colectivo rige las relaciones de trabajo.

Observamos, que el Derecho colectivo del trabajo deja a cada uno de los trabajadores de una empresa libertad para decidir por el sindicato que representará sus intereses colectivos como titular del contrato colectivo vigente en ella, pues será el beneficiado o perjudicado, por su decisión sumada a la de los demás. Por tanto, el Derecho social da cauce espontáneo a su tarea primordial de defender al hombre socialmente impotente, por su causa eficiente y final, de manera simultánea, expresadas con la libertad de sindicación.

B. Derecho Procesal del Trabajo.

a) Calificación de la Huelga.

Será a petición de parte, que se inicie incidente de calificación de huelga, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la suspensión de labores, según dispone el artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo.

En el incidente, la parte que lo promueva, deberá acreditar que la huelga es inexistente, como se desprende de la fracción III del artículo 930 de la Ley. De igual manera ocurre para la calificación de ilicitud de la huelga, de conformidad con el artículo 933 de la Ley.

La calificación de la huelga es equiparada, por la doctrina, con un incidente, puesto que la Junta no resuelve el fondo del conflicto.

"Los puntos sujetos a prueba son únicamente tres, si el pliego de peticiones reúne los requisitos formales, lo que necesariamente deriva del mismo pliego, si la huelga persigue alguno de los requisitos legales, cuestión que se desprenderá también del pliego de peticiones y si hay mayoría de huelguistas; ..." (180)

Al no decidir la Junta el fondo del conflicto su resolución no tiene el carácter de laudo, tal como nos indica el maestro Alberto Trueba Urbina (181)

179. Mario de la Cueva. Op. cit., 1981, t. II, pág. 450.

180. Mario de la Cueva. Op. cit., 1960, t. II, pág. 840.

181. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, págs. 516 y 517.

pues, en materia de huelga, el arbitraje no es obligatorio para los trabajadores.

Las resoluciones de inexistencia o existencia de la huelga, dictadas por la Junta, sólo comprueban objetivamente si se cumplieron o no los requisitos para declararla (182).

Lo mismo sucede con las resoluciones que declaran ilícita la huelga, aunque, cabe aclarar, sin que consideren los requisitos de fondo y forma.

"Esta resolución no se ocupará de examinar si se cumplieron los requisitos de fondo y forma para el ejercicio legítimo del derecho de huelga, sino que tendrá por objeto determinar si la huelga es ilícita conforme a la Ley." (183)

Si la Junta declara inexistente la huelga fijará término de 24 horas para que los trabajadores vuelvan a sus labores pues, de lo contrario, quedarán terminadas las relaciones de trabajo y el patrón podrá contratar libremente a otros, en los términos del artículo 932 de la Ley.

Si la Junta declara lícita la huelga se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas, como establece el artículo 934 de la Ley.

Como nos hace notar el maestro Alberto Trueba Urbina (184), contra las resoluciones que declaran existente, inexistente o ilícita una huelga no cabe ningún recurso y, por tanto, son impugnables por vía de amparo indirecto.

b) Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como referimos anteriormente (185), el criterio sostenido por la ejecutoria de fecha 21 de agosto de 1924, Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. y definido en 1942, por la Suprema Corte de Justicia, tomó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades administrativas, con facultades judiciales, para efectos de amparo. Desde el inicio, la doctrina no estuvo conforme con él.

La primera refutación que hallamos a la vista es la del maestro Trueba Urbina, quien dice:

"... la jurisdicción administrativa (siguiendo a Fleiner)

183. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, pág. 523

184. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, pág. 522

185. Cap. I, ap. 1.

entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique; por tanto, los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración.

Las Juntas son tribunales, pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo: conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que no intervienen aquellas en defensa de sus actos de autoridad." (186)

Las Juntas no son tribunales administrativos, desde el punto de vista material, que destaca el maestro Trueba Urbina. Pero tampoco los son desde el formal, pues si bien es cierto que su Presidente, es decir, el representante del gobierno, está ligado al Ejecutivo, no sucede igual con los del Capital y del trabajo (187). La liga del representante del gobierno con el Ejecutivo es por designación, no por jerarquía. Lo que supone autonomía en sus decisiones.

"... las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una actividad propia, que no se confunde con la actividad del Poder Ejecutivo y de las autoridades administrativas y - que, aun en el supuesto de que, formalmente, forma parte de éstas, no están en relación jerárquica, ni se encuentran sometidas al criterio de los titulares del Poder Ejecutivo y, finalmente, que sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico." (188)

Como segunda refutación, las Juntas no son tribunales de derecho, según el maestro de la Cueva (189), sino de equidad, pues deben ser capaces de satisfacer los principios del derecho del trabajo y, en consecuencia, apartar la justicia obrera de lo que José Natividad Macías llamó corrempidos y dañosos tribunales, refiriéndose a los que conocían de los asuntos civiles y mercantiles (190). O bien, como sostiene el maestro Trueba Urbina, son tribunales de derecho no judicial (191). De derecho, porque aplican el social. No judiciales, porque el Derecho social es diverso al común, civil o mercantil (192).

186. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, pág. 97.

187. Mario de la Cueva. Op. cit., t. II, 1960, pág. 921.

188. Mario de la Cueva. Op. cit., 1960, t. II, pág. 920.

189. Mario de la Cueva. Op. cit., 1960, t. II, pág. 917.

De una u otra manera, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales administrativos ni judiciales. Mas no es esto lo que nos interesa destacar en nuestra tesis, sino poner de relieve, visto el acuerdo de los maestros de la Cueva (193), Trueba Urbina (194) y Castorena (195), que las Juntas de Conciliación y Arbitraje poseen funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

"El problema de la naturaleza (de las Juntas) se vuelve de difícil captación. Se trata desde luego de autoridad, o sea de entidades en las que el Estado delega su dominio, o sea el ejercicio de una función pública; la función pública delegada por el Estado en las Juntas, consiste: lo En hacer justicia, o sea en decir el derecho en todas aquellas controversias que provienen de la aplicación de una norma preestablecida. 2o En reducir a términos jurídicos la lucha de clases, o sea la función de establecer nuevas condiciones de trabajo e nuevas normas para regir las relaciones de las partes. Ahora bien, para lo primero, las dota el Estado de un poder jurisdiccional; para lo segundo, de facultades legislativas y administrativas, las necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

... Es, pues, una autoridad que con relación a los problemas de trabajo está investida a todos los poderes del Estado."

(196)

Ya que estas funciones tienen como finalidad, de acuerdo con la interpretación del Licenciado Narciso Bassols, "prevenir, conciliar y resolver conflictos de trabajo" (197).

"En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por funciones principales crear el derecho de las industrias cuando conciben y deciden los conflictos económicos y colectivos y decir el derecho a propósito de todos los conflictos que surgen entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, cuando dichos conflictos derivan directa o indirectamente de las relaciones individuales o colectivas de trabajo."

(198)

Tomadas en cuenta estas funciones para definir la naturaleza de las Juntas, por el maestro Trueba Urbina, le hacen concluir que configuran un cuar

190. Ibid.

191. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, pág. 101.

192. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, págs. 99 y 100.

193. Mario de la Cueva. Op. cit., 1960, t. II, pág. 918.

194. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1965, pág. 98.

195. J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero, págs. 90 y 91.

196. Ibid.

197. Citado por Mario de la Cueva. Op. cit., 1960, t. II, pág. 911.

to poder: el social, entre los tres poderes clásicos (199). No nos atrevemos a contradecir ni a aceptar la afirmación del maestro, conscientes de la complejidad que alberga su postulado, desde que infiere en las diversas ramas del Derecho. Sin embargo, notamos que, bien se acepte o no, el fenómeno jurídico representado por las funciones de las Juntas deriva de una forma diversa de pensar el Derecho. Esta diferente concepción, como señalamos oportunamente, es la del Derecho social, que considera al hombre dentro de una sociedad desigual. Esta manera de pensar el Derecho, en consecuencia, ya no considera que la desigualdad existe entre el Estado y sus súbditos, sino entre ellos mismos. Así, la observación de los hechos sociales para su reglamentación, se convierte en un prisma que parte las instituciones jurídicas en diversas imágenes, que se complementan, pero que no se excluyen. A este motivo debemos la naturaleza trifuncional de las Juntas, que no encaja dentro de las líneas del pensamiento jurídico anterior al del Derecho social.

2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En el capítulo y apartado relativos, conceptuamos la suspensión como el proveído dictado por las autoridades responsables o el Juez de Distrito que paraliza o detiene el comienzo, desarrollo o consecuencias de un acto reclamado para lo futuro y que tiene como finalidad mantener la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas e individuales que el agraviado pretende preservar.

El licenciado Ricardo Couto sostiene que la suspensión del acto reclamado adelanta los efectos de la sentencia de amparo (200).

El maestro Alfonso Noriega, perfeccionando los argumentos del Licenciado Couto, asevera que es una providencia cautelar o precautoria. Es decir,

198. Marie de la Cueva. Op. cit., 1960, t. II, pág. 911.

199. Alberto Trueta Urbina. Op. cit., 1965, pág. 101.

200. Ricardo Couto. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, págs. 44 y 45.

la suspensión para estos autores y para quienes siguen su postura, conserva la materia del amparo deteniendo o paralizándolo los efectos del acto reclamado, en algunos casos y, en otros, cuando anticipa los efectos de la sentencia del juicio de garantías.

"La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución... .. resulta de lo anterior que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquella opera con relación a éstas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo."

(201)

Sin embargo, el Licenciado Ricardo Couto, como se advierte en el párrafo transcrito, acepta la diferencia teórica entre los efectos del amparo, que son de nulificar el acto reclamado, y los efectos de la suspensión, que son de afectar las consecuencias del acto reclamado, de impedir su ejecución. - Pese a aceptar tal diferencia teórica, deriva un postulado de teoría de la observación de lo ocurrido en la práctica:

"... es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste las produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo..."

(202)

Llevado al absurdo el razonamiento del Licenciado Couto, nos conduciría a decir que un ginecólogo y una partera son iguales porque ambos, en la práctica, ayudan a buen nacer. Esto nos demuestra, con el respeto debido a

201. Ricardo Couto. *Ibid.*

202. Ricardo Couto. *Op. cit.*, pág. 45.

quien buscó dilucidar esta institución de amparo, que su afirmación se funda en una falacia.

Pero no es este motivo el que nos hace rechazar su hipótesis, sino la conciencia del peligro que representa dejar al Juez de Distrito la facultad de prejulgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal cual le hacen concluir las corrientes de sus razonamientos.

"... si el amparo ha de ser un remedio real y no simplemente un idealismo lírico, hay que introducir en la concesión o denegación de las suspensiones la facultad de prejulgar sobre la aptitud o ineptitud de la queja con presencia de los documentos que a ésta acompañan o con el informe previo, a reserva de reconsiderar la materia de fondo en la sentencia definitiva, para conceder o negar el amparo."

(203)

El Licenciado Ricardo Couto se vale del término "reconsiderar" para acomodar su tesis a los problemas de la teoría del amparo, en materia de suspensión. Es tal reconsideración la que, a nuestra percepción del problema, torna peligrosa la facultad del Juez de Distrito para juzgar después de prejulgar, pues podría ocurrir que un juicio previo y superficial para conceder la suspensión califique de inconstitucional el acto reclamado y, al reconsiderar, en la sentencia de amparo, le califique de constitucional. O bien podría suceder a la inversa o bien que, tanto para la suspensión le juzgue inconstitucional y en la sentencia inconstitucional, como constitucional en la concesión de la suspensión y en la sentencia del juicio de garantías. De esta manera, el Juez de Distrito sería poco confiable en sus criterios, porque negaría indecisión en sus juicios. Por otra parte, daría pie al litigante para interponer el recurso de revisión, ya no contra el proveído que otorga o niega la suspensión, sino contra la sentencia misma, con base en tal proveído.

Lo anterior, si partimos de la base que la suspensión existe sólo en el amparo indirecto, en que conoce al Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 constitucional, en su fracción XI, y por el artículo 122 de la Ley Reglamentaria. Mas si consideramos que la suspensión es, también, en el amparo directo y que, para su concesión o negación, conocen de

ella las autoridades responsables y, en materia laboral, el Presidente de la Junta, sostenidos en la hipótesis del Licenciado Ricardo Couto, concluimos que las responsables y el Presidente de la Junta tienen facultad para prejuzgar constitucionalmente sus propias sentencias o laudos. Es, pues, evidente que la hipótesis del Licenciado Couto, de ser plenamente válida, explica únicamente la suspensión en amparo indirecto, mas no en directo, con lo cual se duplican los problemas inherentes a la determinación de la naturaleza de la suspensión, pues queda sin esclarecerse en el amparo directo.

Por su parte, el maestro Eduardo Noriega dice:

"...se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a éstas. Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal."

(204)

En su afirmación, el maestro Noriega advierte que "Existe una gran disparidad en la doctrina sobre la naturaleza y caracteres de las providencias cautelares o precautorias, disparidad que se expresa desde el nombre mismo de la institución" (205). Por ello se ve precisado a adoptar el criterio de Carnelutti sobre lo que ha de entenderse por providencias cautelares, aceptando la denominación de Calamandrei (206). Al adoptar la hipótesis de Carnelutti la resume de la siguiente manera:

"Pero, como dice Carnelutti, uno de los más altos costos que se sufren para lograr la composición del litigio -es decir la resolución definitiva del mismo- es el tiempo que, necesariamente transcurre desde que se inicia el procedimiento, hasta que se logra la composición definitiva de la litis y es, precisamente por ello que, en ciertos casos se impone la necesidad de lograr una composición provisional, que tienda a lograr una prevención, o mejor dicho un aseguramiento de los derechos controvertidos, mientras se hace la composición definitiva; en otras

204. Eduardo Noriega. Op. cit., pág. 858.

205. Eduardo Noriega. Op. cit., pág. 857.

206. Ibid.

palabras un arreglo provisional de la situación, antes que el proceso comience o mientras se desarrolla." (207)

De equiparar la suspensión del acto reclamado con las medidas cautelares, tal cual lo hace el maestro Noriega, es preciso contar con que existe un acuerdo doctrinal sobre la naturaleza de las mismas pues, de lo contrario, se trasladan los problemas acerca de su naturaleza a la suspensión. En caso de definirse por la postura de Carnelutti, antes de aseverar que la suspensión del acto es una providencia cautelar, a nuestro juicio, es menester tomar cuenta de los casos en que es necesaria para compararlos con los que son materia de la suspensión. Finalmente, opinamos, debe considerarse el interés en juego en cada uno de tales casos, a fin de ver si es factible identificarlo con la suspensión. En tanto no exista este no es posible afirmar que esta institución de amparo es una medida cautelar.

En consecuencia, nos inclinamos porque la suspensión del acto reclamado, para conservar la materia del amparo, no anticipa los efectos de la sentencia constitucional ni está en aptitud de equipararse con la medida o providencia cautelar. Además, porque su contenido gramatical concuerda con la acepción jurídica.

El objeto de la suspensión, conservar la materia del amparo, a nuestro modo de ver, plantea la interrogante de si, para obtenerlo, son necesarios los efectos restitutorios o no. La tesis del Licenciado Ricardo Couto aporta una solución capaz de explicar la naturaleza de la suspensión admitiendo que tiene efectos restitutorios y no restitutorios, al postular que para concederla o negarla, el Juez prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. La solución del Licenciado Couto toma en cuenta el peligro que representa el criterio rígido de la Suprema Corte, que niega a la suspensión efectos restitutorios frente a actos reclamados cuya única manera de paralizarse o detenerse es explicable por la existencia de tales efectos. Peligro en que repara el Doctor Mariano Azuela y que hace notar en 207. Ibid.

su "Juicio Crítico" a la Suspensión en el Amparo del Licenciado Ricardo Couto (208). Al respecto, el Doctor Azuela nos dice:

"Pero el principio conforme al cual la suspensión no puede producir los efectos restitutorios ha continuado aplicándose de manera sistemática y en muchas ocasiones irreflexiva... Habría que inquirir,..., si es cierto que la suspensión no puede producir los efectos restitutorios del amparo, y penetrar la noción misma de "efecto restitutorio". En relación con la primera cuestión, es evidente que la eficacia de la suspensión exige en muchos casos el efecto restitutorio; tanto es así que la Suprema Corte se ha visto obligada a forzar su jurisprudencia en casos como el de la clausura de negociaciones, cuando se han fijado ya los sellos;..."

(209)

La tesis del Licenciado Couto si bien evita, en teoría, al quejoso las desventajas del criterio de la Suprema Corte, no por ello logra desaparecer el peligro que representan las consecuencias del acto reclamado. Consideramos que lo traslada, en la práctica, del acto reclamado al Juez de Distrito; es decir, de la autoridad que emitió el acto que causa al quejoso daños de difícil o imposible reparación, a la autoridad que juzgará o prejuzgará sobre de él para conceder o negar la suspensión. El quejoso, pues, se está en manos de la autoridad responsable, sino en las del Juez de Distrito. A nuestro parecer, el motivo se debe a que el Licenciado Couto centra su atención en el acto reclamado y busca, consecuentemente, beneficiar al quejoso, con la suspensión y atacando el problema de manera indirecta. Captado el problema desde su ángulo, la solución es axata y, para ella, adquieren relevancia los efectos restitutorios de la suspensión, en algunos actos reclamados, como aquellos donde aparece el caso que señala el Doctor Azuela. Sin embargo, su aportación pierde eficiencia práctica y mantiene latente el peligro para el quejoso, porque interpreta la frase "para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada" de la fracción X del artículo 107 constitucional, como un "prejuicio" de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado emitido por el Juez de Distrito para conceder o negar la

suspensión. Al efecto, el Doctor Mariano Azuela observa:

"Couto refuerza sus argumentos invocando la reforma de que fue objeto el artículo 107 constitucional en 1950, por cuanto la fracción X de dicho precepto establece la necesidad de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada para decidir sobre la suspensión del acto reclamado."

(210)

Y adelante, el Doctor Azuela opina:

"Nosotros creemos que la tesis de Couto es susceptible de aplicarse, dentro del régimen de la Legislación vigente, exclusivamente por cuanto concierne a la calificación del interés social en la ejecución del acto reclamado;...

...si la fracción X del artículo 107 alude a naturaleza de la violación alegada no lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino que más bien utiliza la expresión "violación" como sinónimo de "acto reclamado" y propende a poner de acuerdo la norma constitucional con muchos principios de la jurisprudencia que toman en cuenta la naturaleza del acto reclamado e su gravedad, para normar la procedencia de la suspensión."

(211)

Aceptamos la opinión del Doctor Azuela y derivamos de ella que la "naturaleza de la violación alegada" sirve para catar la naturaleza del perjuicio que el acto reclamado puede ocasionar al quejoso con su ejecución y, así, en librar al, otorgando la suspensión, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, según dispone la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Sin embargo, como sostiene el maestro Burgos, la suspensión no anticipa los efectos restitutorios de la sentencia de amparo; sólo paraliza o detiene el comienzo, desarrollo o consecuencias, de un acto reclamado para lo futuro.

El punto de vista del maestro Noriega, a nuestro considerar, precisa más la solución al problema de los efectos restitutorios en la suspensión. Mientras que el Licenciado Couto fijó el peso de sus argumentos en el acto reclamado, el maestro Noriega lo hace con el peligro que representan para el que-

210. Ricardo Couto. Op. cit., pág. 10.

211. Ricardo Couto. Op. cit., págs. 10 y 11.

Jose las consecuencias del acto reclamado.

"Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duraci3n hasta que se dictan la resoluci3n definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por ultiimo, tiene un car3cter eminentemente conservativo, a3n cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal."

(212)

En este aspecto, la postura del maestro Noriega, sigue los lineamientos marcados por el Licenciado Couto, sin dejar al Juez de Distrito la facultad de prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado para conceder o negar la suspensi3n. Las repercusiones pr3cticas de la tesis del maestro Noriega son las deseadas y buscadas por el Licenciado Couto. Sin embargo, como subrayamos antes, son tales caracteres -- los que aun no est3n esclarecidos por la doctrina del Derecho Procesal Civil para definir la medida cautelar. Con esto, observamos, el problema sobre la naturaleza de la suspensi3n se suma al de la naturaleza de la medida cautelar, en detrimento de su dilucidaci3n. Por tal motivo, si la tesis del maestro Noriega vuelve eficaces, en la pr3ctica, los argumentos del Licenciado Couto, en teor3a hace compleja la determinaci3n conceptual de la suspensi3n. Consiguientemente, la postura adoptada por nosotros, seguimos consider3ndola como la m3s acertada. Postura ya definida en el capitulo y apartado que se refieren a la conceptualizaci3n.

Pero la tesis del maestro Noriega es importante, pues nos indica donde radica el punto medular para determinar la naturaleza de la suspensi3n. El periculum in mora, en la providencia cautelar es el perjuicio en la suspensi3n. La providencia o medida cautelar es para evitar el periculum in mora y la suspensi3n es para detener el perjuicio. Ahora, habremos de ver la manera de solucionar el problema sobre los efectos restitutorios para efectos de la suspensi3n del acto, sin admitir las tesis del Licenciado Couto y del maestro

Noriega que, a nuestro débil juicio, poseen las deficiencias o dificultades antes resaltadas.

Si las posturas del Licenciado Ricardo Couto y del maestro Alfonso Noriega no eluden plenamente el peligro que representa las consecuencias del acto reclamado para el quejoso, digamos provisionalmente, tratando de retomar sus aportaciones, que el juicio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado se encuentra en el quejoso. De esta manera, el perjuicio del Juez de Distrito, con los inconvenientes que hemos mostrado -- anteriormente, desaparecen. Asimismo, considerando que el maestro Ignacio - Burgoa nos explica que la suspensión, para ser concedida debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, diremos que el quejoso juzga sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado y el Juez de Distrito la presupone para la concesión de la misma, verificando, unicamente, que cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Así, la solución que han dado los maestros Noriega y Burgoa al igual que el Licenciado Couto al problema de los efectos restitutorios de la suspensión tendría una coherencia y una avenencia teórica, pues el Juez de Distrito tomaría en cuenta la naturaleza de la violación alegada --ya juzgada inconstitucional -- por el quejoso-- en relación con el perjuicio que pueda causar al interés social el otorgamiento de la misma. Empero a esta conclusión encontramos grandes fallas. La primera: que el quejoso carece de la facultad de juzgar sobre el acto reclamado para efecto de otorgar la suspensión. Segundo: estamos hablando de la suspensión en amparo indirecto, de la que conoce el Juez de Distrito, más no es aquella que existe en amparo directo. La diferencia entre una y otra es notoria bajo este presupuesto, pues el Juez de Distrito sí puede conceder la suspensión, pero las autoridades responsables y el Presidente de la Junta carecen de atribuciones para juzgar el acto reclamado y, careciendo de ellos, no están en aptitud de presuponer su constitucionalidad o inconstitucionalidad para otorgarla. Por tanto, nuestra conclusión es falsa.

En el apartado relativo del capítulo segundo de nuestra tesis dijimos que, por el perjuicio, el acto de autoridad (lato sensu) podía calificarse de constitucional o inconstitucional. Asimismo, que el perjuicio comprendía el acto de autoridad (lato sensu) y el interés del agraviado. Nos interesa, propiamente, al quejoso la inconstitucionalidad del acto de autoridad, sino el perjuicio que pueda causarle por ello. Es al Juez de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia a quienes les interesa la constitucionalidad del acto de autoridad (lato sensu). El quejoso reclama el acto de autoridad (lato sensu) porque lesiona, jurídica o fácticamente, sus derechos constitucionales; es decir, porque le causa un perjuicio. Es la existencia de tal perjuicio la que afirma el quejoso, cuando solicita la suspensión y es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste la que define el poder judicial de la Federación, en su sentencia de amparo. De tal guisa que, al momento que solicita el quejoso, en su demanda de garantías, la suspensión del acto reclamado, juzga que existe el perjuicio. De aquí que sea el Juez de Distrito quien debe considerar si la suspensión va o no contra el interés social, si le causa perjuicio, para concederla o negarla.

"Debe, pues, examinar (el Juez) más o menos la procedencia de la suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone el particular la fracción IV del artículo 116 de la citada ley (de Amparo), ya que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que el Juez que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir sobre la suspensión."

(213)

En apoyo de nuestro dicho, transcribimos los párrafos primero y tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, que disponen:

"Art. 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del

acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informes establece la presunción de ser - cierto el acto que se estime violatorio de garantías. - para el sólo efecto de la suspensión ..."

(214)

Es, pues, que en la suspensión, el quejoso juzga sobre el perjuicio que le causa el acto reclamado y el Juez presupone la existencia del mismo para declararla procedente, pero jamás prejuzga sobre su constitucionalidad - ni presupone su inconstitucionalidad. Si el perjuicio existe y cumple con los requisitos a que alude el maestro Burgoa, la suspensión del acto es procedente y no importa ya determinar si sus efectos son o no restitutorios; - únicamente evitar el perjuicio.

Ahora bien, como afirmamos hace unos instantes, si es el Juez quien juzgará el perjuicio que la suspensión pueda causar al interés social para concederla o negarla, es menester detenernos, por breves momentos, en éste. - Mas, como el objeto de nuestra tesis es la suspensión en materia de trabajo, le atenderemos por lo que a ella corresponde.

A. Interés Social para Efectos de la Suspensión.- El artículo 124 en su fracción II, de la Ley de Amparo establece:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se - contravengan disposiciones de orden público."

(215)

La fracción del artículo transcrito usa los términos "interés social" y "orden público". En cuanto al sentido que debe dárseles, el maestro Noriega nos hace la siguiente observación:

"Establecido el texto de la Ley, así como su interpretación jurisprudencial, es necesario destacar que si bien los Tribunales Federales en múltiples ejecutorias, se

214. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada, págs. 117 y 118, edit. Porrúa, México, 1983.

215. Alberto Trueba Urbina y Otro. Op. cit., 1983, pág. 114.

han referido al interés general, al interés social y al orden público, nunca -quizá por la extrema complejidad de la cuestión- han sustentado una tesis coherente, definida y mucho menos uniforme respecto de lo que debe entenderse por estos conceptos tan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. La cuestión ha quedado confiada al buen juicio de los Jueces y Magistrados y, siendo tan elástica, en la realidad, como he dicho, - jamás se ha logrado formular un criterio unánime." (216)

Asimismo, el maestro Burgoa, reafirma la observación transcrita, cuando dice:

"... cada autor (en doctrina) tiene su propia idea de orden público y la diversidad de las concepciones respectivas, que adentra al investigador en un verdadero laberinto provocando en sus pensamientos una grave confusión, obedece a diferentes puntos de vista, los cuales, como ángulos parciales de observación, no han arrojado ninguna luz capaz de descorrer el denso velo de nebulosidades en que se envuelve el concepto a que nos referimos." (217)

Ante la sinonimia ambigua de dichos términos y su abstracción confusa para la determinación, cabe sólo advertir que no es posible entrar al fondo de esta cuestión, sino plantear, a manera de sugerencia, lo que a continuación diremos y sólo para la materia de trabajo.

El maestro Burgoa nos explica lo que debe entenderse por interés social:

"... el "interés social" se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose una necesidad colectiva o un bienestar común... la persona moral "Estado" tiene como elemento humano a la sociedad en general y ésta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio determinado. Por ende, los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales ..." (218)

Por lo que hace al orden público, el maestro Burgoa nos dice:

216. Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 898.
217. Ignacio Burgoa. Op. cit., pág. 670.
218. Ignacio Burgoa. Op. cit., pág. 682.

"El orden público es, prima facie, una especie del orden social genérico.

Ahora bien, el orden social, al implicar en sí mismo un sistema, arreglo o composición de la vida íntegra de la sociedad, puede propender a la preservación de la colectividad misma o a la tutela de sus componentes individuales... o sea, que si el orden social es uno genéricamente hablando, desde un punto de vista específico, se traduce en dos órdenes distintos: el orden social público y el orden social privado."

(219)

Finalmente, el Doctor nos advierte que:

"... si toda norma de orden público es simultáneamente de interés social, no todo interés social se implica en ella por necesidad, en virtud de que las situaciones en que éste se puede manifestar suelen no perseguirse por ordenación jurídica alguna."

(220)

Es, pues, que para el maestro Burgoa, el interés social es un hecho, acto o situación que interesa a la sociedad para su provecho o para prevenirse de un mal, en tanto que el orden social -del cual es especie el orden público- es la vida sistematizada de la sociedad. El orden público, tratando de ser fieles al pensamiento del maestro, es esa vida social sistematizada que, expresada en preceptos legales, beneficia a toda la sociedad, - a cualquiera de sus miembros, o le previene contra un mal. Por tal motivo, toda norma de orden público es de interés social, mas no a la inversa. Esperando seguir la línea de sus argumentaciones, sin malversar su concepción jurídica, al instante nos brota una duda: si el orden público es el orden social expresado en normas jurídicas, que simultáneamente son de interés social ¿acaso la Magna Carta, siendo de orden público no posee preceptos constitucionales que, simultáneamente, son de interés social? como la respuesta afirmativa cae por su propio peso de sentido común, de inmediato da a luz una nueva interrogante. La constitución consagra, para los gobernados, garantías individuales y sociales. Luego entonces: ¿unas y otras, al ser preceptos de orden público simultáneamente son de interés social? por tanto,

¿si las garantías individuales y sociales son de interés social y el amparo es un proceso para dirimir las controversias que se susciten por violación a - aquéllas, de conformidad con el artículo 103 constitucional, y la suspensión es para conservar la materia del amparo, es de interés social otorgar la suspensión pasando por alto la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo?

"Pues bien; si la imposibilidad o dificultad (que es lo mismo) de restituir un hecho a su estado anterior, es el incentivo más poderoso que pueda estrecharnos para impedirlo, para asegurar la materia del juicio de amparo, y procurar el recurso constitucional no se convierta en una quimera, no lo dudamos, decretar se debe su inmediata suspensión, aun cuando el Estado, la sociedad o un tercero, tengan un interés positivo en su denegación, porque sobre esos intereses secundarios, completamente ajenas de la institución, está el prestigio del sistema en que se funda, y la incolumidad de los principios sobre que reposa con tanta solidez."

(221)

Una opinión parecida a la de Don Fernando Vega y, quizá derivada de un planteamiento de este tipo es la del Licenciado Ricardo Couto, quien concluye:

"por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que ha; interés público en que el acto se ejecute desde luego: icómo si el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del Código Supremo del país! ..."

(222)

Pero esta sería una solución radical al problema. Solución que no compartimos, pues columbramos la complejidad de la cuestión. Esto nos hace tomar otra ruta, que circunscribimos a la materia de trabajo, para no extraviarnos.

Retomando la interrogante, de nuevo acudimos al maestro Burgoa, en busca de su auxilio. Explica que:

"... las garantías individuales persiguen como objetivo - proteger al individuo como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, frente a los desmanes de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, a toda persona, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales

221. Fernando Vega, citado por Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 899.

222. Ricardo Couto, citado por Alfonso Noriega. Op. cit., pág. 900.

nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior a sus componentes particulares, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, materialmente hablando, y a sus miembros singulares." (223)

Las disposiciones constitucionales relativas a las garantías individuales son de orden público y de interés social, porque su titularidad se hace extensiva a todo individuo, a toda persona, que forma parte de la sociedad. El orden público es, por tanto, del orden social público. Mas, cuando alguna autoridad emite el acto frente al cual, como quejoso, el gobernado solicita la suspensión, en este caso se rige por la Ley, decreto o reglamento en que se funda y, aquí es preciso definir si pertenece o no a una disposición de orden público y, por consiguiente, al orden social público o al orden social privado, para sopesar si la suspensión produce o no un perjuicio al interés social. A este respecto, es posible y eficaz el criterio del maestro Burgoa, por lo que hace al interés social, al orden público y al orden social público, como relativo a toda la colectividad y al orden social privado como perteneciente a la tutela de los componentes individuales y de la sociedad y del Estado.

Encontramos dificultad, cuando centramos nuestra mirada en las garantías sociales, como preceptos constitucionales de orden público e interés social. Garantías sociales, entre las que consagra el artículo 123 de la Carta Magna y que nos interesan para nuestro trabajo, pero no encuadran dentro de la clasificación del maestro Burgoa. En dicha clasificación, el interés social corresponde o importa a toda la sociedad, a toda la colectividad. En este caso, las garantías sociales, cual interés social, no comprenden a toda la sociedad, sino a una parte de ella que por su inferioridad económica frente a -- otra, es protegida por el Estado.

"De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se constata que determinadas clases sociales, dotadas de una especial situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios

de tutela frente a la clase social poderosa ... En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colgados en situación precaria, y por otro, las clases poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica."

(224)

Las garantías sociales no embonan con el orden social público ni con el orden público, pues no benefician o evitan un mal a todos los miembros de la sociedad; pero tampoco encuadran dentro del orden social privado, porque no tutelan a los componentes individuales de aquélla, sino a una clase social - económicamente débil y a cada uno de quienes pertenecen a ésta. Mas, como vimos al tratar la materia de trabajo y como desprendemos del último párrafo - transcrito, al tutelar el Estado a la clase trabajadora, por su desventajosa posición económica, el interés que le corresponde sin ser de orden público y de orden social público, en las acepciones que les da el maestro Burgoa, es social. Por tanto, el interés social que asiste a esta parte de la sociedad, adquiere diversa tonalidad y sentido al interés social propio de las garantías individuales.

"La libertad de trabajo fue ratificada por los constituyentes de Querétaro, mas al iniciarse la discusión del artículo 50., el 26 de diciembre de 1916, se rebeló el contenido social de la Revolución; los constituyentes ag piraban a establecer preceptos que no correspondían a un régimen de garantías individuales, conservación de los derechos naturales del hombre, sino algo superior: garantías para una clase social, la trabajadora; reformas para satisfacer necesidades obreras, garantías sociales.

.....
Los autores de nuestra constitución se propusieron garantizar las libertades humanas, de manera que los derechos naturales del hombre (las garantías individuales) - se convirtieran en auténtica garantía de éste, no sólo frente al poder, sino frente al hombre mismo. Por esto consigna garantías individuales y sociales."

(225)

Este interés social, sin excluir ni contraponerse al otro, resulta de la nueva concepción del Derecho, a que se refiere Radbruch y que hemos desarrollado en su oportunidad. Por lo mismo, al no contradecir el interés --

224. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1961, págs. 181 y 182.

225. Alberto Trueta Urbina. Op. cit., 1950, págs. 111 y 122.

social, cuyo sentido nos esclarece el maestro Burgoa y que nos traduce el término usado por la Ley de Amparo, en la fracción II de su artículo 124, - lo complementa.

"... las garantías individuales y las sociales no sólo no se excluyen, sino que en cierta forma las segundas vienen a reafirmar a las primeras, desde el momento en que hacen efectivas la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas que se entablan entre los miembros de las dos clases sociales económicamente diferentes..." (226)

Como el interés social de las garantías sociales es para tutelar a una clase frente a otra, prevalecerá sobre el de las garantías individuales, -- cuando con ellas se beneficie o evite un mal a la segunda frente a la primera. En este caso, nos hallamos con una textura diversa a la del interés social de las garantías sociales y al de las individuales. Textura que, sin diferenciar los matices de sus sentidos impide la confusión. El interés social de las garantías sociales ante el acto reclamado cuya suspensión se solicita, - es equiparable y sinónimo al interés social de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo; pues si con él no se beneficia a la totalidad de los miembros de la sociedad, sí se beneficia y evita un mal a una parte de ella: la que es económicamente débil.

"... en el artículo 123, que lleva por título "Del Trabajo y la Previsión Social", se estructura el Derecho Constitucional de Trabajo para proteger a los obreros frente al Capital y al Estado: ..."

(227)

El interés social para las garantías consignadas en el artículo 123 constitucional es, además, para beneficiar o evitar un mal a un tipo de gobernados frente al Estado mismo, a cuya tutela se encomienda la defensa de sus derechos. Consiguientemente y con mayor razón, el interés social para la clase trabajadora tiene preponderancia sobre el interés social del Estado, esto es, de la totalidad de la colectividad. El interés social de los trabajadores, por efectos de la suspensión, no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

226. Ignacio Burgoa. Op. cit., 1961, págs. 187 y 188.

227. Alberto Trueba Urbina. Op. cit., 1950, págs. 119 y S.S.

CAPITULO IV. REGIMEN JURIDICO
EN DERECHO VIGENTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO.

En el presente capítulo, para su desarrollo, usaremos las siguientes -
abreviaturas.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = C.P.E.U.M.
- Ley Federal del Trabajo = L.F.T.
- Ley de Amparo = L.A.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación = L.O.P.J.F.
- Código Federal de Procedimientos Civiles = C.F.P.C.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal = C.C.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas = L.F.I.F.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera = L.O.N.F.

Hecho lo anterior, nos avocamos a consignar la Legislación vigente -
relacionada con la Suspensión del acto en materia de trabajo, para lo cual
continuaremos con la división que hasta el momento hemos seguido, comenzan-
do por la materia de trabajo para, después, pasar a la suspensión del acto
reclamado.

1. MATERIA DE TRABAJO.

A. Derecho Substantivo.

a). Principios Generales.

C.P.E.U.M.: Artículo 123, Apartado A, Fracción XXVII, Incisos G) y H):

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayen-
tes, aun que se expresen en el contrato:

.....
g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de
las Indemnizaciones a que tenga derecho por accidente -
de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios oca-
sionados por el incumplimiento del contrato o por des-
pedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renun-
cia de algún derecho consagrado a favor del obrero en
las leyes de protección y auxilio de los trabajadores."

(228)

L.F.T.: Artículos 10., 20., 30., 40., Fracción II, 50., Fracción --

XIII, 17 y 18:

"Artículo 10. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución.

Artículo 20. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 30. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Artículo 40. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria y comercio que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñen, sin haberse reanulado el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 50. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o -- las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas

en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador." (229)

b) Despido Injustificado.

C.P.E.F.M.: Artículo 123, Apartado A, Fracción XXII:

"El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él." (230)

L.F.T.:

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo." (231)

229. Ley Federal del Trabajo, 1984, págs. 17, 18 y 21.

230. Ley Federal del Trabajo, 1984, págs. 9 y 10.

231. Ley Federal del Trabajo, 1984, págs. 27, 28 y 29.

c) Riesgos de Trabajo.

C.P.E.U.M.: Artículo 123, Apartado A, Fracción XIV:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según -- que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contra te el trabajo por un intermediario;"

(232)

L.F.T.:

"Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidentes de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el

pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago deberá hacerse desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, si mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo de trabajo, no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo

de trabajo.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

Fracción IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo;"

(233)

4) Cláusula de Exclusión.

"Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 413. En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los

estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;"

(234)

e) Huelga.

C.P.E.U.M.: Artículo 123, apartado A, fracciones XVII y XVIII:

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;"

(235)

L.F.T.:

"Artículo 440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 444. Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

Artículo 445. La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

Artículo 447. La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al

terminar el periodo de su vigencia, de conformidad -- con lo dispuesto en el capítulo III del título séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399-bis y 419 bis. Artículo 451. Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta -- fracción, sólo podrá promoverse como causa para sol citar la declaración de inexistencia de la huelga, - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente.

D: Artículo 452. El escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá al patrón y en él se formularán las - peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento re mitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III. El aviso para la suspensión de las labores debe rá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, - fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores."

(236)

f) Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.

C.P.E.U.M.: Artículo 123, Apartado A, Fracción XVI:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;"

(237)

L.F.T.:

"Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo."

(238)

B. Derecho Procesal del Trabajo.

a) Huelga.

236. Ley Federal del Trabajo, 1984, pág. 9.

237. Ley Federal de Trabajo, 1984, pág. 8.

238. Ley Federal de Trabajo, 1984, págs. 106, 110, 111 y 112.

"D: Artículo 460. Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos -- los efectos legales.

D: Artículo 463. Si la Junta declara inexistencia -- legal del estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II. Los apercibirá de que por el sólo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en -- responsabilidad y que esta en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

D: Artículo 465. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas."

(239)

b) Juntas de Conciliación y Arbitraje.

C.P.E.U.M.: Artículo 123, Apartado A, Fracción XX:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y -- uno del gobierno."

(240)

L.F.T.:

"Artículo 591. Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV;

Artículo 593. Las Juntas Federales de Conciliación -- Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un -- representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. --

Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación -
tienen las facultades y obligaciones siguientes:

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

Artículo 601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Artículo 603. Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrà uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 608. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo -- cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

Artículo 616. Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos; ...

Artículo 617. El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

II. Presidir el Pleno;

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 618. Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VIII. Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República

y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente."

(241)

2. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A. Suspensión del Acto Reclamado.

C.P.E.U.M.:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley, y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito; ..."

(242)

L.A.:

a) Amparo Indirecto:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ...

241. Ley Federal del Trabajo, 1984, págs. 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, - 224 y 225.

242. Ley de Amparo, págs. 5 y 9, Editores Mexicanos Unidos, México, 1987.

Artículo 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero -- perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera -- ésta y no tuviera que concederse el plano conforme a esta ley.

Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo (capítulo III).

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar -- las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación -- del juicio.

Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento -- del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pe --

dirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá leerlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, - excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oído los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

.....
Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

.....
La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre y representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

.....
Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable

para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley."

(243)

L.O.P.J.F:

"Artículo 42 Bis.- Los Jueces de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, conocerán:

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

(244)

C.F.P.C:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expedirán el Tribunal que las dicta, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncian, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio."

(245)

243. Ley de Amparo, 1987, págs. 63, 66 a 70, 72 y 73.

244. Ley de Amparo, 1987, págs. 138 y 139.

245. Ley de Amparo, 1987, págs. 210 y 211.

b) Amparo Directo.

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, y contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Artículo 168.- Cuando no se prestaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos de orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se absten- tendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, y mandará proveer al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por no interpuesta la demanda.

Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo del artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 174.- Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que

se constituya contra fianza por el tercero perjudicado. Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza."

(245)

L.O.P.J.F.:

"Artículo 70. bis.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales y locales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia."

(246)

B. Garantía para el Otorgamiento y Contragarantía para la Negación de la Suspensión.

C.P.E.U.M.: Artículo 107, fracción X, segundo párrafo:

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual que dará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

(247)

L.A.:

"Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero,-

245. Ley de Amparo, 1987, págs. 79, 84, 85, 86 y 87.

246. Ley de Amparo, 1987, págs. 133 y 134.

247. Ley de Amparo, 1987, pág. 9.

la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo, de la que hubiese otorgado el quejoso. - Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando se ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

Artículo 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, y surtirá además, efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de sentencias pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas."

(248)

C.F.P.C.:

"Artículo 391.- La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte, podrá obtener el levantamiento de la medida o que no se efectúe, otorgando contrafianza suficiente para responder de los resultados

del juicio."

(249)

C.C.:

"Artículo 1443.- Si la cosa legada esta dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 2363.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, ...

Artículo 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Artículo 2904.- La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

Artículo 2906.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Artículo 2907.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

Artículo 2964.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Artículo 2931.- Llábase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Artículo 2934.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

Artículo 2933.- Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el Juez.

Artículo 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar al deudor, si éste no lo hace.

Artículo 2795.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

Artículo 2798.- Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun conocido; pero no podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 2802.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse. Artículo 2807.- Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza.

Artículo 2811.- Quedan sujetas a las disposiciones de este Título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

Artículo 2850.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca. Artículo 2851.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2582.- La persona ante quien se otorgue fianza dentro del término de tres días, dará aviso de otorgamiento al Registro Público, para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

Artículo 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre el bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2857.- También puede darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

Artículo 2853.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Artículo 2859.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el con -

trato de prenda produzca efecto contra tercero, debe - inscribirse en el Registro Público."

(250)

L.F.I.F.:

"Art. 10.- La presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso.

Art. 20.- Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas se otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiario, solicitando, -- fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

Artículo 30.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las instituciones de fianzas concesionadas en los términos de esta ley, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Salvo prueba de contrario se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes.

Art. 40.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento y cuando se reciban por las -- instituciones de fianzas mexicanas, como contragarantía. Las fianzas que en contravención a lo dispuesto en este artículo se llegare a celebrar, no producirán efecto legal alguno.

Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de -- fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianza que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite la -- fianza la contrate exclusivamente a través de una institución de fianzas con una empresa extranjera.

Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren el primer párrafo de este artículo 30. de esta ley.

Art. 50.- Para organizarse y funcionar como institución de fianzas se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría -- de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional bancaria y de Seguros.

Estas concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles.

Art. 90.- Son organizaciones auxiliares de fianzas los consorcios formados por instituciones de fianzas concesionadas, con objeto de prestar cierto sector de la actividad económica un servicio de fianzas de manera habitual,

a nombre y por cuenta de dichas afianzadoras, o celebrar en representación de las mismas, los contratos de reafianzamiento o cofianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades.

Art. 12.- Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia. En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de aparo o por créditos fiscales.

Art. 13.- Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, sin calificar dicha solvencia de las instituciones de fianzas, ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o compración de que la institución es propietaria de bienes raíces ni la de su existencia jurídica, bastando con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, los cuales se comprobarán con la publicación que haga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el Diario Oficial de la Federación.

Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.

Art. 19.- Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar las garantías con que cuentan, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas.

Art. 21.- Cuando la responsabilidad asumida por las instituciones de fianzas no exceda de su margen de operación, podrán otorgar fianzas de fidelidad sin garantía suficiente ni comprobable.

Art. 23.- Cuando la institución asuma una misma responsabilidad que no exceda de su margen de operación, determinará libremente las garantías que la respalden, siempre que sean suficientes y comprobables.

Art. 24.- La institución de fianzas que asuma una responsabilidad que exceda de su margen de operación, necesaria-mente tendrá que contratar reafianzamiento o reaseguro que cubra el excedente del margen de operación, o bien, tener garantizada la recuperación, mediante:

I.- Prenda, hipoteca o fideicomiso;

II.- Obligación solidaria; o

III.- Contrafianza.

Art. 31.- El fiado, obligado o contrafiador, expresamente o por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, - bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga valer la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante el juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se asentará a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 84.- Los documentos que acrediten la facultad de los representantes de las instituciones de fianzas para otorgar

fianzas, así como los fascículos de sus firmas, deberán registrarse en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Art. 85.- La documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud y contratación de fianzas o derivada de éstas, sólo ponerse (sic) en uso cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tanto respecto de su contenido, cuanto de los requisitos tipográficos para considerar fácilmente legibles los caracteres empleados.

Art. 86.- Las primas que cobren las instituciones por las fianzas que otorguen, así como las que cubran por reafianzamiento, se sujetarán a las tarifas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dichas tarifas de primas podrán establecer máximos y mínimos.

Art. 93.- Antes de iniciar juicio contra una institución de fianzas, el beneficiario deberá requerirla por escrito o escrito directo dirigido a sus oficinas principales o sucursales para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para hacer el pago, si es que procede.

Art. 113.- En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 118.- Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.

Art. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."

(251)

L.O.N.F.:

"Artículo 70.- La Sociedad será exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas y judiciales de la Federación y del Distrito Federal y de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Distrito Federal.

Los jueces y las autoridades administrativas estarán obligados a entregar a la Sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria.

También deberán hacerse exclusivamente en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, del Distrito -

Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal.

Artículo 10.- La Nación responderá en todo tiempo:

III.- De los depósitos a que se refieren los artículos 70. y 80. de la presente Ley.

Artículo 31.- Las operaciones realizadas por la Sociedad en la prestación del servicio público de banca y crédito en las que se constituyan garantías reales, podrán hacerse constar en documento privado que, sin más formalidad, deberá ser inscrito por los encargados de los registros públicos correspondientes, en los términos del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo Segundo Transitorio.- La presente Ley abroga la Ley Orgánica de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, expedida el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos setenta y cinco."

(252)

C. Recursos contra la Concesión o Negación de la Suspensión.

a) Amparo Indirecto.

L.A.:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revocuen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

(253)

L.O.P.J.F.:

"Artículo 70. Bis.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

II. De los recursos que procedan contra los autos y -

resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de - - Amparo; ..."

(254)

C.F.P.C.:

"Artículo 267.- Los recursos no son renunciables. Artículo 268.- Si se pronunciare sentencia definitiva, estando pendiente el recurso, y no fuere recurrida la sentencia, luego que cause ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo. Si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite, para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia, para que los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente y luego - el interpuesto contra la sentencia.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva."

(255)

b) Amparo Directo.

L.A.:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cautelar en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los intercesados; ...

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; ..."

(256)

- 254. Ley de Amparo, 1987, págs. 133 y 134.
- 255. Ley de Amparo, 1987, págs. 219 y 220.
- 256. Ley de Amparo, 1987, págs. 54, 55 y 56.

L.O.P.J.F.:

"Artículo 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a -- que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley; ...

Artículo 70. Bis.-

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo."

(257)

D. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO.

a) Suspensión en Materia de Trabajo.

10. "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación.
Tesis jurisprudencial No. 175. Apéndice 1917-1965. Quinta parte. Cuarta Sala, págs. 163-164."
20. "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, PROCEDENCIA DE LA.- Los anteriores distingos existentes de indemnizaciones equiparables a - alimentos, salarios devengados, caídos, etc., no deben tomarse en cuenta para los efectos de la suspensión, de acuerdo con lo mandado por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que previene - asegurar tan sólo para ese efecto la subsistencia del trabajador, y como no existe mejor manera de garantizar esa subsistencia que reintegrándolo al trabajo, es indudable que la resolución de una Junta que conceda la suspensión contra el pago de los salarios caídos, previa reinstalación del trabajador en su puesto, de acuerdo con el laudo debe estimarse ajustada a la Ley y con- siguiente mente infundada la queja que contra la misma formule el trabajador.
Quinta Época: Tomo XLIX, pág. 224. Lozano José María".

(258)

257. Ley de Amparo, 1987, págs. 125, 127, 133 y 134.

258. Jurisprudencia y tesis sobresalientes, t. IV, Laboral, pág. 956.

b) Riesgos Profesionales.

10. "RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA EL LAUDO QUE CONDENAN A SU PAGO. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que las indemnizaciones por riesgos profesionales se equiparan a alientos, así como que los beneficios de estas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufre riesgo para garantizar su subsistencia, sostiene que debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a los seis meses que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo.

Quinta Epoca		Págs.
Tomo LXIV	Félix Emilia y Coag.	4209
Tomo LXXIII	Cía. Minera Asarco.	7096
	Cía. Minera Asarco.	6452
Tomo LXXXI	Petróleos Mexicanos.	5675
Tomo CI	Ferrocarriles Nacionales de México.	1257

Jurisprudencia 207 (Quinta Epoca), Pág. 197, Volúmen 4a. Sala Quinta Parte Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 137, Pág. 133."

(259)

20. "SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO TRATANDOSE DE INDEMNIZACIONES POR RIESGOS.- La Ley de Amparo, en su artículo 174, establece que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte obrera que obtuvo, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia sobre que es obligatorio para los Presidentes de las Juntas observar lo dispuesto en el artículo 174 antes invocado, sustentándose en el criterio de que, "La suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término que se considera como necesario para la tramitación del juicio de garantías", siendo este criterio también aplicable aún al caso de que se trate de una condena de indemnización por muerte de un trabajador.

Queja 66/75.- Ernestina Orea Ortega.- 13 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcárate."

(260)

c) Huelga.

10. "HUELGAS.- DEBE NEGARSE LA SUSPENSION. PROTECCION DEL DERECHO DE HUELGA Y SUS ACCESORIOS.

.....
...y como quiera que, por otra parte, al auto que se reclama tiene como fundamento la consideración de que la Sociedad y el Estado están directamente interesados en que se proteja a los trabajadores el ejercicio del derecho de huelga que con

259. Jurisprudencia y tesis sobresalientes, t. IV, Laboral, págs. 850 y 851.

260. Jurisprudencia y tesis sobresalientes, t. IV, Laboral, tesis 2071, pág. 288.

sagra el artículo 123 Constitucional, así como el ejercicio de todos aquellos actos inherentes a la huelga, entre los que se encuentran las manifestaciones externas de la misma, como por ejemplo, la fijación de las banderas de que se trata a fin de que resulte efectiva la coacción de que hacen uso los obreros para obligar al patrón a que acceda a sus peticiones; y basándose tal consideración en lo que sobre el particular previene el artículo 175 de la Ley de Amparo o sea respecto de que la suspensión se negará en el caso de que pueda ocasionar perjuicios al interés general, interés que en la especie resulta evidente por todo ello procede concluir que la presente queja es infundada y que no están justificados los agravios aducidos en contra de la resolución recurrida, la que por lo mismo debe subsistir a sus efectos.

Queja No. 202/938/Of. May. de Acda.- Promovida por Luis Angel Martínez. Fallado el 5 de julio de 1938."

(261)

20. "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA PARA LOS EFECTOS DE DECLARAR INEXISTENTE LA HUELGA. De acuerdo con el criterio sustentado por esta Sala..., en el presente caso resulta que aun cuando -- proceda negar la suspensión por cuanto a la declaración de inexistencia del estado de huelga en la fábrica "La Mexicana", ya que la Sociedad y el Estado están interesados en que se resuelva, con la mayor rapidez posible, la situación anómala que entraña un movimiento huelguístico, en cambio, procede conceder la suspensión de dichos actos por cuanto se refieren a los efectos de esa declaración o sean los señalados en las fracciones I II y III del artículo 269 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Sociedad y el Estado tienen interés en que los trabajadores puedan ejercitar el derecho de huelga, consagrado en la Constitución General de la República, y en que los trabajadores huelguistas no sufran las consecuencias legales que nacen de la declaración de inexistencia de la huelga sino hasta que de una manera firme se establezca que tal declaración es legal. Además, de negarse la suspensión de los efectos de la resolución, se causarían perjuicios irreparables a los quejosos, y, en cambio, concediéndose esa suspensión no se causan daños a tercero, ya que aquella no comprende a los obreros no huelguistas ni a los trabajadores que volvieron a sus labores, pues respecto a estos últimos se tienen por consumados los actos reclamados.

Incidente No. 6839/935/1a.- Promovido por el Sindicato de obreros productores de la Fábrica de Clavos y Artefactos laminados "La Mexicana". Fallado el 26 de febrero de 1936.

Sostienen igual Tesis la Ejecutoria siguiente:

Incidente No. 307/936/1a.- Promovido por el Sindicato de Campesinos de la Hacienda de Santa Fe.

Incidente No. 7303/935/1a.- Promovido por J. Refugio y coags. Fallado el 11 de marzo de 1936.

Incidente No. 263/936/1a.- Promovido por el Sindicato de Obreros y Obreras de la Industria Dulcera de la Ciudad de Puebla. Fallado el día 16 de marzo de 1936."

(262)

251. Gaspar Trigo. La Suspensión en los Juicios de Amparo en Materia Obrera, pág. 84, ediciones Botas, 1940.

252. Gaspar Trigo. Op. cit., pág. 84.

d) Suspensión en Amparo Directo.

10. "PRESIDENTE PARA RESOLVER LA SUSPENSION. SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. A quien corresponderesolverla. Del artículo 174 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo se desprende que, tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del acto reclamado en juicio de amparo directo queda "a juicio del Presidente de la Junta respectiva", esto es, que corresponde al Presidente y no a la Junta resolver sobre la suspensión solicitada, así como sobre la forma en que se conceda, en su caso, y respecto de la garantía o caución que deba satisfacer la parte promovente y, finalmente, en relación a la contrafianza que se ofreciere por el tercero perjudicado. Así también lo considera la doctrina, pudiéndose citar, en primer lugar, al tratadista Ricardo Couto, en su Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el amparo, y a los autores Alfonso Noriega en sus Lecciones de Amparo y Juventino V. Castro en sus Lecciones de Garantías y Amparo. La disposición del artículo 174 es lógicamente entendible si se tiene en consideración que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, corresponde a los Presidentes de ellas, a quienes toca dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. Así, si aparece que no fue el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje quien se avocó al conocimiento y decisión antes aludidos, de ello deviene la ilegalidad de la resolución recurrida, toda vez que ella fue dictada por autoridad competente para hacerlo y, así, dicha ilegalidad origina la nulidad de tal proveído.

Queja 41/1976 - Planta Depositadora Linda, S. A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vols. 91-96, Sexta Parte, Pág. 242.

Queja 46/1976 - Restaurant Chita. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vols. 91-96, Sexta Parte, Pág. 274.

Queja 35/1976 - Bufete de Instalaciones Técnicas, S. A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vols. 91-96, Pág. 242.

Queja 53/1976 - Regino Navarro. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vols. 97-102, Sexta Parte, Pág. 251.

Queja 71/1976 - Irma del Carmen Medina de Martínez. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vols. 97-102, Sexta Parte, Pág. 251."

(263)

20. "OBLIGACION DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE AL FALLAR UN INCIDENTE DE SUSPENSION.

...con la interpretación que esta Suprema Corte le ha dado al artículo 174 de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que la suspensión para concederse o negarse debe necesariamente asegurarse la subsistencia de los obreros. En estas condiciones nace necesariamente la obligación para los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver acerca de los incidentes de suspensión que ellos tramitan, el conocimiento de las condiciones económicas de las partes a fin de suspender, ya sea total o parcialmente el acto reclamado siempre y cuando no se corra el riesgo de poner en peligro la subsistencia del trabajador...

263. Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes de los Tribunales Colegiados en materia laboral, t. IV, tesis 2069, págs. 285 y 287.

Queja No. 447/936/Of. May. de Acds.-Cia. Industrial Jabonera del Pacífico, S.C.L.- Fallada el 29 de octubre de 1976." (264)

30. "QUEJA Y NO AMPARO.- So lo que reclama en la demanda de garantía es el acuerdo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas que negó a la empresa quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de amparo debe considerarse improcedente, ya que contra cualquier acuerdo que conceda o que niegue la suspensión de los actos reclamados, en un amparo directo, lo que procede es el recurso de queja, atento lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Amparo en revisión 514/76.- Compañía Triplay y Maderas de Chiapas, S. de R.L.- 12 de julio de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo Ocampo." (265)

- e) Interés Social o Público para la Concesión o Negación de la - Suspensión.

10. "SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichos preceptos, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno sólo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las medidas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

A.R. 735/1970.- María Reyes Vda. de Martínez. Unanimidad de votos. Séptima Época, Volumen 32, Sexta Parte, Pág. 85.

A.R. 721/1972 - Ingenio el Potrero, S.A. Unanimidad de Votos. Séptima Época, Volumen 34, Sexta Parte, Pág. 104.

264. Gaspar Trigo. Op. cit., pág. 98.

265. Jurisprudencia, precedentes y tesis socresalientes de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, t. IV, tesis 1993, pág. 231.

A.R. 21/1974 - Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S. C. L. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volúmen 63, Sexta Parte, Pág. 70.

A.R. 57/1974 - Servicios Modernos, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volúmen 63, Sexta Parte, Pág. 70.

A.R. 710/1973 - Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S.A. - de C.V. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volúmen 63, -- Sexta Parte, Pág. 70."

(266)

20. "SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados, deben sopesarse, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios -- (patrimoniales o no) que la parte quejosa pueda resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no urgencia en que se realicen, y comprobar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados puedan ocasionar a la parte quejosa. Y al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige una fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causen a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando -- (sin que aquí deba analizarse si con ello satisface el artículo 89 de la Ley de Amparo) que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar los daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y por ende, ilícitos.

Amparo en revisión 747/1975 - Música a su Servicio, S.A. Unanimidad de Votos. Séptima Epoca, Vol. 86, Sexta Parte, Pág. 96.

Amparo en revisión 157/1976 - Aguilas de Occidente, S.A. de C.V. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vol. 87, Sexta Parte, Pág. 95.

Amparo en revisión 791/1975 - Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vol. 87, Sexta Parte, Pág. 95.

Amparo en revisión 527/1975 - María de Lourdes Fuentes de Nava. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vol. 88, Sexta Parte, Pág. 82.

Amparo en revisión 410/1976 - Helvex, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vols. 91-96, Sexta Parte, Pág. 24b."

(267)

266. Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, t. II, Laboral, Jurisprudencia, tesis 766, págs. - 159 a 161.

267. Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes de los Tribunales Colegiados, Tomo IV, Laboral, Jurisprudencia, tesis 2080, págs. 294 y 295.

f) Fianza para la Concesión de la Suspensión.

10. "SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO, FIANZA EN LA. De lo dispuesto en los artículos 173 y 174, en relación con el 125, de la Ley de Amparo, se deduce que, en materia laboral, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en el juicio de garantías, surte efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella pueda ocasionar a tercero si no obtiene sentencia favorable. Así pues, cuando se trata de la suspensión de la ejecución de un laudo que condena a la parte quejosa, el monto de la caución debe ser bastante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado y, además, por concepto de perjuicios de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución del amparo, que, según lo admite la recurrente, es de un año, pues, de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente daría por resultado que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de haber ejecutado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica. Queja 180/1974. Películas Mundiales y T.V. Producciones, S.A. Mayo 7 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

4a. Sala Informe 1975, Segunda Parte, Pág. 78."

(268)

20. "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, TITULARIDAD DEL AMPARO PRO MOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA EN FAVOR DE UNO DE LOS SINDICATOS CONTENDIENTES NO ES ILEGAL LA FIJACION DE UNA GARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. Si entre dos sindicatos se controvierte la titularidad del contrato colectivo, y con motivo del laudo el sindicato pierde la titularidad promueve demanda de garantías y solicita la suspensión de los actos reclamados, misma que es concedida previo otorgamiento de una garantía, no puede decirse que la Junta, al fijar la fianza, contravenga alguna disposición constitucional o legal, porque si el contrato cuya titularidad está en pugna, contiene prestaciones económicas estimables en dinero, se está privando de ellas al sindicato que obtuvo laudo favorable; luego al impedírsele por la suspensión dichos beneficios, éstos deben ser garantizados mediante fianza -- para el caso de que no obtuviera el sindicato quejoso fallo favorable en el juicio de garantías.

Queja 169/1971. Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. Febrero 10. de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4a. Sala. Séptima Epoca, Vol. 54, Quinta Parte, pág. 61."

(269)

30. "INCIDENTE DE SUSPENSION, NI MODIFICA EL CONTRATO COLECTIVO, NI AFECTA AL QUEJOSO. Si con motivo de un amparo contra una

258. Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975, actualización IV, laboral, págs. 955 y 956.

269. Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975, actualización IV, laboral, pág. 208.

resolución que declara en favor de uno de los sindicatos con tendientes la titularidad del contrato colectivo de trabajo, se solicita la suspensión, misma que queda sin efecto con motivo del otorgamiento de la contragarantía se modifica o deja sin efecto el contrato colectivo cuya titularidad está en disputa; tampoco se afecta al sindicato como institución; -- pues sigue existiendo como persona moral, independientemente de quien tenga la titularidad del referido contrato o de quien, como asociación profesional, represente a los trabajadores en los derechos que el contrato les otorga. No debe perderse de vista que precisamente el efecto de la concesión del amparo es la restitución de las cosas, en los términos que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Queja 186/1971. Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. Febrero 10. 1972. 5 votos. Ponente: -- Mtro. Ramón Camedo Aldrete.

4a. Sala. Séptima Época, Vol. 54, Quinta Parte, Pág. 42."

(270)

270. Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1974-1975, Actualización IV, - laboral, pág. 207.

CAPITULO V. ESTUDIO PARTICULAR DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL.

Hasta el momento, hemos visto la suspensión del acto reclamado, sin referirla, concretamente, a la materia de trabajo; sólo genéricamente, tal cual es su concepto y naturaleza. En el presente capítulo nos avocaremos a ella para los actos reclamados en materia laboral. Sin embargo, serán algunos actos reclamados considerados, y no la totalidad, para el estudio particular de la suspensión en materia de trabajo. Actos reclamados, en que puedan devenir los conflictos derivados del despido injustificado, de la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, de la huelga y su calificación por la Junta y de la titularidad de contrato colectivo de trabajo.

1. Objeto de la Suspensión en Materia Laboral.

La suspensión en materia laboral es la suspensión funcionando en una rama del Derecho, aquella dentro de la cual está el acto reclamado; en consecuencia, su objeto es, tal y como conceptuamos en el capítulo respectivo (271), paralizar o detener el comienzo, desarrollo o consecuencias de un acto reclamado para lo futuro y que tiene como fin mantener viva la materia del amparo. Es indistinto decir que su objeto es detener o paralizar el acto reclamado o que es el de mantener viva la materia del amparo, pues lo último requiere de lo primero y viceversa. Aunque la paralización del acto reclamado, en materia de trabajo, por la suspensión adquiere una especial manifestación, debido a la naturaleza y contenido del Derecho Laboral, que es el Derecho social. El Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, en relación con la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, nos dice:

"En materia laboral la suspensión además de garantizar la aplicación del fallo que concede la protección de

271. Ver pág. 56 de la tesis.

Justicia Federal, finalidad ésta de carácter secundario, su finalidad primordial consiste en proteger la subsistencia del trabajador, para que los derechos subiudice - en relación con el Juicio de Amparo, dado que el Laudo - no adquiere definitividad hasta en tanto no se defina la constitucionalidad del mismo, se mantengan vivos y pueda disfrutar de ellos en vida el propio trabajador y su familia."

(272)

Disentimos del Licenciado Gutiérrez Quintanilla, en que la finalidad -a objeto- primordial de la suspensión en materia de trabajo sea proteger la subsistencia del trabajador y la secundaria sea la de "garantizar la aplicación del fallo que concede la Justicia Federal", pues, repetimos, el único objeto es mantener viva la materia del amparo. Lo que importa para la materia de trabajo es si la paralización del acto reclamado causa un perjuicio al trabajador, igual que sucede con la materia civil, pero mientras que en esta última el perjuicio puede garantizarse mediante garantía, en materia laboral, no es suficiente. En efecto, además de la garantía que deba otorgar el patrón por los daños y perjuicios que pueda causar al trabajador si se le niega el amparo, debe garantizarle su subsistencia, cuando ésta se encuentre en peligro, en tanto se resuelve el Juicio de Garantías, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo. Si fuese la subsistencia del trabajador, durante el tiempo que dure el amparo, el objeto primordial de la suspensión, podría pensarse que, toda vez "que el Laudo no adquiere definitividad hasta en tanto no se defina la constitucionalidad del mismo", el trabajador tiene la posibilidad de solicitar amparo y suspensión contra un laudo absolutivo para el patrón a fin de que éste le garantice su subsistencia, durante la tramitación del juicio de garantías -- que instauró él mismo. Esto resultaría absurdo para la razón de ser de la suspensión. En consecuencia, el objeto de la suspensión del acto reclamado en materia laboral es el mismo que el de la suspensión in genere, pero adquiere manifestación especial en los daños y perjuicios que pueda causar -

su concesión al trabajador, pues ellos comprenden su subsistencia durante el trámite del amparo.

No basta, en materia laboral, que la concesión de la suspensión sea con garantía de no poner en peligro la subsistencia del trabajador, durante el tiempo de duración del juicio de amparo, si no que tampoco debe afectar "cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad", como se deduce de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo de 1936 (273) y del artículo 175 de la Ley de Amparo. Esto obedece a la naturaleza del Derecho del Trabajo, el Social, vertido en la suspensión del acto reclamado, por los principios consignados en los artículos 174 y 175 del ordenamiento legal citado. El interés de la colectividad o interés general, según le denomina el artículo 175 de la Ley, posee la misma importancia que el interés social del artículo 124 de este ordenamiento legal, pero reviste el matiz a que aludimos cuando tratamos de interés social, - cual desprendemos de la redacción de ambos artículos. Es decir, el interés social, en el sentido que le da el Derecho Social, es el "interés de la colectividad" de la exposición de motivos de las reformas de 1936 y el "interés general" del artículo 175 de la Ley de Amparo. Cabría, pues, una distinción: el interés social corresponde a todos los miembros de la colectividad, a toda la sociedad y el interés general pertenece a algunos miembros de la colectividad, a una parte de la sociedad, con el carácter de de bilidad económica o impotencia social.

Comparemos el texto del artículo 124 con el del 175, ambos de la Ley de Amparo:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ...

Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no cesar esos perjuicios."

273. Ver pág. 37 de la tesis.

Si el acto reclamado consiste en una ejecución y la suspensión tiene por objeto detener el acto reclamado o a sus consecuencias para lo futuro, podemos decir, que en este caso, la concesión de la suspensión tiene como efecto la inejecución del acto reclamado. Luego entonces, cuando el acto reclamado implica una ejecución, es indistinto hablar de inejecución del acto reclamado o de suspensión. Precisamos hacer lo anterior para traducir el texto del artículo 124, transcrito, al término usado por el legislador en el 175 y estar en aptitud de compararlo. De esta manera, en el artículo 124 se negará la suspensión si la inejecución del acto reclamado perjudica el interés social. Será una regla invariable. Pero, en el artículo 175, la suspensión se negará o concederá si la ejecución o inejecución del acto reclamado puede causar perjuicio al interés general. La regla del artículo 124 sufre una excepción en el artículo 175, pues si la ejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicio al interés general, es posible que se conceda la suspensión; o bien, si su inejecución puede producir perjuicio al interés general, existe la probabilidad de que también se conceda la suspensión. La concesión o negación de la suspensión depende del agraviado, que la solicite. Aquí, el agraviado no está en un plano de igualdad ante el tercer perjudicado y el artículo 175 presupone tal desigualdad. La desigualdad presupuesta por el artículo en análisis es, exactamente, la desigualdad a que se refiere el Derecho Social, a través del de trabajo, que ha sido vertido dentro de este artículo; es decir, la desigualdad entre el trabajador y el patrón. Ahora bien, dicha desigualdad presupuesta está en razón del interés general que, como expusimos antes, es el interés de aquella parte de la sociedad que se caracteriza por ser económicamente débil. De aquí que, si la ejecución del acto reclamado causa un perjuicio al trabajador de acuerdo con los fines de la naturaleza del Derecho Laboral, este perjuicio es también para el interés general y procede conceder la suspensión. Y decir trabajador es hablar de él en su aspecto individual y colectivo. De igual manera, si la inejecución del -

acto reclamado origina un perjuicio al trabajador conforme al contenido del Derecho del Trabajo, también puede causarlo al interés general y es improcedente la suspensión. No existe artículo alguno que disponga la negación de la suspensión, porque el interés general cause perjuicio al interés social, sino dos preceptos para cada uno de ellos. Por tanto, si bien el interés general -que es el interés social en el sentido dado por el Derecho Social- es equiparable al interés social del artículo 124, por el matiz subrayado en el capítulo correspondiente, podemos aseverar que no es el mismo, pero sí que le substituye. Por tanto, si el artículo 175 es una excepción a la fracción II del 124, cabe aplicar el principio de Derecho de que la norma especial deroga a la general. Las anteriores consideraciones obedecen, también, a que la naturaleza del acto reclamado, a que hace referencia a la fracción X del artículo 107 constitucional es, siguiendo la opinión del Doctor Mariano Azuela (274), la del Derecho del Trabajo, es decir, el derecho social. Es, pues, que la suspensión del acto reclamado en materia laboral, siendo su objeto el mismo que el de la suspensión in genere, se concederá o negará sin causar perjuicio al interés general y no al interés social a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Esto explica que, en las hipótesis del artículo 175, "la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza."

Lo establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que en la suspensión en materia de trabajo se considera para otorgarse o negarse, sufrirá una variación. La suspensión in genere, según se desprende del artículo 124, procede concederse al agraviado, si cumple con los requisitos de este artículo, sin necesidad de otorgar garantía. Sólo tendrá que hacerlo, cuando, de concederse la suspensión, "pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero", como se deduce de los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo y del párrafo segundo de la fracción

X del artículo 107 constitucional. Pero la suspensión en materia laboral será concedida cuando cumpla con el requisito señalado en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo y con los del artículo 175 y 174 -- del citado ordenamiento, en lugar de los establecidos en las fracciones II y III del 124. Esto es, la suspensión procede cuando la ejecución o - ejecución del acto reclamado "no pueda ocasionar perjuicios al interés general" y "no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo", - aparte de otorgar caución, en los términos del artículo 173 de la propia Ley. Derivamos esta conclusión, igual que hicimos anteriormente, del - pensum del legislador de 1936 (275). Con evidencia, es el patrón el que, como agraviado solicitante de la suspensión, habrá de cumplir con los requisitos indicados; no así el trabajador, quien se encuentra en la hipótesis del artículo 175 y no en la del 174. Consecuentemente, siempre que el trabajador solicite la suspensión del acto, sin causar perjuicio con ella al interés general, le será concedida sin que deba otorgar fianza - ni garantía alguna, aunque pueda causar daños y perjuicios al tercero per - juicado, si éste es el patrón.

2. Actos Reclamados en Materia Laboral Susceptibles de Suspensión.

En la introducción advertimos que la presente tesis se limita a de - terminados conflictos de trabajo de posible devenir actos reclamados para efectos de suspensión. Estos, dijimos, son los derivados de: riesgos de trabajo, despido injustificado, aplicación de la cláusula de exclusión por separación, huelga y su calificación y, titularidad de contrato colectivo de trabajo. Por tanto, en el presente apartado nos avocamos a cada uno de ellos, como actos reclamados para efectos de la suspensión, a fin de ver - si ésta es procedente o improcedente. Sin embargo, para estar en aptitud - de aclarar su procedencia o improcedencia hemos de considerar para cual de las partes, en el juicio laboral, lo es: para el patrón o para el tra - 275. Ver pág. 39 de la tesis.

bajador. A este efecto, nos valdremos de la clasificación de los conflictos de trabajo seguida hasta el momento.

A. Despido Injustificado.- El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone para el trabajador dos acciones, excluyente una de otra, para ejercitar por despido injustificado: indemnización constitucional o -- reinstalación. El laudo que resuelva el conflicto derivado del despido injustificado condenará o absolverá al patrón a cumplir con una u otra. Ante el primer caso, es el patrón quien puede solicitar la suspensión; ante el segundo, el trabajador.

a) El patrón como sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.

El patrón podrá solicitar la suspensión contra el laudo que le condene a indemnizar o bien a reinstalar al trabajador y al pago de las prestaciones reclamadas.

Si el laudo le condena a indemnizar al trabajador y a pagarle las prestaciones reclamadas, la suspensión que solicite el patrón será concedida -- en los términos del artículo 174 de la Ley de Amparo; es decir; garantizan do la subsistencia del trabajador, durante el tiempo de tramitación del -- amparo, además de otorgar fianza por los daños y perjuicios que le pueda -- causar con la suspensión de no obtener sentencia favorable, en el juicio -- de garantías. La suspensión, pues, le será concedida por todo aquel monto de la condena, en que no se ponga en peligro de subsistir al trabajador.- Por tanto, la suspensión es parcial. Con la garantía de subsistencia del trabajador, la suspensión en materia de trabajo cumple con los principios del derecho social y, podemos aseverar, que el monto de la suma que por -- tal concepto recibe el trabajador tien la misma finalidad que la indemnización constitucional: sostener económicamente al trabajador por el tiempo que no labore, y en que no recibe el pago de las prestaciones reclama -- das en su demanda, cuya acción probó en juicio. El que mediante la garantía de la subsistencia del trabajador se cumplan los principios del derecho --

laboral, se deduce que, en este caso, la suspensión de la ejecución del laudo, que resuelva un conflicto derivado de despido injustificado, no causa perjuicio al interés general. Sin embargo, el otorgamiento de garantía de subsistencia del trabajador está sujeto a la condicional "que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo." Si el trabajador tiene suficientes medios económicos para subsistir durante la tramitación del juicio de amparo, resulta inútil que el patrón la garantice, pues la debilidad económica del trabajador no existe. Es el caso, por ejemplo, de quienes prestan sus servicios para organismos descentralizados como PEMEX o C.F.E. y que reciben una buena retribución a cambio de ellos. En este caso, la suspensión debe ser total y no parcial. Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido el término de seis meses, como tiempo de duración del juicio de garantías, para efectos de negar la suspensión del acto. Es de evidencia suma que, en la práctica, la tramitación de un amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de trabajo, dura un año y, a veces un tiempo mayor para resolverse. El tiempo promedio, que dura la resolución de un juicio de garantías, es de año y medio, aproximadamente. Consiguientemente, si, en verdad, la subsistencia del trabajador está en peligro mientras se resuelve el juicio de amparo, negar la suspensión por seis meses va contra el fin perseguido por el artículo 174 de la Ley de Amparo. La subsistencia del trabajador, actualmente, debe garantizarse por el monto de los salarios correspondientes a un año y medio, por lo menos. Lo contrario, causa perjuicio al interés general y la suspensión debe negarse.

Por cuanto hace a la suspensión contra laudo condenatorio a la reinstalación y pago de prestaciones reclamadas, la misma será procedente para el monto total de la condena. La jurisprudencia ha fijado criterio, en el sentido de que la reintegración del trabajador a sus labores hace innecesario garantizar la subsistencia del trabajador, con el pago de seis meses

de salarios (276). Consideramos acertado dicho criterio pues, si la razón de ser de la indemnización es institucional y, en materia de suspensión, de la garantía de subsistencia del trabajador es que tenga ingreso económico suficiente que le permita vivir mientras se ocupa, la reinstalación le devuelve al trabajo y, por tanto, tiene manera de subsistir mientras se resuelve el amparo.

b) El trabajador como sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.

No poseyendo el laudo absolutorio el principio de ejecución, no está en la hipótesis consignada por el artículo 175 de la Ley de Amparo y, por tanto, la suspensión que solicite el trabajador contra él, es improcedente. Independientemente de que el laudo absolutorio, al no contener un principio de ejecución, constituye un acto declarativo, contra el cual la Suprema Corte sostiene que es improcedente la suspensión (277).

B. Riesgos de Trabajo.

Como el laudo absolutorio constituye acto declarativo y el trabajador ante él se encuentra en igual postura que en el caso anterior, nos remitimos a éste para concretarnos, únicamente, al caso del laudo condenatorio a indemnización por riesgos de trabajo, por el cual solicite la suspensión - el patrón.

Al tratar el problema de la indemnización por riesgos de trabajo, concluimos que nuestra legislación laboral se valía de aquella denominada - "forfaitaire", a cuyas desventajas aumentaba el de someter al trabajador al arbitraje obligatorio, para recibir el pago de su indemnización. Ahora bien, si, como expusimos, este tipo de indemnización, por sí, impide que el derecho social cumpla su cometido, en este aspecto, con mayor razón - ocurre si se otorga la suspensión del acto reclamado. En efecto, la suspensión de un laudo condenatorio al pago de indemnización por riesgos de trabajo, nos hallamos ante la inexecución de un acto reclamado que puede cau-

276. Ver pág. 137 de la tesis.

277. Alfonso Noriega. Op. cit., págs. 162 y 169.

sar perjuicio al interés general, y, por tanto, ante el cual aquella es improcedente. Lo anterior, porque, repetimos, si con la indemnización por riesgos de trabajo el derecho social no logra su fin, menos será con el otorgamiento de la suspensión, pues el tipo de indemnización, por sí misma, afecta al interés general. Pese a lo anterior, la jurisprudencia aplica mecánicamente el artículo 174 de la Ley y concede la suspensión cuando el patrón garantiza al trabajador, que padeció por un riesgo, su subsistencia durante el tiempo de tramitación del juicio de amparo (273).

C. Aplicación de la Cláusula de Exclusión por Separación.

Observamos, en el apartado del capítulo correspondiente, que el patrón carece de responsabilidad al despedir a un trabajador, en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, por aplicar el sindicato la cláusula de exclusión por separación. En todo caso, la responsabilidad se encuentra en el comité ejecutivo del sindicato, por aplicar incorrectamente dicha cláusula. Vimos cómo el derecho social, por parte del trabajador, repercute en su estabilidad en el trabajo. La estabilidad es una de las condiciones de trabajo, y, en consecuencia, pertenece a la relación laboral entre el patrón y el trabajador. La aplicación de la cláusula de exclusión por separación, entonces, reviste la forma de despido injustificado, pero sin responsabilidad para el patrón; sólo imputable al sindicato. Consiguientemente, el trabajador a quien se le aplicó la cláusula de exclusión por separación puede ejercitar las acciones de indemnización constitucional o de reinstalación. Sin embargo, como el despido es inimputable al patrón, sólo al sindicato, la indemnización constitucional será demandada - al último, bajo el concepto de daños y perjuicios. Por tanto, el trabajador podrá demandar del patrón la reinstalación y del sindicato, el pago de daños y perjuicios, o bien, únicamente al segundo, por concepto de daños y perjuicios.

Requerimos de las consideraciones anteriores para estudiar la proce - 278. Ver pág. 130 de la tesis, número 1, inciso c).

dencia o improcedencia de la suspensión. Para ello, hemos de distinguir -- cuando la solicite el patrón, al sindicato o el trabajador. Por lo que -- hace a este último y toda vez que, en su caso, el laudo absolutorio para el patrón y el sindicato es un acto declarativo, nos remitimos al numeral correspondiente al acto reclamado consistente en la resolución de un conflicto derivado de despido injustificado.

a) El patrón como sujeto de la Suspensión del acto reclamado en materia laboral. Efectos de la Suspensión.

Hemos de considerar dos hipótesis: cuando el trabajador ejercita la acción de indemnización o; cuando ejercita la de reinstalación.

En el primer supuesto, cabe conceder la suspensión por el monto total de la condena y sin que el patrón deba garantizar la subsistencia del trabajador por el tiempo que dure el juicio de garantías, porque la inejecución del acto reclamado no causa perjuicio al interés general. La inejecución no causa perjuicio al interés general, ya que el patrón despidió al trabajador en cumplimiento de la cláusula de exclusión por separación establecida en el contrato colectivo de trabajo y, de esta manera, se realizó el derecho del trabajo. Por lo mismo, el patrón no es responsable, ante el derecho laboral, por el despido del trabajador.

Si la acción ejercitada por el patrón es la de reinstalación, la suspensión no se concederá para este efecto aunque sí por el resto de la condena. Conceder la suspensión para efecto de no reinstalar al trabajador, causaría perjuicios al interés general, pues al derecho social interesa la estabilidad del trabajador. Por tanto, la suspensión es improcedente.

b) El Sindicato como sujeto de la suspensión del acto reclamado en materia laboral. Efectos de la Suspensión.

Sólo podemos tomar en cuenta de una hipótesis: que el trabajador demande al sindicato el pago de daños y perjuicios. Aun cuando el laudo no adquiriera definitividad con la sentencia de amparo, resolvió ya un juicio donde el actor probó su acción y no así el sindicato. Por tanto, el tra --

bajador demostró la arbitrariedad de la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, de parte del sindicato. Y al derecho social importa que, sólo en caso de necesidad, el sindicato aplique la cláusula susodicha, pues le importa la estabilidad del trabajador. Luego, la in-
jecución del acto reclamado, por la suspensión concedida, causa perjuicios al interés social. Por tanto, la suspensión no procede cuando la solicite el sindicato.

D. Huelga.

Concluimos, en el apartado respectivo del capítulo III, que es por la presunción legal de licitud y de existencia de la huelga, que el derecho social a través del de trabajo, hace prevalecer los derechos del hombre colectivo sobre aquellos del individual, bien corresponda a la minoría de los trabajadores no huelguistas, bien al patrón (279). Lo contrario, es contra los fines del derecho social y, por tanto, causa perjuicio al interés general. Pero lo contrario puede ocurrir cuando, conforme al artículo D: 460 de la Ley Federal del Trabajo, "los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados", soliciten a la Junta de Conciliación y Arbitraje la declaración de inexistencia de la huelga o, también, la de ilicitud, de conformidad con el presente artículo de conducente aplicación analógica, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de la materia. Por esta posibilidad se califica a la huelga de existente, inexistente o ilícita. La resolución que decaiga a la calificación de la huelga será el acto reclamado para efectos de la suspensión. Toda vez que, como señalamos anteriormente, en la calificación de la huelga, la Junta no resuelve sobre el fondo, no dictará laudo, por lo cual contra dicha resolución cabe solicitar la suspensión del acto -- ante el Juez de Distrito.

Dependiendo de la calificación de la huelga, la resolución podrá -- causar perjuicios al patrón y minoría de trabajadores no huelguistas, a 279. Ver págs. 79 y 80 de la tesis.

terceros interesados, o bien a los huelguistas.

a) El patrón y la minoría de trabajadores no huelguistas o los terceros interesados como sujetos de la suspensión del acto reclamado, en materia de trabajo. Efectos de la Suspensión.

Los equiparamos, porque son ellos quienes, según el artículo D: 460 de la Ley Federal del Trabajo, inician el incidente de calificación de huelga. El acto reclamado contra el que pueden solicitar la suspensión, consistirá en la resolución que declare existente la huelga. Por naturaleza, dicha resolución constituye un acto declarativo y, basta esto, para saber que la suspensión no procede.

b) Los huelguistas como sujetos de la suspensión del acto reclamado en materia laboral. Efectos de la suspensión.

Si la resolución que califica la huelga, para los trabajadores no huelguistas y el patrón o terceros interesados deviene el acto declarativo, porque reconoce la existencia del estado de huelga; para los huelguistas es un acto positivo, pues la actividad de la Junta se traduce en la decisión de un hacer, cuando declara inexistente el movimiento huelguístico.

La Suprema Corte ha sustentado criterio -consideramos, acertado- sobre que es procedente la suspensión para los efectos de la declaración de la inexistencia de la huelga (280). Es decir, para los efectos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 932 de la Ley Federal del Trabajo. Esto obedece a que, los efectos de la declaración de inexistencia del estado de huelga causarían perjuicios al interés general, pues la huelga es una manera de cumplir los fines del derecho laboral, por la causa eficiente. Independientemente, que la reanudación de labores por los huelguistas les produciría daños irreparables pues no les permitiría mantener la suspensión de trabajo necesaria para conseguir los objetivos que les condujeron a ella; además que, para efectos de amparo, dicha reanudación de labores constituye un acto consentido ante el cual es improcedente el amparo y protección de la Justicia Federal, conforme a la fracción 280. Ver págs. 131, de la tesis.

ción XI del artículo 73 de la Ley de la materia.

Consideramos que, al igual que cabe conceder la suspensión contra los efectos de la declaración de inexistencia de huelga, en la declaración de olicitud de la misma, también debería otorgarse para el efecto de no tener por terminados los contratos de trabajo, pues lo que importa a la suspensión del acto reclamado en materia laboral para que ésta proceda o no se causen perjuicios al interés general y no al social.

En consecuencia, siempre que los huelguistas soliciten la suspensión contra la resolución que declare inexistente o ilícita la huelga, aquella debe concederse, pues se encuentran en la hipótesis consignada por el artículo 175 de la Ley de Amparo y su negación causaría perjuicios al interés general, en el cual prevalece el interés colectivo sobre el individual del patrón y los trabajadores no huelguistas o de los terceros interesados.

E. Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.

El laudo que devenga en acto reclamado para efectos de suspensión, resuelve un conflicto intergremial, donde el patrón nada tiene que ver. Los sindicatos en conflicto se encuentran en la hipótesis consignada por el artículo 175 de la Ley de Amparo. Sin embargo, como acertadamente sostiene el Licenciado Gutiérrez Quintanilla, el laudo configura un acto declarativo, por el cual resulta improcedente conceder la suspensión (281). Por otra parte, es indiferente al interés general la concesión o negación de la suspensión pues, con el nuevo sindicato titular o con el que perdió la titularidad, el derecho social obtiene su objeto, en este caso, de defender los intereses de los trabajadores agremiados frente al patrón. Por lo anterior, es de preferirse la negación de la suspensión del acto, toda vez que, como indica el Licenciado Gutiérrez Quintanilla, los efectos de la sentencia de amparo serán restitutorios respecto a actos realizados por el nuevo sindicato titular, de obtenerla favorablemente el sindicato quejoso.

281. Alfredo Gutiérrez Quintanilla. Op. cit., pág. 229.

3. Procedimiento en la Suspensión del Acto Reclamado en Materia -- Laboral.

Es menester distinguir entre la suspensión en amparo directo y entre aquella en amparo indirecto, pues en uno y otro reviste diversa manifestación.

A. Suspensión en Amparo Indirecto.- En materia de trabajo, para actos reclamados consistentes, por ejemplo, en una resolución de calificación de huelga, la suspensión es a petición de parte, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley de Amparo. En amparo indirecto, la suspensión es provisional y definitiva. Como dijimos, la suspensión es solicitada por la parte agraviada, quien juzga que existe un perjuicio por causa del acto reclamado. El Juez verificará, solamente, que la suspensión cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, en materia de trabajo, serán, opinamos, los señalados en la fracción I del artículo 124 y en el artículo 175, en substitución de la fracción II del 124, antes de la Ley de Amparo. Con el incidente de suspensión, el Juez de Distrito verificará si el juicio del agraviado es cierto o no, sabiendo si es cierto o falso - el hecho que le cause tal perjuicio, con base en el informe previo que rinda la autoridad responsable y con las pruebas, documental o de inspección ocular, que rinden las partes, para conceder o negar la suspensión definitiva y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 131, primer y tercer párrafos, y 132 de la Ley de la materia. La responsable deberá rendir informe previo, dentro del término de 24 horas, transcurrido el cual se verificará la audiencia incidental dentro del término de 72 horas, en el que resolverá el Juez sobre el otorgamiento o negación de la suspensión.

El Licenciado Gutiérrez Quintanilla respecto a la suspensión definitiva en materia laboral, cuando el acto reclamado consiste en la resolución de calificación de inexistencia o existencia de la huelga, nos hace las consideraciones que transcribiremos y que, a nuestra apreciación, son oportunas y con justicia:

"Estimo, por convicción propia, ante el aflujo de emplazamientos masivos que se vienen sucediendo en todo el --

país, y ante el acoso en que se ha incurrido en el ejercicio del derecho de huelga, que ha llegado a tal extremo, que sindicatos ajenos en lo absoluto a los trabajadores de una empresa, ..., emplazan a huelga a las empresas y las extorcionan o haciéndose de tales huelgas a cambio de los "gastos" de la huelga, que los jueces de Distrito tienen poner coto a tales atropellos cometidos en el juicio de los mismos trabajadores y si la violación reclamada por el quejoso es notoria prima facie, concederse la suspensión provisional, en la inteligencia de que en la audiencia incidental se podrá justificar mediante inspección, o mediante alguna prueba documental idónea la necesidad de concederse la suspensión definitiva, sobre todo cuando de negarse se afectaría los intereses de los propios trabajadores.

¿Qué acaso no es notoria prima facie la falta de seriedad de la parte sindical emplazante que no halla -- acompañado documento alguno justificativo de la existencia del Sindicato o el que acredite la personalidad de "los signatarios del emplazamiento que dicen representarlo?". (282)

Con la solución aportada por el Licenciado Gutiérrez Quintanilla, no habría motivo para causar perjuicio al interés general, pues en contra los fines del derecho social la existencia de sindicatos que funcionen como sociedades de lucro y extorsión. Así mismo, siempre será negada la suspensión provisional a los trabajadores no huelguistas y al patrón o a los terceros interesados, con la posibilidad de ser concedida definitivamente para casos como el que pone de relieve el Licenciado Gutiérrez Quintanilla. O bien, -- siempre se concederá la suspensión provisional a los huelguistas, bajo la condición de acreditar la existencia del sindicato o la personalidad de los signatarios del emplazamiento que dicen representarlo, para que se les conceda la suspensión definitiva.

B. Suspensión en Amparo Directo.

El artículo 174 de la Ley de Amparo, dejó al juicio del Presidente de la Junta responsable, fijar el monto por el cual se negará la suspensión, -- si quien obtuvo el laudo favorable fue el trabajador y si su subsistencia -- corre peligro mientras se tramita el juicio de amparo. Por tanto, en esta expresión, la suspensión no es divisible en provisional y definitiva, pues no existe incidente alguno para conceder ésta última. Esto redundó en par-
202. Alfredo Gutiérrez Quintanilla. Op. cit., págs. 205 y 220.

juicios al trabajador y al patrón, como hicimos notar cuando nos referimos a la suspensión contra el laudo que condena al patrón al pago de indemnización y demás prestaciones reclamadas, en el despido injustificado.

El Licenciado Ricardo Couto, respecto a la fijación de la garantía en la suspensión de amparo directo nos dice:

"La fijación de la garantía y la contragarantía, y la aceptación de las que se propongan, son actos que la autoridad responsable hace de plano, y esto no deja de ser un inconveniente, pues no siempre estará en condiciones dicha autoridad para estimar los daños y perjuicios que puede ocasionar la suspensión y en su caso, la ejecución de la sentencia. Debería haberse un incidente, en el que las partes pudieran ser oídas y rendir pruebas en relación con los daños y perjuicios que la suspensión o ejecución de la sentencia pudiera ocasionarles."

(283)

Algo similar sugiere el maestro Eduardo Noriega (284). Consideramos prudente la sugerencia de estos autores y factible de aplicarse a la suspensión contra laudos. Por el incidente, el Presidente estaría en aptitud de determinar, con las pruebas que las partes le aportasen, si existe o no el peligro de subsistencia para el trabajador. En caso de ser positivo, negar la suspensión por el tiempo que dure el juicio de amparo. De ser negativo, conceder al patrón la suspensión total. De esta manera los inconvenientes a que nos referimos cuando tratamos sobre el acto reclamado consiguientemente en el laudo que pone fin a un conflicto derivado del despido injustificado y únicamente para este caso, tendrían solución.

4. Resoluciones Suspensivas en el Amparo Laboral.

Hemos de referirnos a ellas en amparo directo e indirecto. En amparo indirecto diremos que, conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de procedente aplicación supletoria, según el artículo 20. de la Ley de Amparo, la resolución de la suspensión provisional es un decreto, mientras que la definitiva es un auto, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la propia Ley, respectivamente. Por lo que hace a la resolución

283. Ricardo Couto. Op. cit., pág. 199.

284. Eduardo Noriega. Op. cit., pág. 999.

en amparo directo y, también, de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un auto.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, dispone que el Juez "procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio". A este efecto, lo comunicará a la Junta "por oficio y sin demora" para su cumplimiento, haciéndolo saber a las demás partes. La Junta debe cumplir con lo ordenado, en el término de 24 horas, transcurrido el cual y sin cumplirse lo decretado o resuelto por el Juez, éste le requerirá para tal efecto. Si la Junta no obedeciese a los requerimientos del Juez, éste enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que destituya al Presidente y se constituirá en el lugar a fin de hacer cumplir el auto o decreto que conceda la suspensión del acto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere al decretamiento del Presidente de la Junta responsable, toda vez que no reviste la misma manifestación que el auto del Juez de Distrito, contra él procede sólo el recurso de queja.

5. Modificaciones de las Resoluciones Suspensivas.

El artículo 140 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para -- "modificar o revocar el auto en que halla concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente". El que dicho artículo se refiera al -- "auto en que halla concedido o negado la suspensión", nos induce a pensar -- que alude a la suspensión definitiva.

El maestro Alfonso Noriega nos señala los caracteres del hecho superveniente, por los cuales se modificará o negará la suspensión:

- a) El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende.
- b) Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
- c) Debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad a la resolución de suspensión.

- d) Pero --asimismo-- por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoció de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de dictar su resolución.
- e) Y, más aún, debe tratarse no del hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que desconoce el Juez de Distrito en forma distinta, a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez."

(285)

La existencia de un hecho superveniente, con los caracteres señalados por el maestro Noriega, conducirá al Juez de Distrito a modificar la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas para conservar la materia del amparo o bien a nulificar el auto por el cual declaró procedente o improcedente la suspensión, esto es, a revocarlo, según comprendemos de la explicación que al respecto nos da el maestro Ignacio --Burgoa (286).

El auto por el cual conceda el Juez, o niegue, la suspensión es susceptible de modificarse o revocarse en el amparo indirecto. En el amparo directo, como hemos de ver, cabe sólo la queja.

6. Recursos.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión, o bien contra su revocación o modificación, procede interponer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones II del artículo 83 y I del artículo 85, ambos de la Ley de Amparo y por la fracción II del artículo 70. Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Contra la concesión o negación de la suspensión decretada por el Presidente de la Junta responsable, procede interponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo, según ordena la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo y, la fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

285. Eduardo Noriega. Op. cit., pág. 956.

286. Ignacio Burgoa. Op. cit., pág. 743.

7. Garantías para la Suspensión en Materia Laboral.

Como dijimos oportunamente, el otorgamiento de garantía para efecto de concederse la suspensión del acto en materia de trabajo, procede, exclusivamente, para el patrón en los términos del artículo 174 de la Ley de la materia.

En su caso, habrá de garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar al trabajador con la suspensión, si no le es concedida la protección y amparo de la Justicia Federal, como preceptúa el artículo 176 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

1.- La desigualdad económica entre patrones y trabajadores es considerada por el Constituyente de 1917, como base para engendrar normas jurídicas tutelares de la clase trabajadora.

2.- En la materia laboral la Constitución de 1917 consagra, en el artículo 123, un cúmulo de garantías sociales, que sirvieron de base a las Leyes Reglamentarias de 1931 y 1970, con las reformas procesales de 1980.

3.- Los derechos de los trabajadores son irrenunciables y tienen el carácter de nulas las disposiciones contractuales que los contravengan, tal y como lo disponía expresamente el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

4.- La Ley Federal del Trabajo de 1970 es reiterativa sobre lo que regulaba la anterior Ley, en lo que hace a riesgos de trabajo, despido injustificado, huelga, así como cláusulas de ingreso y de exclusión. Dicha Ley de 1970, intenta conciliar la cláusula de exclusión con el principio de libre asociación mediante un procedimiento jurídicamente más idóneo para expulsar al trabajador del sindicato.

5.- La suspensión del acto reclamado, en la materia laboral, se sujeta a reglas tutelares favorables al trabajador a partir de las reformas de 1936 a la Ley de Amparo.

6.- En el año de 1950, se transforma la fracción X del artículo 107 constitucional para establecer que la suspensión del acto reclamado se concederá o se negará según "la naturaleza del acto reclamado".

7.- Con base doctrinal y jurisprudencial se considera que el amparo constituye un proceso armónico y autónomo incoado por el gobernado ante el Poder Judicial Federal, contra actos de autoridad que le causan agravios a su esfera jurídica y los cuales considera pertinente protegerse por estimar los contrarios a la Constitución.

8.- El amparo tendrá como efecto la anulación del acto reclamado y la restitución al quejoso en el goce de su garantía individual o social violada, con efectos retroactivos a partir de la vulneración de garantías.

9.- El acto reclamado es el acto de autoridad (lato sensu) que consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un Organó del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución, o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas impuesto unilateral, coercitiva o imperativamente al gobernado y contra el cual éste ejercita la acción de amparo ante el Poder Judicial de la Federación para protegerse del perjuicio que el acto de autoridad (lato sensu) le cause o pueda causarle a sus garantías individuales o sociales.

10.- La suspensión es la determinación dictada por las autoridades responsables o por el Juez de Distrito por la que se paraliza el inicio, desarrollo o consecuencias de un acto reclamado para lo futuro y que tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo.

11.- El amparo en materia laboral es aquel que deriva de las normas del Derecho del trabajo, para cuyo conocimiento y resolución intervienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

12.- El contenido del Derecho laboral deriva de la desigualdad social entre los factores capital y trabajo.

13.- Las normas mexicanas de Derecho del trabajo tienden a nivelar la desigualdad social mediante la protección al trabajador y de esa manera se equilibran los factores de la producción.

14.- El Juez de Distrito verifica, para el otorgamiento de la suspensión, que se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y no examina la posible existencia de perjuicio al agraviado, desde el punto de vista del mero otorgamiento de la suspensión.

15.- El interés social a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo está conformado por el hecho, acto o situación que interesa a la sociedad o a alguno de sus miembros para su provecho o para prevenir un mal.

16.- La Ley de Amparo, en los artículos 174 y 175, recoge los principios del Derecho social y establece reglas apropiadas a la defensa de los derechos del trabajador.

17.- Cuando el trabajador, solicita la suspensión del acto reclamado estará dentro de la hipótesis del artículo 175 de la Ley de Amparo y si le es concedida, no otorgará fianza alguna.

18.- Si el patrón solicita la suspensión del acto reclamado tendrá que ajustarse a los requisitos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo y deberá cumplir con las exigencias de los artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA.

BLANQUEZ FRAILE, AGUSTIN. Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino, edit. Razón Sopena, Barcelona, 1981.

BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, edit. Porrúa, México, 1973.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 3a. edición, edit. - Porrúa, México, 1961.

CASTORENA, J. JESUS. Procesos del Derecho Obrero, México.

CASTORENA, J. JESUS. Manual de Derecho Obrero, sexta edición, - México, 1984.

CASTORENA, J. JESUS. Manual de Derecho Obrero, impreso en los talleres "Gráficos y Era", México, 1964.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, con reformas y adiciones al día 26 de junio de 1984. Anotada y concordada por el Lic. Manuel - Andrade, t. I, decimacuarta edición, ediciones Andrade, México, - 1977.

COUTO, RICARDO. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, edit. Porrúa, México, 1957.

CRUZ PONCE, LISANDRO Y GABRIEL LEYVA. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria, edit. Miguel Angel Porrúa, 5a. edición, México, 1984.

DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, tercera edición, edit. Porrúa, México, 1960.

DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales, 3a. edición, edit. Porrúa, México, 1975.

DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, 2a. edición, edit. Porrúa, México, 1981.

Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de - 1986.

Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987.

FIX ZAPUNDIRIO, HECTOR. El Juicio de Amparo, edit. Porrúa, México, 1985.

GUTIÉRREZ QUINTANILLA, ALFREDO. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, en Materia Laboral. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, edit. Cárdenas, México, 1975.

HAURIOU, ANDRÉ, JEAN GICQUEL-PATRICE GELARD. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, traducción castellana, adaptación y apéndice sobre el Derecho Constitucional y las Instituciones Políticas de España a cargo de José Antonio González Casanova, edit. Ariel, Barcelona-Caracas-México, 1980.

Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, T. I, Laboral, Mayo ediciones, México, 1981.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1971-1973, actualización III administrativa, sustentadas por la 2a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ediciones Mayo, 1975.

Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, t. IV, Laboral, Mayo ediciones, México, 1981.

LEY DE AMPARO, Editores Mexicanos Unidos, México, 1987.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editores Mexicanos Unidos, 1986.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, edit. Porrúa, 2a. edición, México, 1980.

PALAVICINI, FELIX F. Historia de la Constitución de 1917, t. I, México, D.F.

RADERUCH, GUSTAV. Introducción a la Filosofía del Derecho, brevia
rio 42, edit. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1955.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, t. I,
va edición, Madrid, 1984.

ROMERO FLORES, JESUS. Historia del Congreso Constituyente 1916-1917,
Primera edición, editorial Gupy, México, 1985.

SEGUROS Y FIANZAS, edit. Porrúa, 180. edición, México, 1986.

SOTO GORDOA, I. y G. LIEVANA PALMA. La Suspensión del Acto Reclama
do en el Juicio de Amparo, edit. Porrúa, México, 1977.

TRIGO, GASPAR. La Suspensión en los Juicios de Amparo en Materia
Obrera, edit. Botas, 1940.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Evolución de la Huelga, ediciones Botas, Mé
xico, 1950.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Proce
sal del Trabajo, edit. Porrúa, México, 1965.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA. Ley Federal del Tra
bajo, Reformada y Adicionada, edit. Porrúa, México, 1967.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, edit. Porrúa,
México, 1972.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Ley Federal del
Trabajo, edit. Porrúa, México, 1977.

TRUEBA URBINA, ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Legislación de
Amparo Reformada, 44 edición, edit. Porrúa, México, 1983.

WEBER, MAX. Economía y Sociedad, séptima reimpresión, edit. Fondo
de Cultura Económica, México, 1934.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS	1
1. CONSTITUCION DE QUERETARO.	1
A. Artículo 123 constitucional. Materia de Trabajo.	1
a) Conflictos Individuales de trabajo.	1
10. Riesgos de trabajo.	1
20. Despido injustificado.	4
b) Huelga.	5
c) Juntas de Conciliación y Arbitraje.	7
B. La Suspensión del Acto Reclamado.	7
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.	11
A. Derecho Sustantivo del Trabajo.	12
a) Conflictos Individuales de Trabajo.	12
10. Riesgos de Trabajo.	12
20. Despido Injustificado.	15
30. Cláusula de Exclusión.	16
b) Conflictos Colectivos de Trabajo.	17
10. Ilícitud de la Huelga.	17
20. Existencia de la Huelga.	18
B. Derecho Procesal de Trabajo.	18
a) Efectos de la Declaración de Ilícitud de la Huelga	19
b) Efectos de la Declaración de Inexistencia de la Huelga.	20
c) Juntas de Conciliación y Arbitraje.	21
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	24
A. Derecho Sustantivo del Trabajo.	24
a) Conflictos Individuales de Trabajo.	24

10. Riesgos de Trabajo.	24
20. Despido Injustificado.	26
30. Cláusula de Exclusión.	27
b) Conflictos Colectivos. Huelga.	28
10. Ilícitud de la Huelga.	28
20. Existencia de la Huelga.	28
c) Conflictos entre Trabajadores. Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.	29
B. Derecho Procesal del Trabajo.	29
a) Efectos de la Declaración de Ilícitud de la Huelga.	30
b) Efectos de la Declaración de Inexistencia de la Huelga.	30
c) Juntas de Conciliación y Arbitraje.	31
d) Recursos.	32
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.	33
5. EVOLUCION DE LAS LEYES DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSION.	34
CAPITULO II. CONCEPTOS.	39
1. AMPARO.	39
2. ACTO ENLAZADO.	46
3. SUSPENSION.	52
4. FAMILIA LABORAL.	57
CAPITULO III. LA DOCTRINA.	60
1. Materia Laboral.	60
A. Derechos Sustantivo.	67
a) Despido Injustificado.	67
b) Riesgos Profesionales.	69
c) Cláusula de Exclusión.	72
d) Huelga.	76
e) Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.	90

B. Derecho Procesal del Trabajo.	82
a) Calificación de la Huelga.	82
b) Juntas de Conciliación y Arbitraje.	83
2. Suspensión del Acto Reclamado.	86
A. Interés Social para Efectos de la Suspensión.	96
CAPITULO IV. REGIMEN JURIDICO EN DERECHO VIGENTE DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN - MATERIA DE TRABAJO.	103
1. MATERIA DE TRABAJO.	103
A. Derecho Substantivo.	103
a) Principios Generales.	103
b) Despido Injustificado.	105
c) Riesgos de Trabajo.	106
d) Cláusula de Exclusión.	108
e) Huelga.	109
f) Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.	111
B. Derecho Procesal del Trabajo.	111
a) Huelga.	111
b) Juntas de Conciliación y Arbitraje.	112
2. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.	115
A. Suspensión del Acto Reclamado.	115
a) Amparo Indirecto.	115
b) Amparo Directo.	119
B. Garantía para el Otorgamiento y Contragarantía para la Negación de la Suspensión.	120
C. Recursos contra la Concesión o Negación de la Suspensión.	127
a) Amparo Indirecto.	127
b) Amparo Directo.	128
D. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO.	129

a) Suspensión en Materia de Trabajo.	129
10. Suspensión en Materia de Trabajo.	129
20. Suspensión en Materia de Trabajo, Procedencia de la.	129
b) Riesgos Profesionales.	130
10. Riesgos Profesionales. Indemnización por Muerte del Trabajador. Suspensión contra el Laudo que condena a su Pago.	130
20. Suspensión en Materia de Trabajo tratándose de Indemnizaciones por Riesgos.	130
c) Huelga.	130
10. Huelgas. Debe Negarse la Suspensión. Protección del Derecho de Huelga y sus Accesorios.	130
20. Suspensión. Procedencia para los Efectos de Declarar inexistente la Huelga.	130
d) Suspensión en Amparo Directo.	132
10. Presidente para Resolver la Suspensión. Suspensión en Amparo Directo contra Laudos.	132
20. Obligación de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Fallar un Incidente de Suspensión.	132
30. Queja y no Amparo.	133
e) Interés Social o Público para la Concesión o Negación de la Suspensión.	133
10. Suspensión. Interés Social o Interés Público. su Demostración.	133
20. Suspensión. Interés Público.	134
f) Fianza para la Concesión de la Suspensión.	135
10. Suspensión en Materia de Trabajo, fianza en la.	135
20. Contrato Colectivo de Trabajo, Titularidad del. Amparo Promovido contra la Resolución que la Declara en favor de Uno de los Sindicatos Contendientes no es Ilegal la fijación de una Garantía en el Incidente de Suspensión.	135
30. Incidente de Suspensión, ni Modifica el Contrato Colectivo, ni Afecta al Quejoso.	135

ARTICULO V. SUPLENTO PARTICULAR DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO DE TRABAJO EN LA JUSTICIA LABORAL.

1. Objeto de la Suspensión en Materia Laboral.	137
2. Actos Reclamados en Materia Laboral Susceptibles de Suspensión.	142
A. Despido Injustificado.	143
a) El Patrón como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	143
b) El Trabajador como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	145
B. Piesgos de Trabajo.	145
C. Aplicación de la Cláusula de Exclusión por Separación.	146
a) El Patrón como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	147
b) El Sindicato como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	147
D. Huelga.	148
a) El Patrón y la Minoría de Trabajadores no Huelguistas o los Terceros Interesados como Sujetos de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Trabajo. Efectos de la Suspensión.	149
b) Los Huelguistas como Sujetos de la Suspensión del Acto Reclamado en materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	149
E. Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.	150
3. Procedimiento en la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral.	151
A. Suspensión en Amparo Indirecto.	151
B. Suspensión en Amparo Directo.	152
4. Resoluciones Suspensivas en el Amparo Laboral	153
5. Modificaciones de las Resoluciones Suspensivas.	154
6. Recursos.	155
7. Garantías para la Suspensión en Materia Laboral.	156
CONCLUSIONES.	157
BIBLIOGRAFIA.	160

1. Objeto de la Suspensión en materia Laboral.	137
2. Actos Reclamados en Materia Laboral Susceptibles de Suspensión.	142
A. Despido Injustificado.	143
a) El Patrón como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	143
b) El Trabajador como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	145
B. Puestos de Trabajo.	145
C. Aplicación de la Cláusula de Exclusión por Separación.	146
a) El Patrón como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	147
b) El Sindicato como Sujeto de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	147
D. Huelga.	148
a) El Patrón y la Minoría de Trabajadores no Huelguistas o los Terceros Interesados como Sujetos de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Trabajo. Efectos de la Suspensión.	149
b) Los Huelguistas como Sujetos de la Suspensión del Acto Reclamado en materia Laboral. Efectos de la Suspensión.	149
E. Titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo.	150
3. Procedimiento en la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral.	151
A. Suspensión en Amparo Indirecto.	151
B. Suspensión en Amparo Directo.	152
4. Resoluciones Suspensivas en el Amparo Laboral	153
5. Modificaciones de las Resoluciones Suspensivas.	154
6. Recursos.	155
7. Garantías para la Suspensión en Materia Laboral.	156
CONCLUSIONES.	157
BIBLIOGRAFIA.	160

TESIS CON:
FALLAS DE ORIGEN